

00781



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

35  
29.

## INTRODUCCION A LA LOGICA JURIDICA

(ANALISIS COMPARATIVO DEL MODELO DE  
EDUARDO GARCIA MAYNEZ CON ALGUNOS  
OTROS DE LOGICA JURIDICA  
CONTEMPORANEA)

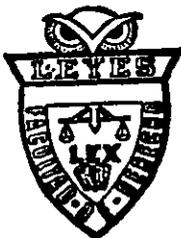
T E S I S

PRESENTADA POR

JOSE FERNANDO VELASQUEZ CARRERA

PREVIO A OPTAR

EL GRADO ACADEMICO DE  
DOCTOR EN DERECHO



CIUDAD UNIVERSITARIA

265141

1998

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Velásquez Carrera José Fernando.*

Título de la tesis:

" INTRODUCCION A LA LOGICA JURIDICA "

(Análisis comparativo del modelo de Eduardo García Maynez con algunos otros de lógica jurídica contemporánea)

Grado y nombre del tutor o director de tesis:

Doctora Leticia Bonifaz Alfonso

Institución de adscripción del tutor o director de tesis:

División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM

Resumen de la tesis: (Favor de escribir el resumen de su tesis a máquina, como máximo en 25 renglones a un espacio, sin salir de la extensión de este cuadro.)

La investigación denominada Introducción a la lógica jurídica: Análisis comparativo del modelo de Eduardo García Maynez con algunos otros de lógica jurídica contemporánea, tiene como objetivo fundamental la sistematización de la totalidad de los problemas de la lógica jurídica actual, es decir la doctrina del juicio, la doctrina del concepto y la doctrina del raciocinio jurídico. Para lograr esta sistematización, analizamos comparativamente el modelo lógico usado por Eduardo García Maynez, con los de algunos de los cultivadores de la lógica deontica modal o análoga a la modal como los de George Henry Von Writh, Arthur N. Prior, Norberto Bobbio y George Kalinowski y los de algunos de lógica jurídica como los de Ulrich Klug, Francisco Miró Quezada y el mismo George Kalinowski.

El informe final de investigación se encuentra dividido en cuatro capítulos: 1. Nociones generales de la lógica jurídica; 2. Doctrina del juicio jurídico; 3. Doctrina del concepto jurídico; y 4. Doctrina del raciocinio jurídico. En el primer capítulo se examina temas como la noción o sentido de la lógica jurídica, su definición y su división. En el segundo capítulo se analizan los problemas lógicos relativos a la norma jurídica. En el tercer capítulo se analiza lo relacionado al concepto jurídico. Y finalmente se analiza en el último capítulo lo relacionado con los problemas del raciocinio jurídico.

LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE DOCUMENTO CONCUERDAN FIELMENTE CON LOS REALES Y QUEDO ENTERADO QUE, EN CASO DE CUALQUIER DISCREPANCIA, QUEDARÁ SUSPENDIDO EL TRÁMITE DEL EXAMEN

Fecha de solicitud: agosto 25 de 1998

*José F. Velásquez*  
Firma del alumno

Biblioteca del Plantel



DERECHO  
Entrega ejemplares de tesis

Biblioteca Central



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

Ciudad Universitaria D. F. a 4 de julio de 1996.

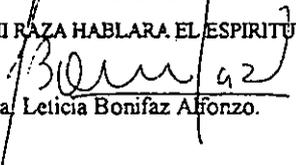
Dr. Rolando Tamayo y Salmorán  
Director del Seminario de Filosofía del Derecho  
de la Facultad de Derecho de la UNAM  
P R E S E N T E

Estimado Doctor:

Como consta en la inscripción correspondiente en el Seminario a su digno cargo, el Jefe de la División de Estudios de Posgrado, Dr. Pedro G. Zorrilla Martínez, me designó tutora académica del alumno José Fernando Velásquez Carrera, estudiante inscrito en el sistema del doctorado por investigación, que concluyó la tesis "Introducción a la Lógica Jurídica. (Análisis comparativo del modelo de Eduardo García Máynez con algunos otros de lógica jurídica contemporánea)".

A mi juicio, por la metodología que empleó en su desarrollo, por la bibliografía de apoyo y por las conclusiones a las que se llega, el trabajo constituye una investigación seria de nivel de doctorado, por lo que, por este medio, en mi calidad de tutora, emito mi visto bueno, para que pueda continuar con los trámites subsecuentes.

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

  
Dra. Leticia Bonifaz Alfonso.

C.c.p. El Dr. Pedro G. Zorrilla Martínez.- Jefe de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Presente.  
C.c.p. El interesado.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MÉXICO

SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO  
FACULTAD DE DERECHO, U. N. A. M.

México D.F., 13 de diciembre de 1996.

DR. PEDRO ZORRILLA MARTÍNEZ  
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE  
POSTRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO.  
P R E S E N T E

Muy distinguido doctor y fino amigo:

En mi carácter de Director de este Seminario, le comunico que he recibido la tesis: *Introducción al Análisis de la Lógica (Análisis comparativo del modelo de Eduardo García Máynez con algunos otros de lógica jurídica contemporánea)* que presenta el licenciado José Fernando Velásquez Carrera para optar por el grado de Doctor en Derecho.

Sobre el particular debo manifestar que la tesis del licenciado José Fernando Velásquez Carrera es un sólido trabajo de investigación. La tesis tiene el logrado propósito de construir una explicación clara, consistente y útil sobre la lógica y las funciones que realiza tanto en el campo del derecho, como en el de la ciencia jurídica. El trabajo está escrito con precisión y debe sumarse a la literatura obligada para quien pretende adentrarse al difícil tema de la lógica y sus implicaciones jurídicas.

Por lo anterior me es grato informarle que este Seminario encuentra que el trabajo de tesis mencionado cumple holgadamente con los requisitos establecidos en el artículo 80 inciso B de las Normas Complementarias de la División.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente.

Dr. Relando Tascayo y Salmorán  
Director

Tesis que dedico a:

Olga Marina, mi madre.

''No hay duda de que no se puede abordar en forma rigurosamente científica ningún problema positivo del Derecho si no se ha dominado y deslindado previamente la esfera de sus problemas lógicos."''

Carlos Cossio

La plenitud del ordenamiento jurídico.

## INDICE

### INTRODUCCION

I. NOCIONES GENERALES DE LOGICA JURIDICA.....	1
1. NOCION O SENTIDO DE LA LOGICA JURIDICA.....	1
2. DEFINICION. CAMPO DE APLICACION.....	9
3. DIVISION DE LA LOGICA JURIDICA.....	12
II. DOCTRINA DEL JUICIO JURIDICO.....	19
1. ESENCIA DE LA NORMA JURIDICA.....	19
2. ESTRUCTURA DE LA NORMA JURIDICA.....	24
3. PARTES O ELEMENTOS DE LA NORMA JURIDICA.....	29
4. CLASIFICACION DE LAS NORMAS JURIDICAS.....	38
4.1. LA NORMA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CUALIDAD.	40
4.2. LA NORMA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CANTIDAD.	44
4.3. LA NORMA DESDE EL DOBLE PUNTO DE VISTA DE SU CUALIDAD Y CANTIDAD.....	48
4.4. RELACIONES ENTRE LAS NORMAS JURIDICAS.....	53
4.4.1. RELACIONES DE OPOSICION.....	54
4.4.2. RELACIONES DE EQUIVALENCIA.....	60
4.4.3. RELACIONES DE CONVERSION.....	64
4.5. LA NORMA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA RELACION.	67
4.6. LA NORMA DESDE PUNTO DE VISTA DE LA MODALIDAD...	73

### III. DOCTRINA DEL CONCEPTO JURIDICO.

1. CONCEPTO DEL CONCEPTO EN LA LOGICA JURIDICA.....	76
1.1. EL METODO DE FORMACION CONCEPTUAL EN EL CAMPO JURIDICO.....	76
1.2. CARACTERISTICAS DE LOS CONCEPTOS JURIDICOS.....	82
1.3. TEORIA DE LAS DEFINICIONES JURIDICAS.....	85
2. CLASIFICACION DE LOS CONCEPTOS JURIDICOS.....	88
2.1. CLASIFICACION DE LOS CONCEPTOS JURIDICOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS OBJETOS A QUE SE REFIEREN.....	89
2.2. CLASIFICACION DE LOS CONCEPTOS JURIDICOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU EXTENSION.....	92
2.3. CLASIFICACION DE LOS CONCEPTOS JURIDICOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU CONTENIDO.....	94
2.4. CLASIFICACION DE LOS CONCEPTOS JURIDICOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SUS RELACIONES RECIPROCAS.....	95

### IV. DOCTRINA DEL RACIOCINIO JURIDICO..... 98

1. PROBLEMAS EXTRA-LOGICOS RELACIONADOS CON LA APLICACION DE NORMAS GENERICAS A CASOS CONCRETOS DE LA EXPERIENCIA JURIDICA.....	100
1.1. DETERMINACION DE LA VIGENCIA.....	100
1.2. EL PROBLEMA HERMENEUTICO.....	102
1.3. EL PROBLEMA DE LAS LAGUNAS Y LAS TAREAS DE INTEGRACION.....	105
2. OPOSICION CONTRADICTORIA ENTRE PRECEPTOS DE DERECHO.....	115
2.1. CONCEPTO JURIDICO DE OPOSICION CONTRADICTORIA ENTRE NORMAS JURIDICAS.....	115

2.2. CRITERIOS PARA LA SOLUCION DE ANTINOMIAS ENTRE PRECEPTOS DE DERECHO.....	131
3. TEORIA DEL SILOGISMO JURIDICO.....	133
4. RAZONAMIENTOS POR ANALOGIA Y ARGUMENTUM A CONTRARIO.....	138
CONCLUSIONES.....	152
BIBLIOGRAFIA.....	160

## INTRODUCCION

Introducción a la lógica jurídica es el tema que para optar al grado académico de doctor en derecho presentamos a la división de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

El estudio de esta reciente disciplina, entendida como una lógica de las normas o lógica deóntica, se justifica plenamente dada la importancia que ha adquirido en los últimos años.

Esta rama de la filosofía del derecho es de reciente formación. Aunque hay importantes antecedentes, desde Aristóteles hasta Leibniz y Bentham, su estudio sistemático se inicia en 1951 a partir de dos ensayos paradigmáticos, Deontic Logic de George Henrick Von Wright e Introducción a la Lógica Jurídica de Eduardo García Máynez. Desde esa fecha hasta nuestros días han aparecido numerosos artículos y libros, y puede decirse que la lógica jurídica como lógica deóntica es una de las ramas más intensamente cultivadas por los lógicos y los filósofos del derecho en la actualidad.

Sin embargo, a pesar de la gran importancia de la misma para la ciencia del derecho, la técnica legislativa y la informática jurídica, el aprovechamiento de los adelantos logrados se ha hecho muy difícil, por la ausencia de textos accesibles para los estudiantes de derecho y los juristas, en general, que sistematicen la totalidad de los problemas de la misma. En nuestra actividad académica, como profesor de lógica jurídica y filosofía del derecho, hemos comprobado personalmente esta laguna bibliográfica.

Con la excepción de los textos de Eduardo García Máynez: Introducción a la Lógica Jurídica, Lógica de Juicio, Lógica del Concepto, y Lógica del Raciocinio Jurídico; los existentes sobre el tema, Introducción a la Lógica Jurídica de George Kalinowski, Norma y Acción: una investigación lógica, y un Ensayo de Lógica deóntica y Teoría general de la acción de George Henrick Von Wright, Lógica deóntica: concepto y sistemas, de Jesús Rodríguez Marín, Lógica Jurídica de Ulrich Klug o Lógica del Derecho de Rupert Scheirer, no abarcan la totalidad de los temas de la Lógica Jurídica, y presuponen ya, conocimientos de lógica formal contemporánea que por lo común no se dan en el pensum de estudios de derecho, que los hacen inaccesibles para los estudiantes de derecho y los juristas, en general.

El presente estudio intenta resolver en alguna medida este vacío bibliográfico, tratando de sistematizar los problemas fundamentales de esta nueva disciplina, en un sólo texto que oriente en forma lo más clara y accesible que sea posible, dado lo complejo del tema, al estudiante o al jurista interesados en estos temas.

Para lograr esta sistematización, analizamos comparativamente el modelo lógico construido por García Máynez, con los de algunos de los cultivadores de la lógica deóntica modal o análoga a la modal, como los de Von Wright, Arthur N. Prior, Norberto Bobbio, y George Kalinowski, y los de algunos de lógica jurídica como los de Ulrich Klug, Francisco Miró Quezada y el mismo George Kalinowski.

Examinamos así, en primer término, la mayoría de su obra fundamental, desde su ensayo libertad, como derecho y como poder del año 1939, hasta su filosofía del derecho de 1974, pasando por la axiomática jurídica y el derecho de libertad de 1945, Introducción al derecho del mismo año, Introducción a la lógica Jurídica de 1951, los principios de la Ontología Formal del Derecho y su expresión simbólica de 1953, Lógica del Juicio Jurídico de 1955, Lógica del concepto jurídico de 1959, y Lógica del raciocinio jurídico de 1964.

En segundo término, varios de sus artículos vinculados al tema publicados en revistas especializadas, entre los que se pueden mencionar los siguientes: La lógica deóntica de G. H. Von Wright y la Ontología Formal del Derecho, Estructura Relacional de la Regulación Jurídica, Lógica del Juicio Jurídico, Principios Supremos de la Ontología formal del Derecho y de la Lógica Jurídica, los principios generales del derecho y la distinción entre principios jurídicos normativos y no normativos, análisis crítico de algunas teorías sobre el concepto de definición, Ontología formal del derecho y lógica jurídica, misión y límites de la hermenéutica jurídica.

Y por último, determinados ensayos de filósofos del derecho que se han ocupado del pensamiento lógico-jurídico de García Máynez, como José Gaos, Héctor-Neri Castañeda, Miguel Sánchez Mazas, George Kalinowski, Juan Ramón Capella, Luis Legaz y Lacambra, y Luis Recasens Siches.

Optamos por analizar el modelo de García Máynez, por las siguientes razones:

En primer lugar, por la completitud del mismo. Según nuestra percepción como ya lo manifestamos al principio, el de García Máynez es el único modelo que abarca la mayoría de los grandes temas de la lógica jurídica actual, es decir, la doctrina del juicio, del concepto y del raciocinio jurídico. Otros, como los de Von Wright, o Kalinowski se ocupan únicamente de alguno de los temas de la misma. Así por ejemplo, Von Wright examina solamente el relacionado a la estructura de los juicios o normas jurídicas dentro de su lógica deóntica, o teoría general de las normas. Kalinowski por su parte, examina el mencionado y el de la estructura del raciocinio jurídico, dentro de su lógica de las normas y su lógica jurídica.

En segundo lugar, por las inconsistencias que en la historia de la lógica jurídica hay en cuanto a la obra lógica de García Máynez.

Los cultivadores de esta disciplina no se han puesto de acuerdo, en cuanto a la extensión y la naturaleza de la misma.

Algunos como Kalinowski reducen la lógica de García Máynez a la expresión simbólica de su axiomática jurídica, expuesta en su forma más acabada en los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica, del año de 1953, considerándola como una teoría de los predicados deónticos, rama de la lógica deóntica de nombres, dentro de la lógica deóntica contemporánea.

Miguel Sánchez Mazas, siguiendo a Kalinowski sostiene que la obra lógica del gran iusfilósofo mejicano, desde su introducción a la lógica jurídica hasta su lógica del concepto jurídico, pasando por los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica, y su lógica del juicio jurídico, se resuelve, finalmente en una especie de álgebra de términos tales como reglado, no reglado, lícito, ilícito, prescrito, prohibido.

Por último, hay autores, como Juan Ramón Capella, que distinguiendo en la obra de García Máynez, una parte ontológica y otra lógica, señalan que su obra lógica abarca únicamente la aplicación de la lógica formal tradicional al campo jurídico.

Según nuestro criterio el problema surge como consecuencia de que algunos cultivadores de la misma, no han diferenciado la obra ontológica de García Máynez, de su obra lógica.

En su obra ontológico-jurídica, expuesta en los principios de la Ontología formal del Derecho y su expresión simbólica, desarrolla las cuestiones más importantes de su ontología formal del derecho, es decir, "aquel conjunto sistemático de principios apriorísticos, válidos universalmente, que expresan una serie de conexiones esenciales entre las grandes formas de manifestaciones de la conducta jurídicamente regulada: lo prohibido, lo ordenado, lo permitido y lo potestativo; la cual desempeña, relativamente al mundo jurídico, el mismo papel que, en la filosofía especulativa, juega la Ontología General o Teoría Formal del objeto.

En cambio, su obra lógico-jurídica, expuesta en su Introducción a la lógica jurídica, Lógica del juicio jurídico, Lógica del concepto jurídico y lógica del Raciocinio jurídico, desenvuelve las interrogantes más trascendentales de su lógica del derecho, o sea, de aquella lógica especial "rama, aspecto o aplicación de la lógica general de las normas o lógica deóntica", complemento de la lógica general de enunciados apofánticos.

En tercer lugar, por la relevancia que tiene su obra, para la lógica jurídica, como lógica deóntica; y que ha sido destacada por varios iusfilósofos como Antonio Hernández Gil, Luis Recasens Siches y Luis Legaz y Lacambra.

Hernández Gil al respecto ha manifestado: "En el campo de la lógica deóntica- y señaladamente en el entendimiento de la lógica jurídica como deóntica-, el mejicano Eduardo García Máynez ha

logrado difusión y renombre universales.''<sup>1</sup>

Recasens Siches por su parte ha señalado con justicia: ''Es uno de los más eminentes descubridores y exploradores del análisis ontológico y lógico formal de lo jurídico, a un nivel, con una profundidad, con un detalle, de tipo microscópico y de precisión matemática. Sin mengua de la estimación que merecen los trabajos de otros autores que se han dedicado al análisis de este tema -por ejemplo, Francisco Miro Quezada, Ulrich Klug, Von Wright y Kalinowski-, la aportación de García Máynez en este campo destaca de modo eminente.''<sup>2</sup>

Y Luis Legaz y Lacambra, agrega: ''El hecho de que hallamos mostrado alguna duda sobre la pretensión de construir una 'nueva' lógica, o el de que Carlos Cossio considere la obra de García Máynez como representativa del punto de vista más tradicional en materia de lógica, ..., no afecta lo más mínimo a su elevado valor científico: sus estudios son una perfecta radiografía de la norma y del pensar del jurista, que deja libre todo lo que en razonar hay además de lo que aparece radiográficamente.''<sup>3</sup>

Cabría interrogarse entonces: ¿En que consiste la relevancia de la obra de García Máynez, para la Lógica jurídica, como lógica deóntica?

Su obra representa como lo han señalado Bobbio, y Kalinowski, una de las grandes vertientes de esta nueva disciplina.

Según Bobbio, por ejemplo, desde el punto de vista geográfico y lingüístico, en la lógica deóntica pueden distinguirse tres áreas de difusión: el área de lengua española, que encabeza García Máynez; el área eslava, que comprende, junto con Kalinowski y otros lógicos polacos, al Checo Weinberger; el área de lengua inglesa, que se ha desarrollado partiendo sobre todo de los estudios de Von Wright y comprende al conjunto más numeroso y continuamente en aumento (Anderson, Prior, Rescher, Dawson, Allen).

Como se puede observa, las razones por las cuales optamos por el análisis del modelo de García Máynez, es decir, la completitud del mismo, las inconsistencias que en la lógica deóntica existen sobre el y su relevancia para la misma, justifican plenamente su

---

<sup>1</sup> Hernández Gil Antonio: Marxismo y positivismo lógico. Sus dimensiones jurídicas. Sucs. de Rivadeneyra, S. A., Madrid, 1970. pág. 135.

<sup>2</sup> Citado por Hernández Gil, Antonio: op. cit. pág.135

<sup>3</sup> Legaz y Lacambra, Luis: Lógica Formal y Lógica razonable. En Estudios en honor del doctor Luis Recasens Siches. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980. pág. 537.

elección.

Ahora bien, la exploración de la mayoría de la obra de García Máynez la cual nos sirvió de base para la reconstrucción de su pensamiento, y su contraste con los modelos de lógica deóntica modal o análoga a la modal, y de lógica jurídica ya mencionados, nos permitió identificar como problema semántico previo a la identificación de los problemas fundamentales de esta nueva disciplina, la radical ambigüedad que en el lenguaje de esta nueva ciencia, existía en relación a cuales son esos problemas, derivada de la diversa significación que tiene el término lógica jurídica para los cultivadores de la misma.

La mayoría de los autores, -como Ulrich Klug, Francisco Miró Quezada y George Kalinowski-, concibiéndola en el sentido tradicional de este término es decir, como lógica del razonamiento jurídico, definiéndola como "teoría de la deducción"<sup>4</sup>, o de acuerdo con la terminología de García Máynez, "exclusivamente como lógica del raciocinio jurídico"<sup>5</sup>, consideran que la misma debe examinar de modo exclusivo las cuestiones conexas con las tareas interpretativas y, para hablar en forma más amplia, con la función de los tribunales.

Eduardo García Máynez, por su parte a diferencia de los tratadistas anteriormente mencionados, al concebirla como el "estudio sistemático de la estructura de las normas, los conceptos y los raciocinios jurídicos;"<sup>6</sup> considera que su campo de aplicación o de estudio no se restringe al análisis de la estructura de los raciocinios jurídicos, sino que debe examinar además la estructura de las normas jurídicas como juicios de índole diversa a la de los que estudia la lógica tradicional, y la de los conceptos jurídicos.

Nuestra hipótesis al respecto es que los problemas que deben analizarse en la lógica jurídica, concebida como el estudio sistemático de la estructura de las normas, los conceptos y los raciocinios jurídicos, son además de los mencionados que señala García Máynez, la determinación de ciertas nociones generales, como el de la naturaleza, definición, campo de aplicación y división de la misma.

---

<sup>4</sup> García Máynez, Eduardo: *Lógica Jurídica*. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVIII. Editorial Bibliográfica Argentina S. R. L., Buenos Aires-Argentina, 1964. kPág. 814.

<sup>5</sup> García Máynez, Eduardo: *Lógica del raciocinio jurídico*. Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires. México, D. F., 1964. Pág. 12.

<sup>6</sup> García Máynez, Eduardo: *Lógica del Raciocinio Jurídico*. Op. Cit. Pág. 14.

Para comprobar esta hipótesis y desarrolla en forma congruente y sistemática la investigación, utilizamos los métodos analítico-sintético, inductivo-deductivo, e histórico descriptivo-explicativo, habiendo empleado fundamentalmente la técnica bibliográfica para la recopilación de los datos, la cual nos sirvió de base para la redacción del documento final, el cual se encuentra dividido en cuatro capítulos: I. Nociones generales de la lógica jurídica; II. Doctrina del juicio jurídico; III. Doctrina del concepto jurídico; y IV. Doctrina del raciocinio jurídico.

En el primer capítulo, el cual se encuentra dividido en tres secciones, Noción o sentido de la Lógica Jurídica, Definición y campo de aplicación, y división de la misma, se examinan ciertas nociones generales que aunque no se encuentran expresamente señaladas por García Máynez como parte de la temática de la lógica jurídica, creemos que es necesario analizarlas. Dentro de estas nociones estarían, lo relativo a la noción o sentido de la lógica jurídica, su definición y campo de aplicación, y lo relacionado a su división.

En el segundo capítulo, el cual se subdivide en cuatro secciones, se analiza lo que el autor considera la primera parte de la lógica jurídica, es decir, la doctrina del juicio jurídico. Se examinan todos los problemas lógicos relativos a la norma jurídica, desde su esencia o naturaleza, hasta sus relaciones lógicas, pasando por su estructura y clasificación.

En el tercer capítulo, que se subdivide en dos secciones, se examina lo que el gran iusfilósofo neokantiano, considera la segunda parte de esta disciplina, o sea la doctrina del concepto jurídico. Se analiza en la primera sección los problemas relativos al concepto del concepto en la lógica jurídica. En la segunda el de la clasificación de los conceptos jurídicos.

En el último capítulo, el cual se encuentra subdividido en cuatro secciones, se estudia lo que García Máynez considera la tercera parte de la lógica jurídica, es decir, la doctrina del raciocinio jurídico. Se examinan todos los problemas relacionados con el proceso de aplicación de normas genéricas a situaciones particulares, no sólo los problemas lógicos, es decir, los relativos a la oposición contradictoria de preceptos jurídicos, y el de la estructura del silogismo jurídico, argumento a contrario y el razonamiento por analogía, sino también los extra-lógicos vinculados con el tema, como lo son los relacionados a la determinación de la vigencia, el interpretativo o hermenéutico y el de la integración de las lagunas.

## CAPITULO I.

### NOCIONES GENERALES DE LÓGICA JURÍDICA.

Iniciaremos nuestro análisis del pensamiento lógico-jurídico de Eduardo García Máynez, examinando ciertas nociones generales que aunque no se encuentran expresamente señaladas por el Iusfilósofo mexicano, como parte de la temática de la Lógica jurídica, creemos que es necesario incluirlas. Dentro estas nociones estarían entonces, los temas referentes a la noción o sentido, definición, campo de aplicación, y división de la lógica jurídica.

Pasaremos entonces al examen de su pensamiento acerca del problema relativo a la verdadera noción o sentido de la lógica jurídica.

#### 1. NOCIÓN O SENTIDO DE LA LÓGICA JURÍDICA

Este problema es, como lo han señalado Miguel Sánchez-Mazas<sup>1</sup> y Elías Díaz<sup>2</sup>, uno de los problemas que más polémica ha causado entre los cultivadores de esta disciplina.

Según nuestro criterio, y siguiendo para el efecto las ideas de Norberto Bobbio<sup>3</sup>, consideramos que dicho problema se vincula con la manera de como entienden los cultivadores de esta rama de la Filosofía del Derecho<sup>4</sup>, la relación entre ella y la lógica formal general, y puede plantearse en los siguientes términos: "Cuando se habla de lógica jurídica, ¿se pretende hablar de una lógica autónoma, de una lógica especial o de una lógica aplicada?"<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Sánchez-Mazas, Miguel: Cálculo de las normas. Ediciones Ariel, Barcelona, 1973. pág. 26

<sup>2</sup> Díaz, Elías: Sociología y Filosofía del Derecho. Taurus Ediciones, S.A., Madrid, 1977. pág. 95

<sup>3</sup> Bobbio, Norberto: Derecho y Lógica. Cuaderno 18. Centro de Estudios filosóficos. Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1965. pág. 31

<sup>4</sup> Recasens Siches, Luis: La Filosofía del Derecho en México durante el siglo XX. LXXV años de evolución jurídica en el mundo. Filosofía jurídica, Vol. IV. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1979. pág. 53

<sup>5</sup> Bobbio, Norberto: op. cit. pág. 31

Para la mayoría de los cultivadores de la moderna lógica del Derecho, entre los que se pueden mencionar ha Francisco Miró Quezada, Ulrich Klug en sus inicios<sup>6</sup>, y George Kalinowski, así como para ciertos tratadistas de la filosofía jurídica que se han referido a este tema, como es el caso de Luis García San Miguel y Rafael Bielsa, "la lógica jurídica no - sería- una lógica autónoma con leyes propias, sino simplemente la lógica ordinaria aplicada a la ciencia jurídica y a la controversia jurídica."<sup>7</sup> Así, según Miró Quezada, la lógica jurídica "es una especie de lógica aplicada y como tal debe versar sobre las leyes lógicas que permiten efectuar las derivaciones deductivas en el pensamiento jurídico."<sup>8</sup> Ulrich Klug, por su parte considera que "el que se hable...de lógica jurídica no puede significar el que defendamos la idea de que haya una lógica autónoma para la jurisprudencia, tan autónoma que no se parezca a la lógica que se emplea en otras ramas de la ciencia y que, por tanto, posea leyes propias."<sup>9</sup> Y más adelante agrega: "De consiguiente: cuando se habla de lógica jurídica no se trata de una lógica para la que rijan leyes especiales, sino que sencillamente se designa la parte de la lógica que tiene aplicación a la ciencia jurídica."<sup>10</sup> Kalinowski, quien según José Ferrater Mora es "uno de los autores a quienes muchos cultivadores de la

---

<sup>6</sup> Nos referimos a la tesis sostenida por Klug, en la primera edición de su *Lógica jurídica*, publicada en 1951. Posteriormente en su artículo "Acerca de la estructura lógica de las normas" publicado en el año de 1964, en la *Revista Jurídica de Buenos Aires*, escribió: "No tiene nada de particular el que haya que plantear la cuestión de saber si un cálculo dado es adecuado o no para la representación de una lógica de normas". Citado por Manson Terrazas, Manuel: *Kelsen y la lógica jurídica formal*. Edeval, Valparaíso, Chile, 1984. pág.39

<sup>7</sup> Sánchez-Mazas, Miguel: op. cit. pág. 27

<sup>8</sup> Miró Quezada, Francisco: *Problemas fundamentales de la lógica jurídica*. Lima. Biblioteca de la Sociedad peruana de filosofía. 1956. pág. 15

<sup>9</sup> Klug, Ulrich: *Lógica Jurídica*. Publicaciones de Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela. Editorial Sucre, Caracas, 1961. Traducción al Castellano por el Dr. Juan David García Bacca del original en alemán *Juristische Logik* de 1951. Pág.18

<sup>10</sup> Klug, Ulrich: op. cit. pág. 20

lógica deóntica<sup>11</sup> han destacado por la importancia de sus estudios en este campo y, especialmente, en lógica jurídica<sup>12</sup>, considera por su lado, "que no hay más que una única lógica con aplicaciones múltiples, y que, por tanto, no puede hablarse, sino impropiaemente, de lógicas especiales, habiendo sólo diversas aplicaciones de las leyes lógicas a la matemática, a la filosofía, al derecho, etcétera."<sup>13</sup> García San Miguel, filósofo del derecho español, entiende la lógica jurídica, "no según la perspectiva estricta de una lógica especial de las normas jurídicas, sino como una aplicación de la lógica ordinaria a la argumentación forense, en la línea de Ulrich Klug..."<sup>14</sup> Por último, para Bielsa la lógica jurídica es la "lógica aplicada a la ciencia, que en nuestro caso es la ciencia jurídica."<sup>15</sup>

Para otros, como Charles Perelman, Luis Recaséns Siches y Theodor Vieweg, la lógica jurídica sería una lógica autónoma, una lógica no-formal. Así, según Perelman, la lógica jurídica "no es una lógica formal, sino una lógica de lo razonable."<sup>16</sup> Se presentaría como una 'argumentación' que depende de la manera como legisladores y jueces conciben su misión.<sup>17</sup> "El razonamiento jurídico, relativo a la descripción, aplicación y calificación de los hechos, a la selección y a la interpretación de las normas aplicables, no es -continúa manifestando Perelman- de naturaleza puramente formal."<sup>18</sup> Y agrega, habría entonces "una lógica no-formal, consagrada al estudio de la argumentación, es decir, del conjunto de los razonamientos que sirven para apoyar o rebatir una tesis, que permiten criticar y justificar una decisión."<sup>19</sup>

---

11 Por lógica deóntica se entiende el estudio lógico-formal de conceptos normativos. Von Wright, George: Un Ensayo de Lógica deóntica y la teoría general de la acción. Instituto de investigaciones filosóficas. UNAM. Cuaderno 33. 1976. pág.11

12 Ferrater Mora, José: Diccionario de Filosofía. 1. Alianza editorial, S.A., 7a. reimpresión. 1990, Madrid. Pág. 746

13 Citado por Bobbio, Norberto: op. cit. pág. 32

14 Citado por Sánchez-Mazas, Miguel: op. cit. pág. 60

15 Citado por Manson Terrazas, Manuel: op. cit. pág. 35

16 Citado por Manson Terrazas, Manuel: op. cit. pág. 43

17 Ibid. pág. 43

18 Ibid, pág.43

19 Ibid. pág. 43

Recaséns Siches, por su lado a señalado que " los contenidos de las normas del Derecho positivo no pueden, no deben ser tratados empleando la lógica pura, la lógica tradicional, la lógica matemática, la lógica de lo racional. El reino de la vida humana, al que pertenece el Derecho positivo, posee otra lógica, que es tan lógica como la de lo racional o pura, pero diferente de esta, a saber: la lógica de lo razonable... lógica de lo humano...una razón impregnada de puntos de vista estimativos, de criterios de valoración, de pautas axiológicas."<sup>20</sup> Theodor Viehweg, concuerda con Recaséns en la crítica al reduccionismo de la lógica jurídica con respecto de la lógica formal, manifestando al respecto: "tienen seguramente razón los que sostiene que la lógica formal no basta por sí sola para explicar el pensamiento jurídico: esta ha sido últimamente -dice- la posición de Recaséns Siches en su artículo The material logic of de the Law."<sup>21</sup> "Podría decirse -añade Viehweg- que el dominio de racional es mas extenso que el de la lógica formal..."<sup>22</sup>

Ahora bien, en relación al problema que hemos venido examinando, García Máynez, a diferencia de los cultivadores de la lógica jurídica que sostienen que la misma sería una simple aplicación de la lógica general al campo del derecho, sostiene la tesis, como lo hacen posteriormente Sánchez-Mazas<sup>23</sup> y Ducci<sup>24</sup> entre otros, que la lógica jurídica sería una lógica especial, "una rama, aspecto o aplicación de una Lógica general de las normas, es decir, de una Lógica deóntica"<sup>25</sup>,<sup>26</sup> y como tal un complemento de

---

<sup>20</sup> Díaz, Elías: op. cit. pág.95

<sup>21</sup> Díaz, Elías: op. cit. Pág. 96

<sup>22</sup> Ibid. Pág. 96

<sup>23</sup> Sánchez-Mazas, considera que "ante la ambigüedad actual del término Lógica jurídica, hemos de dejar bien asentado que... entenderemos siempre dicho término en su acepción mas precisa y restringida que lo vincula y subordina a la noción de Lógica deóntica o Lógica de las normas." Sánchez-Mazas, Miguel: op. cit. pág. 27

<sup>24</sup> Ducci, por su parte hace referencia a "una lógica de las normas o deóntica, a la que pertenece la lógica del Derecho." Citado por Manson Terrazas, Manuel: op. cit. pág. 35

<sup>25</sup> Como lo señala Rodriguez Tirado, " Ernest Mally, discípulo de Alexius Meinong, fue el primer filósofo que utilizó la palabra 'Deóntica' como sustantivo para designar el estudio lógico de los conceptos normativos." Posteriormente en el año de 1950, Charles Dumbard Broad,

la lógica general de enunciados apofánticos, y no mera aplicación de la misma al campo del derecho. Dicha tesis la encontramos ya en la lógica del Raciocinio jurídico, en donde García Máynez, manifiesta "Por ello defendemos la tesis de que la -lógica- del derecho es una rama de la lógica de las normas, y, la última un complemento de la tipo apofántico (o de enunciados)"<sup>27</sup>, y la volvemos a encontrar en la Enciclopedia Jurídica Omeba, en la cual García Máynez expresa lo mismo.

García Máynez, argumenta para probar la afirmación anterior, las siguientes razones:

- A.) Mientras la lógica pura, tradicional o apofántica es una lógica del ser no de lo normativo y se aplica a juicios enunciativos, que en todo caso afirman o niegan algo de su verdad o de su falsedad<sup>28</sup>; los principios de la lógica del

---

emplea la expresión 'deontic sentences', siendo este filósofo quien sugiere el término a G.H. Von Wright, según reconocer este último. Rodríguez Tirado, Alvaro: *Lógica Deóntica y Modelos Semánticos*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1976. págs. 2 y 3.

<sup>26</sup> Sánchez-Mazas, Miguel: op. cit. pág. 27

<sup>27</sup> García Máynez, Eduardo: *Lógica del raciocinio jurídico*. Fondo de cultura económica. México-Buenos Aires. México, D.F., 1964. Pág. 8 y *Lógica Jurídica*. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVIII. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 1964, pág. 813.

<sup>28</sup> Según sostiene, George Kalinowski, la concepción tradicional de la lógica, que considera que la misma no se ocupa sino de las proposiciones identificadas con los enunciados verdaderos o falsos, ha sido superada hace tiempo. En la actualidad, los lógicos estudian no solamente las expresiones verdaderas o falsas, sino también aquellas que no lo son, como el ruego, estudiado por la lógica optativa; las interrogaciones estudiadas por la lógica erotética y los imperativos por la lógica de los directivos (Logic of commands). Así, por ejemplo, Charles Perelman y L. Olbrechts en su *Traite de l'argumentation rhétorique*, N. Rescher en su *the logic of Commands* y T. Kubinski en su *Introduction a la theorie logique des questions*, han examinado desde el punto de vista lógico el ruego, las órdenes y las interrogaciones. Kalinowski, George: *Lógica de las normas y Lógica Deóntica*. Posibilidad y relaciones. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política.<sup>22</sup> Distribuciones Fontamara, S. A., México, D.F., primera edición mexicana.

Derecho, se refieren a normas de conducta y afirman algo de su validez o invalidez. Textualmente dice en la Introducción a la lógica jurídica: "Es importante percatarse de que no se trata de una aplicación, al campo del derecho, de las leyes supremas de la lógica pura. Mientras las últimas se refieren a juicios enunciativos, y afirman o niegan algo de su verdad o falsedad, los otros principios aluden siempre a normas y afirman o niegan algo de su validez o invalidez. Aquellos pertenecen por ende, a la lógica del ser; estos, a la del deber jurídico."<sup>29</sup>

Como se puede observar, la afirmación de García Máynez, como bien lo ha señalado Héctor Neri Castañeda<sup>30</sup>, sugiere que la lógica del derecho como una rama de la lógica normativa sería distinta de la lógica ordinaria, aunque paralela a ella, debido esencialmente a la presuposición de que las normas no son ni verdaderas ni falsas, como lo son los juicios enunciativos, sino "válidas" o "inválidas".

Al respecto hay que señalar que García Máynez, en la polémica que sobre la relación entre reglas normativas y mandatos se ha despertado desde los últimos años de la década del treinta del presente siglo hasta la fecha con la finalidad de sistematizar la lógica general de las normas y de los imperativos, en la mejor tradición kantiana seguida entre otros por Max Scheler y Nicolai Hartman, identifica las normas jurídicas especie de las normas en general con los imperativos, dando por sentado que existe una lógica general de las normas o imperativos. Así en su ensayo, Lógica del juicio jurídico, manifiesta: "Indudablemente, las normas son juicios, mas de un carácter sui generis. Esto se ha admitido siempre y, por ello, se habla de cuatro especies de proposiciones y, paralelamente, de otras tantas clases de pensamientos: enunciativos, optativos, interrogativos e imperativos. La lógica tradicional se refiere a los primeros, y sus principios sólo a estos son aplicables. La jurídica, en cambio, estudia los del último grupo, y puede considerarse, por tanto, como rama o caso especial de la del deber."<sup>31</sup>

---

1993. págs. 19, 39, 46, 47 y 69.

- <sup>29</sup> García Máynez, Eduardo: Introducción a la lógica jurídica. Colofón, S.A., México, 1991. pag. 10
- <sup>30</sup> Castañeda, Héctor Neri: Un sistema general de lógica normativa. Dianoia, 3, Anuario del Centro de Estudios Filosóficos de la Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica, 1957. pag. 303
- <sup>31</sup> García Máynez, Eduardo: Lógica del Juicio jurídico. En Ensayos filosófico-jurídicos. 1934-1979. Segunda edición corregida y aumentada. Universidad Nacional Autónoma de

- B) La autonomía (o especificidad) de los principios supremos de la lógica formal del Derecho solo podría negarse en la hipótesis de que el concepto de juicio normativo pudiese reducirse al de juicio enunciativo, y el de validez al de verdad. Esta tesis ha sido sostenida entre otros por Héctor Neri Castañeda, quien en su ensayo "Un sistema general de lógica normativa", ha afirmado: "No hay nada anormal en decir: si es verdadera la norma "Carlos debe pagar su deuda", entonces Carlos debe pagar su deuda y viceversa. Por tanto, diremos -agrega Castañeda- que las normas son verdaderas o falsas, y que las normas son también proposiciones, esto es, oraciones indicativas."<sup>32</sup>

Como se puede advertir, y como lo ha aseverado Kalinowski<sup>33</sup>, Castañeda colocándose de parte de aquellos que desde Platón y Aristóteles hasta ciertos lógicos contemporáneos, como Carlos Cossio<sup>34</sup>, pasando por Tomas de Aquino, Wollaston, Cudwort, Reid y tantos otros, han admitido un conocimiento práctico<sup>35</sup>, y para quienes la moral y el derecho constituyen precisamente el conocimiento de lo que el hombre debe o (y) puede hacer o(y) no hacer<sup>36</sup>, enuncia las normas en forma de proposiciones normativas a las cuales se les pueden atribuir los valores de verdad o de falsedad.

García Máynez, criticando la tesis de Castañeda señala que lo afirmado por el eminente filósofo guatemalteco, no demuestra que sea correcto atribuir a las normas, los mencionados valores. Al respecto manifiesta "Si declaramos que Carlos debe pagar su deuda porque debe pagarla, no haremos, sino expresar la identidad del deber consigo mismo y, por ende permaneceremos dentro de la órbita de la normatividad; si añadimos que la norma es verdadera y que,

---

Mexico, Mexico, 1984.

<sup>32</sup> Castañeda, Héctor Neri: op. cit. pág. 308

<sup>33</sup> Kalinowski, George: Introducción a la lógica jurídica. Elementos de semiótica jurídica, lógica de las normas y lógica jurídica. Traducción de Juan A. Casaubon. Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires Argentina, 1953. págs. 54 y 55

<sup>34</sup> Citado por Kalinowski, George: Lógica del discurso normativo. Editorial Tecnos, Madrid, 1972. pág. 53

<sup>35</sup> Kalinowski, George: Introducción a la Lógica jurídica. op. cit. pág. 56

<sup>36</sup> Kalinowski, George: Lógica del discurso normativo. op. cit. pág. 53

por serlo, asume carácter enunciativo, habrá entonces que admitir el criterio de verdad aplicable a los enunciados o, en otras palabras, hacer depender la verdad de aquella de la coincidencia entre lo que expresa y la conducta real del sujeto a quien obliga. Por este camino, la tesis desemboca en el absurdo, porque si Carlos paga su deuda, la norma será verdadera, y si no la paga será falsa.<sup>37</sup> Y Agrega "Supongamos ahora que, para evitar el escollo, insistimos en que es verdadera no porque Carlos pague efectivamente lo que debe, sino porque debe pagarlo. Al razonar así, reconocemos, querámoslo o no, que el criterio de verdad no es aplicable a los juicios normativos, y que el sentido de estos difiere radicalmente del de todos los demás. Si el precepto que obliga a los deudores a respetar sus compromisos no queda invalidado porque Carlos no cumpla el suyo, resulta evidente que la norma tiene un atributo -el de validez- radicalmente distinto del de verdad o falsedad de cualquiera de los juicios que acerca de la conducta efectiva de ese objeto podamos formular."<sup>38</sup>

Según nuestro criterio, el problema del valor de verdad o de falsedad de las normas jurídicas, problema de carácter semántico como bien lo ha señalado Kalinowski<sup>39</sup>, aunque sea examinado como un problema lógico, es ante todo un problema filosófico, y como consecuencia, las respuestas que se den para tratar de resolverlo, dependerán de la orientación filosófica del que contesta. Así para un positivista, las normas jurídicas no serán verdaderas o falsas.<sup>40</sup> Para un iusnaturalista, que ve en el derecho natural un derecho divino, por el contrario, las normas jurídicas serán verdaderas o falsas.<sup>41</sup>

Como se puede percibir, la solución del problema de saber si las normas jurídicas son o no verdaderas o falsas es una cuestión de hecho.

- C) Las normas son indudablemente juicios; pero con un carácter sui generis. Los lógicos hablan de cuatro clases de juicios: enunciativos, optativos, interrogativos e imperativos. Ahora bien, la lógica tradicional lo es solo de los juicios enunciativos.

---

<sup>37</sup> García Máynez, Eduardo: *Lógica Jurídica*. Enciclopedia Jurídica Omeba. op. cit. pág. 813

<sup>38</sup> Ibid. pág. 813

<sup>39</sup> Kalinowski, George: *Introducción a la Lógica jurídica*. op.cit. pág. 57

<sup>40</sup> Ibid. pág. 56

<sup>41</sup> Ibid. pág. 56

- D) El juicio enunciativo, no formula imperativo ninguno en relación con el objeto de la predicación. En cambio, el juicio jurídico, lejos de referirse al orden del ser o del comportamiento real de los sujetos, refiérese al de la conducta prescrita o facultada, y, por ende no dice que han o dejan de hacer aquellos, ni como se comportan sino como tienen el deber o el derecho de conducirse.
- E) Si la norma del Derecho es un objeto imperativo, o, para expresarlo mejor imperativo-atributivo, de ella habrá que predicar no la verdad o la falsedad, sino la validez, o la invalidez.
- F) La mejor demostración de que los conceptos de verdad y validez son irreductibles obtiéndose cuando se investiga de que dependen la verdad de los juicios enunciativos y la validez de las normas de conducta.<sup>42</sup>

De lo expuesto, podemos concluir afirmando que Eduardo García Máynez, en cuanto al problema relativo a la noción o sentido de la lógica jurídica, problema vinculado a la relación que existe entre esta y la lógica formal general, sostiene que la misma es una lógica especial, una rama de la lógica de las normas, que como tal es un complemento de la tipo apofántico (o de enunciados).

## 2. DEFINICIÓN: CAMPO DE APLICACIÓN.

Habiendo examinado en la sección anterior, la postura de García Máynez acerca del problema referente a la verdadera noción o sentido de la lógica jurídica, pasaremos a estudiar la que mantiene acerca del enlazado a la definición y campo de aplicación de la Lógica Jurídica.

Tradicionalmente, como lo han señalado Luis Legaz y Lacambra y Juan Ramón Capella, la lógica jurídica ha tenido el sentido de lógica del razonamiento jurídico. Legaz y Lacambra ha dicho al respecto: "tradicionalmente la Lógica jurídica tiene el sentido de la Lógica del razonamiento jurídico, del modo de razonar propio de los juristas. Concretamente se han aludido con ella a una actividad de la ciencia jurídica que aplica las reglas de la Lógica general a la resolución de determinados problemas jurídicos, y a un campo de problemas jurídicos cuya índole peculiar requiere un tratamiento específicamente lógico."<sup>42</sup> Así, para Leibniz, - agrega Legaz y Lacambra- "la lógica jurídica era el arte combinatoria que usan los juristas para definir, dividir, formar casos y resolver peticiones

---

<sup>42</sup> Recasens Siches, Luis: op. cit. pág. 53

<sup>42</sup> Legaz y Lacambra, Luis: Filosofía del Derecho. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 3a. edición. 1972. pág.17

de principio y antinomias (ars solvendi antinomias)."<sup>43</sup> Capella, por su parte ha manifestado "ya desde antiguo es conocida otra "lógica jurídica" la que tiene por objeto el examen de los razonamientos utilizados en la interpretación del derecho, y que encuentra su mas importante núcleo de problemas en el análisis de la interpretación analógica."<sup>44</sup>

La mayoría de los autores que han cultivado la moderna lógica del Derecho, - como Ulrich Klug, Francisco Miró Quezada y George Kalinowski-, conciben aquella en este sentido tradicional del término, definiéndola como "teoría de la deducción"<sup>45</sup>, o de acuerdo con la terminología de García Máynez, "exclusivamente como lógica del raciocinio jurídico"<sup>46</sup>, "lo que los ha llevado a examinar de modo exclusivo las cuestiones conexas con las tareas interpretativas y, para hablar en forma mas amplia, con la función de los tribunales."<sup>47</sup> Así, para Ulrich Klug, "suele designarse con esta expresión tan sólo un delimitado campo dentro del amplio de aplicaciones de la lógica del Derecho, y de ordinario suele hablarse de lógica jurídica dentro de las teorías concernientes a la aplicación de la ley. Tal es el lugar ordinario en que se estudian semejantes problemas. Bajo otra forma se denominan problemas referentes a la determinación de la norma jurídica, correspondiente al caso considerado. Se presupone, pues, la existencia de regulaciones jurídicas, inclusive la de costumbres jurídicamente admitidas, todas con carácter de normas y se las considera precisamente en dirección al caso jurídico presente.

Se trata, de consiguiente, de una derivación de las líneas directivas, que proviniendo de los principios generales, convienen al caso concreto propuesto, directivas generales que se hallan incluidas en las determinaciones legales, entre las que deben contarse las reconocidas en Derecho consuetudinario.

Así que en esta determinación del Derecho se trata de deducciones, y el análisis lógico de las mismas tiene que entrar en

---

<sup>43</sup> Citado por Legaz y Lacambra, Luis: op. cit. pág. 47

<sup>44</sup> Capella, Juan-Ramón: El Derecho como lenguaje. Un análisis lógico. Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1968. Págs. 20 y 21

<sup>45</sup> García Máynez, Eduardo: Lógica Jurídica. Enciclopedia Jurídica Omeba. op. cit. pág. 814

<sup>46</sup> García Maynez, Eduardo: Lógica del raciocinio jurídico. op. cit. Pág. 12

<sup>47</sup> García Maynez, Eduardo: Lógica Jurídica. Enciclopedia. op.cit. pág. 812

el tema propio de la lógica jurídica. Siguiendo, pues este uso hemos de decir: La lógica jurídica es la teoría de las reglas de la lógica formal que han llegado a tener aplicación en las cuestiones concretas de la búsqueda del Derecho."<sup>48</sup> Y agrega mas adelante " La lógica jurídica en el sentido en que vamos entendiéndola, resulta ser aquella parte (especial) de la lógica (general) que proviene de la búsqueda del Derecho, como ámbito propio de aplicación de las normas generales."<sup>49</sup> Por su parte, Miró Quezada, sostenía en un artículo del año 1956, lo siguiente: "Hoy en día nadie puede negar ya que existe una verdadera lógica jurídica, es decir, una teoría del raciocinio jurídico que permite efectuar deducciones y pasar deductivamente de unas proposiciones jurídicas a otras, al igual de lo que sucede en los aspectos deductivos de las demás ciencias."<sup>50</sup>

Ya en su Teoría de la deducción jurídica, publicada un año antes, había manifestado, "La tarea de la lógica jurídica es concreta y perfectamente delimitada: existen en la practica del derecho positivo determinados tipos de razonamientos deductivo y es menester evidenciarlos mediante una adecuada técnica de formalización."<sup>51</sup> Kalinowski, por otro lado, ha manifestado que en materia de interpretación distinguen los juristas "entre los elementos de la verbal y real, el orden lógico, entre las causas de la ley, su razón lógica, entre las actividades interpretativas, el desenvolvimiento lógico de las normas, entre las corrientes, escuelas y métodos, la escuela y el método lógico. Esta nomenclatura ha hecho suponer la existencia de una lógica jurídica específica, que sería la ciencia de ciertas reglas especiales de razonamiento, a saber, las de la interpretación jurídica."<sup>52</sup>

Como se puede reparar, los cultivadores de la moderna lógica del Derecho como Klug, Miró Quezada, y Kalinowski, siguiendo la noción tradicional del término, ya indicada por Legaz y Lacambra y Bobbio, definen aquella como teoría de deducción jurídica o del raciocinio jurídico, reduciendo su campo de aplicación al análisis de la estructura de los argumentos jurídicos y de la del proceso

---

<sup>48</sup> Klug, Ulrich: op. cit. págs. 22 y 23.

<sup>49</sup> Ibid. pág. 23

<sup>50</sup> Miró Quezada, Francisco: El Formalismo y las Ciencias normativas. Anuario de Filosofía Dianoia, 2, UNAM, Fondo de Cultura Económica, 1956. pág. 271.

<sup>51</sup> Miró Quezada, Francisco: Teoría de la deducción jurídica. Anuario de Filosofía Dianoia, 1, UNAM, Fondo de Cultura Económica, México, 1955. pág. 270.

<sup>52</sup> Citado por García Maynez, Eduardo: Lógica Jurídica. Enciclopedia... op cit. pág. 814

aplicador de normas genéricas a casos singulares, o sea del llamado silogismo jurídico.

Para Eduardo García Máynez, a diferencia de los tratadistas anteriormente mencionados, la lógica jurídica se define como el "estudio sistemático de la estructura de las normas, los conceptos y los racionios jurídicos."<sup>53</sup> Según el gran jurista mejicano como lo ha llamado Sánchez-Mazas<sup>54</sup>, el campo de aplicación de la lógica jurídica no se restringe al estudio de la estructura de los racionios jurídicos, sino que debe examinar además la estructura de las normas jurídicas como juicios de índole diversa a la de los que estudia la lógica tradicional, y la de los conceptos jurídicos. García Maynez, considera que "Si las inferencias -jurídicas- se basan necesariamente en juicios -normativos o no- y los juicios necesariamente constan de conceptos -jurídicos-, no hay porque restringir tal disciplina al estudio estructural de las susodichas operaciones. Esta debe examinar las tres series de problemas y no solamente el mencionado en último término."<sup>55</sup>

De lo expuesto se puede advertir, que García Máynez, difiere de la concepción, defendida tanto por Klug, Miro Quezada y Kalinowski, de que la lógica del derecho, es esencialmente, teoría de la deducción jurídica o del racionio jurídico. Para él, por grande que sea la importancia de los métodos deductivos en el ámbito de aquella, el tema corresponde solo a la última parte de la misma. Necesario antecedente de esta son el estudio de la estructura de las normas jurídicas como juicios de índole diversa a la de los que estudia la lógica tradicional y la del concepto jurídico.

### 3. DIVISIÓN DE LA LÓGICA JURÍDICA

Hasta ahora hemos analizado la concepción de García Máynez sobre los problemas relativos a la noción o sentido, definición y campo de aplicación de la lógica jurídica. En esta sección, entraremos a investigar lo concerniente a la división de la misma.

Para un gran número de tratadistas, entre los que pueden mencionarse a Luis Legaz y Lacambra, Bobbio, Luis Fernando Coelho y mas recientemente Manuel Atienza la lógica jurídica se dividiría en dos grandes partes, la lógica del derecho o lógica jurídica proposicional y la lógica jurídica propiamente dicha, lógica de los juristas o lógica jurídica decisional. Así Legaz y Lacambra,

---

<sup>53</sup> García Maynez, Eduardo: Lógica del Racionio jurídico. op.cit. pág. 14

<sup>54</sup> Sánchez Mazas, Miguel: op. cit. pág. 26

<sup>55</sup> García Maynez, Eduardo: Lógica del racionio jurídico. op.cit. pág. 14

manifiesta, "En la ciencia del Derecho, la Lógica puede orientarse en dos direcciones: de un lado, constituye una teoría de la formación de los conceptos y de los principios lógicos que la dominan; bajo este aspecto, la Lógica jurídica es: a) teoría de los principios fundamentales (identidad, contradicción, tercio excluso...) transportados al ámbito jurídico; b) teoría de los conceptos que expresan los ingredientes formales constitutivos de toda realidad jurídica; c) teoría del análisis lógico de la forma prescriptiva propia de las proposiciones jurídicas. De otro lado, la lógica jurídica es teoría general del razonamiento y de la argumentación jurídica y puesta en marcha de este razonamiento conforme a sus principios lógicos propios. A esta segunda actividad la llamaremos "Lógica jurídica" propiamente dicha, porque es la lógica del jurista, la Lógica que de hecho usa el jurista o, mejor - pues la Lógica tiene una dimensión normativa- la que debe usar el jurista para cumplir adecuadamente su misión y que con Recasens Siches llamaremos "Lógica de lo razonable", porque no es una Lógica de tipo matemático y deductivo. A la otra forma de actividad lógica, la Lógica que no usa el jurista sino que le es dada al jurista y presupuesta por este, se le debe llamar "Lógica del Derecho" porque en ella se patentiza la estructura lógica del Derecho como un ente susceptible de un conocimiento científico."<sup>56</sup>

Como se puede notar, Legaz y Lacambra, sostiene que la lógica jurídica se divide en dos direcciones:

1. El de la "Lógica del Derecho" que constituiría una teoría de los principios fundamentales (identidad, contradicción, tercio excluso...) transportados al ámbito jurídico, de los conceptos que expresan los ingredientes formales constitutivos de toda realidad jurídica, y del análisis lógico de la forma prescriptiva propia de las proposiciones jurídicas.
2. El de la "Lógica jurídica propiamente dicha" que sería la teoría general del razonamiento y de la argumentación jurídica y puesta en marcha de este razonamiento conforme a sus principios lógicos propios.

Norberto Bobbio, por su parte, señala: "...pueden distinguirse bastante fácilmente dos filones distintos de investigaciones, respecto de los cuales continúa hablándose de lógica jurídica, aun cuando aquí y haya se haya propuesto llamarlos con nombres diferentes "lógica de los juristas", al primero, "Lógica del derecho", al segundo. Estos dos filones son: 1) el mas tradicional de las investigaciones sobre el razonamiento de los juristas o sobre las llamadas argumentaciones legales, investigaciones que constituyen una parte conspicua, a veces predominante, de la teoría de la interpretación; 2) el mas nuevo, en creciente y rápido desarrollo, de las investigaciones sobre la estructura y sobre la

---

<sup>56</sup> Legaz y Lacambra, Luis: op. cit. págs. 50 y 51

lógica de las proposiciones normativas, de la cual la norma jurídica sería una especie, investigaciones...-conocidas- bajo el nombre ampliamente aceptado de "Lógica deóntica..."<sup>57</sup> Y agrega: "...de la lógica de los juristas se ocupan por lo general los juristas y los filósofos del derecho; de la lógica deóntica, por lo general, los lógicos. La primera es el producto de una aplicación, realizada en el ámbito de la ciencia y de la enseñanza legales, de la lógica a los procedimientos empleados por los juristas en la interpretación, integración y sistematización de un ordenamiento jurídico dado. La segunda, en cambio, es por lo general el producto de una extensión, en el círculo de los especialistas, de los estudios lógicos de las proposiciones declarativas a proposiciones de diverso tipo."<sup>58</sup>

De lo expuesto se desprende, que según Bobbio, la Lógica jurídica se divide en dos filones: Por un lado el de la "Lógica del derecho" que sería el producto de una extensión de la "Lógica Deóntica", de las investigaciones sobre la estructura y sobre la lógica de las proposiciones normativas, al campo del derecho. Por otro lado, el de la "Lógica de los juristas" que sería el producto de la aplicación al campo de la ciencia jurídica, de la Lógica general a los procedimientos utilizados por los juristas en la interpretación, integración y sistematización de un ordenamiento jurídico dado.

Para Luis Fernando Coelho, la Lógica jurídica "se manifiesta en las diferentes formas de la experiencia jurídica, las cuales pueden efectivamente reducirse a dos, el derecho como norma y el derecho como decisión; eso conduce a la Lógica del derecho a dos planos que se coimplican, el plano normativo y el plano decisional. El fenómeno jurídico se manifiesta pues en el plano de las leyes y en el de las decisiones jurídicas." Y agrega: "Teniendo a la vista esa doble proyección de la experiencia jurídica, la lógica del derecho dividese en dos partes:

1. Lógica jurídica proposicional que sistematiza las condiciones de validez de los enunciados normativos del derecho. Proposicional, porque las normas jurídicas se expresan mediante proposiciones...
2. Lógica jurídica decisional, que desarrolla el problema de las condiciones de validez de los raciocinios llevados a efecto por el jurista cuando el decide; el objetivo es principalmente la decisión judicial, pero no solamente ella. Asimismo, la lógica jurídica decisional desemboca en la Hermenéutica Jurídica, pues toda tarea de interpretación, integración y aplicación del derecho es en realidad una aplicación práctica

---

<sup>57</sup> Bobbio, Norberto: op. cit. pág. 22

<sup>58</sup> Ibid. pág. 23

de los principios de la lógica de los raciocinios, con vistas a la decisión concreta."<sup>59</sup>

Por último Manuel Atienza, siguiendo de alguna forma a Bobbio, manifiesta lo siguiente:

Desde un punto de vista, según sea el sentido que se le de al término lógica, ya como lógica formal o deductiva, entendida como el estudio de las relaciones de deducibilidad entre proposiciones,... o como lógica que coincide con la práctica y el estudio de la argumentación, incluyendo tanto los argumentos lógico-deductivos como sobre todo, los argumentos retóricos; hay "dos maneras distintas de entender la lógica jurídica: como lógica formal aplicada o extendida al campo del Derecho, y como teoría de la argumentación jurídica...". "Contemplada desde otro punto de vista esta... distinción tiene que ver con la diferencia existente entre el lenguaje del Derecho y el lenguaje de los juristas." Y Agrega: "Hemos caracterizado fundamentalmente al Derecho como un conjunto u ordenamiento de normas. Pues bien, el análisis lógico de las normas, no solo jurídicas, sino también morales, de trato social, etcétera, y de las relaciones entre las normas es el objeto de estudio de una reciente rama de la lógica formal que recibe el nombre de lógica deóntica o lógica de las normas. Pero, por otro lado, además del lenguaje del Derecho esta el lenguaje de los juristas, tanto de los juristas teóricos como de los prácticos (abogados, Jueces, legisladores). El análisis de los razonamientos o argumentaciones que estos efectúan en el proceso de establecimiento, interpretación, aplicación y explicación del Derecho es el objeto de lo que cabe llamar lógica de los juristas (la otra, la lógica deóntica, sería una lógica del Derecho."<sup>60</sup>

Como se puede colegir, Atienza, considera que la lógica jurídica puede entenderse de dos maneras distintas dependiendo del sentido que se le asigne al término lógico, o del lenguaje jurídico que se analice: por un lado, como lógica formal aplicada o extendida al campo del Derecho, Lógica del Derecho que sería parte de la lógica deóntica o lógica normativa y que tendría como objeto de estudio el análisis lógico del lenguaje en el cual se expresa el derecho, es decir, a través de proposiciones jurídico-normativos. Por otro lado, como teoría de la argumentación jurídica, o lógica de los juristas que tendrían como objeto de estudio el análisis del lenguaje en el cual se expresan los juristas, es decir, a través de los razonamientos o argumentaciones que estos efectúan en el proceso de establecimiento, interpretación, aplicación y

---

<sup>59</sup> Coelho, Luis Fernando: Lógica Jurídica e Interpretacao das Leis. 2a. edicao, revista. Companhia editora forense, Rio de Janeiro, Brasil, 1981. pág. 89

<sup>60</sup> Atienza, Manuel: Introduccion al Derecho. Editorial Barcanova, S.A., Barcelona, España, 1985. Págs. 304 y 305

explicación del derecho.

De lo expuesto podemos sintetizar, que para los tratadistas examinados la lógica jurídica se divide en dos grandes partes: En primer lugar, la lógica del derecho como le denominan Legaz y Lacambra, Bobbio, y Atienza o lógica jurídica proposicional como lo hace Coelho, que sería el producto de una extensión de la "Lógica Deóntica", de las investigaciones sobre la estructura y sobre la lógica de las proposiciones normativas, al campo del derecho. Y en segundo lugar, la lógica jurídica propiamente dicha como le denomina Legaz y Lacambra, la lógica de los juristas como lo hacen Bobbio y Atienza o lógica jurídica decisional como lo hace Coelho, que sería el producto de la aplicación al campo de la ciencia jurídica, de la Lógica general a los procedimientos utilizados por los juristas en la interpretación, integración y sistematización de un ordenamiento jurídico dado.

Para otros como Kalinowski, la moderna lógica del derecho se manifiesta en tres órdenes de estudios; como semiótica jurídica que sería una aplicación de la semiótica, entendida en su sentido filosófico y sobre todo lógico<sup>61</sup>, como "ciencia de los lenguajes científicos formalizados"<sup>62</sup>, a los lenguajes del derecho y de los juristas; esta semiótica del derecho es una propedéutica a los otros dos ordenes; como lógica de las normas, estudio de la estructura de las reglas del derecho entendidas como proposiciones de tipo especial; y como lógica jurídica entendida en su sentido restringido como teoría del raciocinio jurídico.<sup>63</sup>

Por su parte, para García Máynez, como para Charles Perelman, y Gregorowski, adoptando la división tradicional de la lógica, como lo ha señalado Coelho<sup>64</sup>, sostiene la tesis de que la lógica del derecho comprende tres grandes partes: lógica del juicio, lógica del concepto y lógica del raciocinio jurídico, como les denomina en algunas de sus obras, o doctrina del juicio, doctrina del concepto, y doctrina del raciocinio jurídico, como lo hace en otra. Dicha tesis la encontramos expuesta ya, en la lógica del juicio jurídico en donde García Máynez, utilizando la primera denominación, manifiesta: "La mencionada disciplina -se refiere a la lógica

---

<sup>61</sup> Kalinowski George y Landowski, Eric: *Semiótica Jurídica. Cuadernos del Instituto de Investigaciones jurídicas. Sobre el derecho como discurso.* Año V, número 14, Mayo-Agosto de 1990. Instituto de Investigaciones jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. pág.319

<sup>62</sup> Kalinowski, George: *Introducción a la lógica jurídica.* op. cit. pág. 28

<sup>63</sup> Coelho, Luiz Fernando: op. cit. pág. 87

<sup>64</sup> Coelho, Luiz Fernando: op. cit. pág. 86

jurídica- puede,..., ser expuesta en la misma forma en que se estudia la lógica tradicional. A la división de esta en lógica del juicio, lógica del concepto y lógica del raciocinio corresponde la de aquella en lógica del juicio, lógica del concepto y lógica del raciocinio jurídico";<sup>65</sup> y la volvemos a encontrar en la Enciclopedia Jurídica Omeba, en donde García Máynez, manifiesta; "la doctrina clásica divide en tres lógica del juicio, lógica del concepto y lógica del raciocinio. Igual división es aplicable a la del derecho."<sup>66</sup> Por último, en la lógica del Raciocinio jurídico, reitera su afirmación, aunque varía la denominación de las partes en que divide la lógica del derecho. Afirma; " La lógica del derecho comprende tres grandes partes: doctrina del juicio, doctrina del concepto y doctrina del raciocinio jurídico."<sup>67</sup>

La primera parte de esta lógica del derecho, o sea, la lógica o doctrina del juicio jurídico, examina entre otros problemas los relativos a la forma o estructura lógica de las normas jurídicas, a sus partes y elementos integrantes y lo relativo a su clasificación<sup>68</sup>. La segunda parte, o sea la lógica o doctrina de concepto jurídico, examina los problemas relacionados al método de formación conceptual en el campo jurídico, a las características de los conceptos jurídicos, al concepto y papel de las definiciones en el campo jurídico, y lo relativo a la clasificación de los conceptos jurídicos<sup>69</sup>. Por último, la tercera parte, o sea, la lógica o doctrina del raciocinio jurídico, se encarga del examen de los problemas relacionados a "las formas de la inferencia en la órbita del Derecho".<sup>70</sup> a la estructura de los razonamientos que garantizan la correcta aplicación de normas abstractas a casos regidos por ellas, o permiten formular las que deben aplicarse a situaciones no previstas<sup>71</sup>.

---

<sup>65</sup> García Máynez, Eduardo: Lógica del juicio jurídico. Fondo de cultura económica. op. cit. pág. 8

<sup>66</sup> García Máynez, Eduardo: Lógica Jurídica. op. cit. pág. 817

<sup>67</sup> García Máynez, Eduardo: Lógica del raciocinio jurídico. op. cit. pág. 7

<sup>68</sup> García Máynez, Eduardo: Lógica del juicio jurídico. Fondo de cultura económica. México 1955. pág. 7-8

<sup>69</sup> Ibid.

<sup>70</sup> García Máynez, Eduardo: Lógica jurídica. Enciclopedia. op. cit. pág. 832.

<sup>71</sup> Ibid. pág. 832

Como se puede apreciar, García Máynez, a diferencia de las tesis sustentadas por Legaz y Lacambra, Bobbio, Coelho, Atienza y Kalinowski, acerca del problema relativo a la división de la lógica del derecho, defiende la división de la lógica del derecho, en lógica o doctrina del juicio, lógica o doctrina del concepto, y lógica o doctrina del raciocinio jurídico, basada como ya hemos visto, en la división tradicional de la lógica apofántica.

## CAPITULO II

### LA DOCTRINA DEL JUICIO JURÍDICO

En el capítulo anterior, hemos analizado ciertas nociones generales, como las relativas al sentido o noción, definición, campo de aplicación y división de la lógica jurídica, que aunque no se encuentran expresamente indicadas por García Máynez, como parte de la temática de la Lógica jurídica, consideramos que son fragmentos de la misma.

En este segundo capítulo, entraremos a considerar lo que García Máynez estima la primera parte de dicha disciplina, es decir, la doctrina del Juicio Jurídico. Es necesario sin embargo antes de adentrarnos en el tema, aclarar uno de los problemas semánticos de su concepción.

Según él, la norma jurídica tiene la naturaleza de un juicio, y esa es la razón por la cual en esta primera parte de la lógica jurídica, utiliza indistintamente los términos de norma o juicio jurídico, cuando examina sus distintos problemas.

Aclarada la ambigüedad con que García Máynez utiliza los mencionados términos, retomamos la senda iniciada y nos adentramos por el vasto campo de la lógica o doctrina del juicio jurídico, inspeccionando sus problemas fundamentales.

¿ Cuáles son esos problemas?. Para el iusfilósofo mejicano, los relativos al ser o esencia, forma o estructura, partes, elementos integrantes y clasificación de la norma jurídica.

Pasaremos entonces a analizar en primer término, el concerniente al ser o esencia de la misma.

#### 1. ESENCIA DE LA NORMA JURÍDICA

Como lo han indicado George Kalinowski<sup>72</sup> y más recientemente Carlos Santiago Nino<sup>73</sup>, este es uno de los problemas que mayor

---

<sup>72</sup> Kalinowski, George: Introducción a la Lógica Jurídica. op. cit. pág. 80

<sup>73</sup> Este iusfilósofo argentino, ha señalado la radical ambigüedad de la expresión "norma jurídica", que es usada con significados bien distintos en diversos contextos. Nino, Carlos Santiago. La validez del derecho. Editorial

confusión ha provocado entre los cultivadores de la filosofía moral y la filosofía jurídica. Así los filósofos, lógicos, moralistas, y juristas, que se han interesado por las normas, las han entendido de maneras diferentes<sup>74</sup>. Algunos la conciben como un mandato o imperativo. Otros como un juicio, o proposición descriptiva.

Según nuestra apreciación, este es uno de los problemas lógico jurídico trascendentales<sup>75</sup> más importantes de la Filosofía del Derecho, y se vincula estrechamente al reconocimiento o no de la existencia de entes ideales análogos a los reales, que pueden ser o no ser susceptibles de aprehensión por nuestra conciencia, y puede definirse de la siguiente manera: ¿Cuál es el ser o esencia de la norma jurídica?, ¿Es la norma jurídica un mandato o prescripción, o es un juicio o proposición?. Y si es un juicio o proposición, ¿Cuál es el objeto u objetos mentados por ese juicio?.

La gran mayoría de iusfilósofos positivistas<sup>76</sup>, como Augusto Thon<sup>77</sup>, John Austin<sup>78</sup>, Hans Kelsen desde el año 1941<sup>79</sup>, y Alf

---

Astrea. op. cit. pág. 134.

- <sup>74</sup> Por ejemplo, Santo Tomás de Aquino, sostuvo que la ley era esencialmente un juicio de la razón práctica.
- <sup>75</sup> Entiendo la lógica jurídica trascendental, en el sentido cossiano, como sinónimo de gnoseología jurídica.
- <sup>76</sup> Hay que recordar al respecto, como lo han señalado Norberto Bobbio, y H.L.A. Hart que una de las tesis esenciales del positivismo jurídico, es la teoría de la imperatividad del derecho o de las normas jurídicas como mandatos (imperativos), según la cual, las proposiciones que componen un ordenamiento jurídico pertenecen a la esfera del lenguaje prescriptivo.
- <sup>77</sup> Citado por Bobbio, Norberto. Teoría General del Derecho. Traducción de Eduardo Roza Acuña. Ed. Debate. Madrid, España. 1991. Pág. 82
- <sup>78</sup> Para información sobre la teoría del Derecho de John Austin, consultar el capítulo III del libro "El Derecho y la Ciencia del Derecho" del Dr. Rolando Tamayo y Salmorán. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G. Estudios Doctrinales num. 86, México, D.F., 1986. págs. 37 a 52
- <sup>79</sup> Según lo señala Vilanova, "los trabajos de Kelsen hasta 1941, dejaban entrever con claridad que el consideraba las normas como proposiciones". En ese año publica el ensayo "La teoría pura del derecho y la jurisprudencia

Ross, así como ciertos cultivadores de la lógica de las normas como Von Wright<sup>80</sup>, Carlos Alchourron y Eugenio Bulygin, asumiendo una actitud anticognocitivistica en relación al conocimiento práctico, sostienen como una de sus tesis esenciales la teoría imperativa del derecho<sup>81</sup>, según la cual las normas jurídicas serían imperativos, directivas, o prescripciones, o sea, funciones de actos de voluntad, y no juicios, funciones de actos de conocimiento. Así Augusto Thon, jurista alemán quien realizó la formulación clásica de esta doctrina, señala al respecto, "Todo el derecho de una sociedad no es otra cosa que un complejo de imperativos, en el cual sus elementos están tan estrechamente ligados que la desobediencia de unos constituye a menudo el presupuesto de lo que otros han ordenado"<sup>82</sup>. Austin por su parte considera que la norma jurídica es un mandato<sup>83</sup> imperativo emanado de la autoridad del soberano. Kelsen a su vez, sostiene después del año de 1941, que las normas serían "órdenes despsicologizadas"<sup>84</sup> no proposiciones como lo había sustentado anteriormente. Así, ya en su Teoría General del Derecho

---

analítica", en el cual hace una distinción entre normas y reglas de derecho que lo va a llevar a dejar de lado la caracterización de las normas como proposiciones. Vilanova, José. Elementos de Filosofía del Derecho. Segunda Edición Actualizada. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Argentina. 1984. op. cit. pag. 162

- <sup>80</sup> Von Wright, George Henrick: Norma y Acción: Una investigación lógica. 2da. reimpresión. Ed. Tecnos S.A. Madrid, España. 1979.
- <sup>81</sup> Aunque Von Wright, Alchourron y Bulygin vacilan en un primer momento ante la diferente manera en que aparecen las normas permisivas, y sostienen su status independiente en relación a lo mandatos. Según nuestra interpretación, pueden considerarse también como representantes de la teoría imperativa del Derecho, ya que al final de sus argumentaciones, llegan a la conclusión que una de las formas de interpretar a las normas permisivas, es el de considerarlas como negaciones de obligaciones.
- <sup>82</sup> Citado por Bobbio, Norberto. Teoría General del Derecho. op. cit. pag. 82
- <sup>83</sup> John Austin, en la primera de sus lecturas, dice: "Toda norma jurídica (law) es un mandato o, mejor, las normas son, propiamente hablando, especies de mandatos...". Citado por Tamayo y Salmoran, Rolando: op. cit. pag. 37
- <sup>84</sup> Citado por Vilanova, José. Elementos de Filosofía del Derecho. op. cit. pag.

y del Estado, señalaba lo siguiente: "En nuestro intento de explicación de la naturaleza de la norma, seámos permitido aceptar provisionalmente que se trata de un mandato."<sup>85</sup> Ross, por su lado afirma que "una norma es un directivo que se encuentra en una relación de correspondencia con los hechos sociales..."<sup>86</sup> Por último, Von Wright, sostiene en Norma y Acción que "Las leyes del estado (normas jurídicas) son prescriptivas."<sup>87</sup>

Para otros como Zitelman<sup>88</sup>, el mismo Hans Kelsen en un primer período<sup>89</sup>, y quienes admiten como Carlos Cossio, George Kalinowski y Héctor Neri Castañeda, siguiendo a Platón, Aristóteles, Santo Tomás de Aquino<sup>90</sup>, y Enmanuel Kant, la posibilidad de un conocimiento práctico, la norma no sería un imperativo sino un juicio, una proposición descriptiva, un acto de conocimiento, por virtud del cual se aprehendería lo que el hombre debe, puede o no puede hacer. Así según Zitelman, "toda proposición jurídica se puede resolver en la fórmula: "Si..., tu debes". Ahora bien, dice el, una proposición de este género tiene el carácter de una afirmación, es decir, de un juicio, particularmente de un juicio hipotético, o sea, es "una afirmación sobre una relación ya existente"<sup>91</sup>. Según los dictámenes de la lógica clásica, es un juicio y no un mandato."<sup>92</sup> Hans Kelsen, por su lado, acogiendo la tesis de la norma jurídica como juicio hipotético sustentada por

---

<sup>85</sup> Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. textos universitarios. Traducción de Eduardo García Máynez. Cuarta reimpresión. Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., 1988. pág. 36

<sup>86</sup> Ross, Alf: Lógica de las Normas. Traducción de José S.P. Hierro. Editorial Tecnos, S.A., 1971. op. cit. pág. 82

<sup>87</sup> Von Wright, George Henrick. Norma y Acción. hipe.cit. pág. 26

<sup>88</sup> Citado por Bobbio, Norberto: Teoría General del Derecho. op.cit. pág. 105

<sup>89</sup> Recordemos que en una primera etapa, Hans Kelsen tiene una marcada influencia del Neokantismo.

<sup>90</sup> Ver Kalinowski, George. Introducción a la Lógica Jurídica. op. cit. pág. 56 y Lógica del discurso normativo. Traducción de Juan Ramón Capella, del original La Logique des normes. Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1975. pág. 53

<sup>91</sup> Citado por Bobbio, Norberto: Teoría General del Derecho. op. cit. pág. 105

<sup>92</sup> Op. cit. pág. 105

Zitelman, señala en un primer periodo que abarca desde la publicación de su primera obra en el año de 1911 hasta aproximadamente 1941, que la norma jurídica no es un imperativo, sino un juicio hipotético, una proposición jurídica. Textualmente afirma: "la norma jurídica no es comprendida como imperativa, a semejanza de la norma moral, como las más de las veces lo hace la doctrina tradicional; sino como juicio hipotético que expresa el enlace específico de una situación de hecho condicionante con una consecuencia condicionada."<sup>93</sup> La norma jurídica, agrega Kelsen, "se convierte en proposición jurídica que acusa la forma fundamental de la ley."<sup>94</sup> Cossio, por su lado ha expresado: "La relación entre norma y conducta es la relación gnoseológica entre concepto y objeto"; una "norma completa" es "un juicio lógicamente disyuntivo"; "la verificación intuitiva de lo mentado sólo puede ocurrir respecto de uno u otro miembro de la alternativa ", o sea, se da "tanto si se cumplen las prestaciones como si se cumplen sus sanciones".<sup>95</sup> Kalinowski, por su parte señala que la norma sería "un juicio específico de la razón práctica"; esta conocería, mediante normas, "lo que el hombre debe, puede o no puede hacer"<sup>96</sup>. Por último, Héctor Neri Castañeda que las normas o "Los juicios deónticos- como el las denomina-, son proposiciones ( o enunciados), y las funciones y formas deónticas son funciones proposicionales y formas proposicionales, respectivamente."<sup>97</sup>

Según García Máynez, las normas serían juicios, más de un carácter sui generis, es decir, no serían juicios enunciativos, sino imperativos. Textualmente afirma lo siguiente: "Indudablemente, las normas son juicios, más de un carácter sui generis. Esto se ha admitido siempre, y por ello se habla de cuatro especies de proposiciones y, paralelamente de otras tantas clases de pensamientos: enunciativos, optativos, interrogativos e

---

<sup>93</sup> Kelsen, Hans. La Teoría Pura del Derecho. Introducción a la Problemática Científica del Derecho. Segunda edición. Editora Nacional, México, 1981. págs. 47 y 48.

<sup>94</sup> Kelsen, Hans. op. cit. págs. 47 y 48.

<sup>95</sup> Cossio, Carlos. Teoría de la Verdad Jurídica. Losada. Buenos Aires, 1959. págs. 125, 134 y 135. Citado por Manson Terrazas, Manuel. op. cit. pág. 96

<sup>96</sup> Kalinowski, George. Querelle de la science normative, L.G.D.J., Paris, 1969, págs. 130-131. citado por Manson Terrazas, Manuel. Op. cit. pág. 95

<sup>97</sup> Castañeda, Héctor-Neri. Pensar y Hacer. Los fundamentos filosóficos de las instituciones. Traducción de Alejandro Herrera Ibañez, con la colaboración de Raymundo Morado y del autor. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993. pág. 217

imperativos. La lógica tradicional se refiere a los primeros, y sus principios sólo a estos son aplicables. La jurídica, en cambio, estudia los del último grupo, y puede considerarse, por tanto, como rama o caso especial de la del deber."<sup>98</sup>

De lo expuesto podría aparentemente inferirse que la posición de García Máynez, sería análoga a la de los iusfilósofos positivistas que sostienen que las normas jurídicas serían imperativos, proscripciones o directivas. Sin embargo, según mi criterio, existe una diferencia sustancial entre ambas hipótesis. Mientras los primeros, asumiendo una actitud agnóstica en relación al conocimiento práctico, sostienen que las normas jurídicas creadas y aplicadas en el curso del proceso del Derecho, no serían juicios, no serían de ninguna manera la función de actos de conocimiento; sino serían la función de actos de voluntad; el segundo como buen seguidor de la vertiente fenomenológica, admite la posibilidad de un conocimiento práctico, y asevera que las normas si serían actos de conocimiento, es decir, juicios por virtud de los cuales se reflejaran en nuestra conciencia, antes u objetos normativos apriorísticos, distintos de los objetos reales.

Como se puede observar, la tesis de García Máynez, se encuentra mucho mas cerca de la sustentada por Zitelman, Kelsen en su primer periodo, Cossio, Kalinowski y Castañeda, quienes sostienen que la norma no sería un imperativo sino un juicio, una proposición descriptiva, un acto de conocimiento. Sin embargo, habría cierta diferencia, ya que mientras éstos, afirman que la norma si sería un juicio o proposición enunciativa por medio de la cual se conocería lo que el hombre debe, puede o no puede hacer, para García Máynez la norma no sería un juicio de esta clase, sino un juicio de carácter imperativo.

## 2. ESTRUCTURA DE LA NORMA JURÍDICA

Habiendo examinado en la sección anterior, el pensamiento de García Máynez relativo al problema del ser o esencia de la norma jurídica, entraremos a analizar el referente a la estructura de la norma o juicio jurídico.

La preocupación filosófica por la estructura formal de la norma jurídica, como lo ha señalado Ariel Alvarez Gardiol, "es sin duda inquietud relativamente reciente, a pesar de que significa en el pensamiento jurídico contemporáneo un hecho de relevante consideración".<sup>99</sup>

---

<sup>98</sup> García Máynez, Eduardo: Lógica del Juicio jurídico. En Ensayos filosófico-jurídicos. op. cit. Pág. 139.

<sup>99</sup> Alvarez Gardiol, Ariel: Manual de Filosofía del Derecho. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1979. pág. 234

Como lo manifiesta dicho autor, pensamos que este problema esta intimamente relacionado, con la forma en que se concibe la estructura de la norma jurídica, según la clásica división aristotélica de los juicios en categóricos, hipotéticos, y disyuntivos<sup>100</sup>, atendiendo a su relación, y según nuestro criterio puede plantearse de la siguiente manera: ¿Cuál es la estructura lógico-formal de la norma jurídica?, ¿Tiene la norma jurídica la estructura de un juicio categórico, hipotético, o disyuntivo?.

En cuanto a este problema, tanto dentro del enfoque de la lógica jurídica tradicional, como de la moderna lógica deóntica se han formulado diversos paradigmas, que conciben a la estructura de la norma en general y de la norma jurídica en particular, como análoga a la de un juicio categórico, hipotético, categórico-hipotético, o disyuntivo.

Dentro del enfoque de la lógica jurídica tradicional, cabe mencionar las concepciones que acerca de la estructura de la norma jurídica han sostenido la Escuela Analítica inglesa de Jurisprudencia, la Escuela de Viena, y la Escuela Egológica Argentina.

Para la primera, en la que destaca la figura de Austin, la norma jurídica concebida como un mandato imperativo emanado de la autoridad del soberano tendría, como lo han indicado Alvarez Gardiol<sup>101</sup> y José Vilanova<sup>102</sup>, la estructura de un juicio categórico. Así, según Alvarez Gardiol, "La norma jurídica es, para Austin, un mandato imperativo emanado de la autoridad del soberano."<sup>103</sup> Se dibuja en Austin - agrega Gardiol- "la primera categoría de la clasificación de los juicios según su relación: el juicio categórico"<sup>104</sup>. Vilanova, por su parte, señala "para el saber o el sentido común las normas son imperativos -Mandatos en la terminología Austiniana. Estos imperativos, en cuanto expresión, -manifiesta Vilanova- tienen una estructura categórica"<sup>105</sup>.

---

<sup>100</sup> Aristóteles: Tratado de las Categorías.

<sup>101</sup> Alvarez Gardiol, Ariel: op. cit. pág. 235

<sup>102</sup> Vilanova, José: Elementos de Filosofía del Derecho. op. cit. pág. 167

<sup>103</sup> Alvarez Gardiol, Ariel: op. cit. pág. 235

<sup>104</sup> Ibid. pág. 235

<sup>105</sup> Vilanova, José: op. cit. pág. 167

Para la segunda, cuyo máximo exponente es Hans Kelsen, siguiendo a Zitelman<sup>106</sup>, la norma jurídica concebida como un juicio, tendría la estructura de un juicio hipotético dirigido a establecer un nexo entre una condición (ilícito) y una consecuencia (la sanción). Kelsen señala textualmente en su Teoría del Derecho y del Estado<sup>107</sup>, lo siguiente: "Las normas generales tienen siempre la forma de proposiciones hipotéticas. La sanción estipulada por la norma se hace depender de la realización de ciertas condiciones". Y en la segunda edición alemana de su Teoría Pura del Derecho, lo reitera al manifestar: "todas las normas generales de un sistema social empírico, inclusive las normas generales que prescriben omisiones, solo pueden prescribir determinada conducta bajo muy específicas condiciones." "Es cosa evidente - manifiesta Kelsen- que no puede prescribirse incondicionalmente una acción positiva, puesto que semejante acción sólo es posible en determinadas condiciones". Kelsen observa además, que "en una sociedad empírica no puede darse ninguna prescripción de omisión que no admita alguna excepción".<sup>108</sup>

Por último, para la escuela Ecológica argentina, encabezada por Carlos Cossio, la norma jurídica como un juicio tendría una estructura análoga a un juicio disyuntivo, donde la disyunción separaría dos normas jurídicas hipotéticas denominadas "endonorma" y "perinorma" categorías básicas jurídicas que representarían, lo lícito y lo ilícito, según la fórmula Dado H debe ser P o Dado no-p debe ser S, donde H identifica el antecedente o la condición de aplicación, P la prestación, no-p la no prestación, y S la Sanción<sup>109</sup>.

---

<sup>106</sup> Como ya lo señalamos en la sección anterior, manifiesta al respecto: "toda proposición jurídica se puede resolver en la fórmula: "Si.., tu debes". Ahora bien, una proposición de este género ... tiene el carácter de un juicio, particularmente de un juicio hipotético..." Citado por Bobbio, Norberto: Teoría General del Derecho. op. cit. pág. 105

<sup>107</sup> Kelsen, Hans: Teoría General del Derecho y del Estado. op. cit. pág. 45.

<sup>108</sup> Kelsen, Hans: Teoría Pura del Derecho. (Traducción de la 2a. edición en alemán), UNAM, México, 1981. pág. 116. Citado por Manuel Manson Terrazas en su libro: Kelsen y la Lógica Jurídica formal. op. cit. pág. 123

<sup>109</sup> Para un examen mas detallado de la teoría de Carlos Cossio sobre la estructura disyuntiva de la norma jurídica, pueden consultarse los siguientes textos: Vilanova, José: op. cit. pág. 155. Coelho, Luiz Fernando: op. cit. pág. 105. Alvarez Gardiol, Ariel: Introducción a una teoría general del derecho. El método jurídico.

Dentro del enfoque de la moderna lógica deóntica, pueden señalarse las teorías de George Henrick Von Wright, y George Kalinowski.

Estos cultivadores de la lógica deóntica sostienen la tesis de que la norma en general y la jurídica en particular, pueden concebirse como una prescripción (Von Wright), o proposición (Kalinowski) con una estructura análoga a la de los juicios categóricos o hipotéticos de la lógica apofántica, dependiendo de si la condición de aplicación como le denominan ambos, se encuentra implícita o explícita en el texto de la norma. Así, Von Wright, manifiesta "Desde el punto de vista de sus condiciones de aplicación las normas pueden dividirse en categóricas e hipotéticas. Llamaremos a una norma (que no sea una regla ideal) categórica si su condición de aplicación es la condición que tiene que cumplirse para que exista una oportunidad de hacer aquello que constituye su contenido, y ninguna otra condición. Llamaremos a una norma (que no se aun regla ideal) hipotética si su condición de aplicación es la condición que ha de cumplirse para que exista una oportunidad de hacer aquello que constituye su contenido, y ninguna otra condición.

Si una norma es categórica, su condición de aplicación viene dada por su contenido. Conociendo su contenido sabemos cual es su condición de aplicación...

Si una norma es hipotética, su condición de aplicación no puede ser derivada solamente de su contenido"<sup>110</sup>.

Kalinowski, señala por su parte, al respecto lo siguiente: "Sin entrar en el debate filosófico acerca de la naturaleza de las reglas del hacer y del obrar,... toda norma puede tomar la forma lingüística de una proposición condicional o incondicional"<sup>111</sup>. Así, una norma técnica, significada normalmente por una proposición condicional, adaptada a su carácter hipotético, puede igualmente ser expresada en una frase que no sea incondicional. La norma: "Si alguien quiere dilatar un metal, debe aumentar convenientemente la temperatura"<sup>112</sup>. Por otra parte, -agrega Kalinowski- "toda norma moral, aunque categórica, puede revestir la forma de una frase

---

1ra. reimpresión. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1986. págs. 31 y 32.

<sup>110</sup> Von Wright, George Henrick: Norma y Acción. una Investigación Lógica. op. cit. pág. 91

<sup>111</sup> Kalinowski George: Introducción a la Lógica Jurídica. op. cit. pág. 82

<sup>112</sup> Op. cit. pág. 82

condicional, debido a su generalidad ("Todo contribuyente debe hacer en tiempo oportuno su declaración de impuestos" es sinónimo de "Si alguien es contribuyente, entonces debe hacer en tiempo oportuno su declaración de impuestos"), o para poner en evidencia sus condiciones de aplicación ("La escritura de venta de un bien inmueble debe ser redactada ante un escribano" significa lo mismo que "Si el objeto de la venta es un bien inmueble, entonces la escritura de venta debe ser redactada ante un escribano"), o porque se quiere precisar su fundamento (La norma "Juan debe decir la verdad" deja sobrentender la condición de su fuerza obligatoria: "Si Juan es libre y consciente". Cuando ella es explicitada, la norma se traduce por la frase condicional: "Si Juan es libre y consciente, entonces debe decir la verdad")<sup>113</sup>. Es por lo tanto lícito examinar, - manifiesta por último, Kalinowski- "como lo hace la mayoría de los lógicos, las relaciones entre las normas llevadas a su forma incondicional, siempre que no se confunda el carácter categórico o hipotético de una norma con su forma lingüística condicional o incondicional."<sup>114</sup>

Como se puede colegir, tanto en el enfoque de la lógica jurídica tradicional, como de la moderna lógica deóntica se han formulado diversas teorías en cuanto al problema que hemos venido examinado, las cuales conciben a la estructura de la norma en general y de la norma jurídica en particular, como análoga a la de un juicio categórico, hipotético, categórico-hipotético, o disyuntivo, casos de la Jurisprudencia analítica inglesa, de la Escuela de Viena de Kelsen, de Von Wright y Kalinowski y de la Escuela Ecológica Argentina de Carlos Cossio, respectivamente.

García Máynez, por su parte, siguiendo a Zitelman y a Kelsen, y aplicando en un primer momento, la lógica proposicional al análisis de la norma jurídica completa, sostiene la tesis de que la misma tendría la estructura de un juicio hipotético. Dicha tesis la encontramos ya en su Introducción a la lógica jurídica, donde afirma "Las normas jurídicas son imperativos hipotéticos que regulan bilateralmente el comportamiento humano"; y la volvemos a encontrar en su Lógica del Juicio jurídico, en donde reitera que "Las normas de derecho son juicios hipotéticos que hacen depender de la realización de sus supuestos determinadas consecuencias de derecho (facultades o deberes)"<sup>115</sup>.

Posteriormente al aplicar la lógica de las relaciones al análisis de la estructura de la norma jurídica, sostiene la tesis como lo hace el iusfilósofo polaco George Kalinowski, de que la

---

<sup>113</sup> Ibid. pág. 82

<sup>114</sup> Op. cit. pág. 82

<sup>115</sup> García Máynez, Eduardo: Lógica del Juicio Jurídico. op. cit. pág.

norma jurídica tendría la estructura de un juicio relacional.<sup>116</sup>

Así lo afirma en su lógica del juicio jurídico, donde afirma lo siguiente:

"La norma de derecho; con sus dos partes, es un juicio relacional. Lo que expresa es la implicación de un consecuente por su antecedente."<sup>117</sup>

Y agrega:

"Si designamos el hecho jurídico por medio de la letra h, y la consecuencia normativa por medio de la letra c, la relación entre ambos puede simbolizarse así: hRc. En la fórmula anterior, R designa la relación de implicación o condicionamiento, por lo que hRc debe leerse: "el hecho h es condicionante de la consecuencia jurídica c."<sup>118</sup>

Por último, al fusionar los análisis realizados en base a la lógica proposicional tradicional y de relaciones, infiere que la norma jurídica tendría la estructura de un juicio hipotético relacional.

### 3. PARTES O ELEMENTOS DE LA NORMA JURÍDICA.

En la sección anterior analizamos lo referente al pensamiento de García Máynez sobre el problema de la estructura lógica de la norma jurídica. En esta sección, entraremos a examinar el concerniente a sus partes y elementos integrantes.

Para Kelsen la norma jurídica estaría integrada por dos partes o elementos: la condición (ilícito) y una consecuencia ( Sanción). En la fórmula siguiente: si es A, debe ser B, donde A representa el ilícito y B la sanción.<sup>119</sup>

---

<sup>116</sup> Kalinowski también sostiene la tesis de que la norma jurídica tendría la estructura de un juicio relacional. Para información ver: Kalinowski, George: Introducción a la lógica jurídica. op. cit. pág.125; y del mismo autor, Lógica del discurso normativo. op. cit. pág. 92

<sup>117</sup> García Máynez, Eduardo: Lógica del juicio jurídico, en Ensayos filosófico-jurídicos. op. cit. pág. 151.

<sup>118</sup> Ibid. págs. 151 y 152.

<sup>119</sup> Bobbio, Norberto: op. cit. pág. 106

Por ilícito o acto antijurídico, Kelsen entiende "el supuesto al cual la norma jurídica enlaza la sanción."<sup>120</sup>

Por sanción entiende "un acto coercitivo - de fuerza actual o potencial- consistente en la privación de algún bien (por ejemplo, la vida, la propiedad, la libertad, el honor, etc.) ejercida por un individuo autorizado al efecto y como consecuencia de una conducta."<sup>121</sup>

La Estructura de la norma de derecho con sus elementos quedaría ilustrada por medio del cuadro de la página siguiente:

La condición (ilícito) ( Si es A)	La consecuencia ( Sanción) ( debe ser B)
Si alguien mata,	debe ser castigado con prisión de 8 a 25 años

Por su parte, para von Wright la norma jurídica concebida como una prescripción esta integrada por seis componentes o ingredientes o partes: el carácter, el contenido, la condición de aplicación, la autoridad, el sujeto ( o sujetos) y la ocasión<sup>122</sup>.

Los tres primeros, o sea , el carácter, el contenido y la condición de aplicación constituyen lo que sugiere llamar von Wright, el núcleo normativo, es decir, la estructura lógica que las prescripciones tienen en común con otros tipos de normas.

Los otros, es decir, la autoridad, el sujeto ( o sujetos) y la ocasión son para von Wright, componentes distintivos de las prescripciones, que no se encuentran necesariamente en las demás normas.

Según von Wright, "el carácter"<sup>123</sup> de una norma depende de si la norma se da para que algo deba o pueda o tenga que no ser

<sup>120</sup> Kelsen, Hans. op. cit. pág. 60

<sup>121</sup> Citado por Nino, Carlos Santiago. Introducción al análisis del Derecho. op. cit. pág. 82.

<sup>122</sup> Von Wright, George Henrik: Norma y Acción. Una Investigación Lógica. Segunda reimpresión. Editorial Tecnos, S. A., Madrid, España, 1979. pág. 87

<sup>123</sup> A los caracteres normativos también se les denominan "operadores deónticos". Nino, Carlos Santiago: op. cit. pág. 72

hecho"<sup>124</sup>, y para representarlos introduce el símbolo O, para el carácter de "deber"; y el símbolo P para el carácter de "poder"<sup>125</sup>. Para el carácter "tener que no", von Wright no introduce un símbolo especial, pues considera que es interdefinible con el carácter de "deber"<sup>126</sup>. Las normas con el carácter de "deber", para von Wright, pueden también ser denominadas normas de obligación, las normas con el carácter de "poder", normas permisivas, y las normas con el carácter de "tener que no", normas prohibitivas.

Por contenido de una norma, von Wright entiende, "...aquello que debe o puede o tiene que hacerse o no hacerse", es decir, la cosa ( acto o abstenciones de cambiar estados de cosas) prescrita (mandada, permitida, o prohibida), y para representarlo introduce las expresiones p o q, para los estados de cosas, -p y -q para los estados de cosas opuestos, T, para los cambios, d para los actos, y f, para las abstenciones.

En cuanto a la condición de aplicación de la norma, Von Wright la entiende como "aquella condición que tiene que darse para que exista oportunidad de hacer aquello que es el contenido de una norma dada...". En el caso de las normas categóricas, es decir, aquellas en las que la condición de aplicación esta ya dada en el enunciado de su contenido (por ejemplo, en obligatorio cerrar la ventana, la condición de aplicación sobreentendida es que la ventana este abierta), según Von Wright no es necesario símbolo alguno. Las normas hipotéticas (por ejemplo, obligatorio cerrar la ventana, si llueve) por el contrario, si exigen que se especifique dicha condición. Von Wright introduce para ello el símbolo "/" que se coloca a la derecha del contenido de la norma.

Por autoridad de una prescripción, Von Wright entiende, " el agente que da o emite la prescripción".

Por sujeto ( o sujetos) de una prescripción, Von Wright entiende " el agente ( o agentes) a quienes la prescripción se dirige o da."

Por ocasión, Von Wright entiende "la mención de una localización, es decir, lugar o lapso en el tiempo".

Hay que señalar en cuanto a lo examinado dos puntos: a) que para los últimos tres elementos de las normas antes examinados, Von Wright no introduce ningún tipo de símbolo o expresión que los

---

<sup>124</sup> Von Wright, George Henrik: Norma y acción. Una Investigación Lógica. op. cit. pág. 87.

<sup>125</sup> <sup>125</sup> Ibid. pág. 87

<sup>126</sup> Ibid. pág. 88

represente; y b) que la teoría de Von Wright es esencialmente una teoría de lo que el denomina núcleos normativos. Así entonces, la estructura del núcleo normativo de la prescripción jurídica con sus elementos sería la siguiente:

-P(Carácter) d(-pta) (contenido) /qTq (condición de aplicación)

Así por ejemplo, en la norma "No esta permitido estacionar junto a la acera de los números pares, salvo en el caso de ambulancias, autobombas y vehículos policiales", el Carácter sería "No esta permitido", "estacionar junto a la acera de los números pares" sería el contenido, y "salvo en el caso de ambulancias, autobombas y vehículos policiales", sería la condición de aplicación".

La Estructura del núcleo normativo de la norma de derecho con sus elementos quedaría ilustrada por medio del cuadro de la página siguiente:

Carácter: -P	Contenido: f (-pTp)	Condición de aplicación: /qTq
No esta permitido	estacionar junto a la acera de los números pares	salvo en el caso de ambulancias, autobombas y vehículos policiales

En lo referente al problema que hemos venido analizando, García Máynez, varia su postura, de acuerdo a la clase de logica que utiliza para analizar el problema de la estructura de la norma jurídica.

Cuando aplica la lógica tradicional, sostiene que la norma jurídica de carácter genérico como un juicio hipotético<sup>127</sup>, estaría integrada por dos elementos: el supuesto, y la disposición.<sup>128</sup>

Al supuesto, lo define como la "hipótesis que al realizarse da nacimiento a las consecuencias de derecho", y para hacer referencia al mismo y al hecho de su realización emplea las letras "s" y

<sup>127</sup> Según la lógica apofantica, el juicio hipotético esta integrado por dos proposiciones unidas por la cópula condicional "Si...,entonces...."

<sup>128</sup> García Máynez, Eduardo: Estructura Relacional de la regulacion jurídica. En Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Año V. No. 4, octubre-diciembre 1954. Montevideo, Uruguay. pág. 778

"h"<sup>129</sup>. A la disposición, por su lado, la define como "la parte de la norma que expresa que derechos o deberes están condicionados por la realización del supuesto", como la parte que "estatuye las consecuencias normativas", y para hacer referencia a la misma, emplea la letra "F" (para el derecho subjetivo y la letra "D" (para el deber jurídico). La estructura de la norma jurídica con sus elementos sería entonces la siguiente:

Si s (supuesto) es h (hecho), D (deber jurídico) y F (derecho subjetivo) son.<sup>130</sup>

Así por ejemplo, en el precepto: "Si un obrero sufre un accidente de trabajo, el patrono esta obligado a pagarle una indemnización"<sup>131</sup>, el supuesto jurídico (Si s es h), sería la previsión de que un obrero sufra un accidente y la disposición (D y F necesariamente son) sería la parte de la regla que obliga al patrono a indemnizar al trabajador y concede a este el derecho de exigir su pago.

La Estructura de la norma de derecho con sus elementos quedaria ilustrada por medio del cuadro siguiente:

Supuesto Jurídico ( Si s es h)	Disposición ( D y F necesariamente son)
Si un obrero sufre un accidente de trabajo	el patrono esta obligado a pagarle una indemnización

En cuanto a la disposición, García Máñez considera que "vista esta por sí misma- esto es desligándola de su hipótesis ... puede formularse de modo categórico". Así en el ejemplo anterior, cuando separamos la disposición normativa " el patrono esta obligado a pagarle la indemnización", de la hipótesis "Si el obrero sufre un accidente de trabajo". "aparece ante nosotros un juicio que encierra - a semejanza de los predicativos de que trata la lógica clásica- tres elementos lógicos: sujeto, cópula y predicado." Así, en el ejemplo, "patrono", es el concepto sujeto; "está obligado a", la cópula jurídica, y "pagarle la indemnización", el predicado.

Por consiguiente, en toda disposición normativa considerada como juicio categórico encontraríamos según García Máñez, tres elementos:

<sup>129</sup> García Máñez, Eduardo: Lógica del Juicio Jurídico. op. cit. pág. 27

<sup>130</sup> Ibid. pág. 27

<sup>131</sup> Ibid.

El concepto sujeto (SO): El patrono

La cópula jurídica (tiene el deber de): esta obligado a

El concepto predicado (d): pagar la indemnización.

La estructura de la disposición normativa quedaría ilustrada en el cuadro siguiente:

El patrono	esta obligado a	pagar la indemnización
Concepto Sujeto (SO)	cópula jurídica (tiene el deber de)	predicado (d)

Como se puede advertir, García Máynez aplica al análisis de la disposición normativa vista como un juicio categórico, el cálculo de clases<sup>132</sup>, y desde este punto de vista, considera que la misma se encontraría integrada por tres elementos similares a los que integran esta clase de juicios: el concepto sujeto, el predicado, y la cópula jurídica.

En cuanto al concepto sujeto, García Máynez, señala que es "el elemento fundamental"<sup>133</sup> de los preceptos jurídicos, y "su función consiste en señalar a la persona objeto de la regulación"<sup>134</sup>, o sea, para volver al ejemplo al patrono. Dicho concepto, agrega García Máynez, "esta referido al sujeto pasible del deber o titular del derecho que el juicio jurídico respectivamente impone u otorga"<sup>135</sup>. Para hacer referencia a la persona objeto de la regulación, García Máynez se sirve de la letra "S" bien de los signos "P" o "SP" (tratándose del pretensor) y "O" o "SO" (si se trata del obligado).

<sup>132</sup> Hay que recordar que los juicios o proposiciones que se refieren a clases, son esencialmente juicios de inherencia. Así en un primer momento García Máynez, asimila la estructura lógica de la disposición normativa del juicio jurídico a un juicio categórico de inherencia.

Mas adelante, sin embargo modifica esta hipótesis inicial, afirmando que dicha estructura no es análoga a la de un juicio de inherencia, sino a la de un juicio de relación.

<sup>133</sup> García Máynez, Eduardo: Lógica del Juicio jurídico. op. cit. pág. 28

<sup>134</sup> Ibid.

<sup>135</sup> Ibid.

En lo que se refiere al predicado, García Máynez, señala lo siguiente: "La predicación contenida en las normas refierese..., a lo que la persona objeto de tal regulación esta obligada a hacer o a omitir, o a lo que el facultado puede lícitamente hacer o dejar de hacer". El papel de predicado en la disposición, "estriba en determinar cual es la conducta objeto del derecho atribuido o del deber impuesto a aquellas". Para referirse a la conducta ordenada, García Máynez se vale de la letra "d", y al referirse a la prohibida de la minúscula "p". La que constituye el objeto de un derecho subjetivo la designa por medio de la letra "f".

Por último, en lo relativo a la cópula jurídica, García Máynez señala lo siguiente: "para que haya norma de derecho no son suficientes el concepto sujeto y el concepto predicado. Es indispensable además, que la conducta objeto de las obligaciones y facultades sea referida, a través de la cópula, al obligado y al pretensor". "Su función consiste en atribuir un derecho al pretensor o en imponer un deber al obligado". La cópula jurídica suele expresarse por medio de giros como "tiene el derecho de", "esta facultado para", "tiene el deber de", "esta obligado a".

García Máynez sostiene que la disposición normativa como de las partes de la norma de derecho, al separarla del supuesto jurídico, adopta la estructura de un juicio categórico, con sus mismos elementos, concepto sujeto, cópula y predicado.

De todo lo expuesto, se infiere que desde el punto de vista de la lógica tradicional, la estructura completa de la norma de derecho abstracta, tomado los elementos que compone la disposición normativa, según García Máynez sería la siguiente:

El Supuesto jurídico, simbolizado con las letras "Si S es h" - en el caso del ejemplo anterior- "Si un trabajador sufre un accidente de trabajo"; y la disposición normativa integrada por el concepto sujeto simbolizado con la letra O, en el ejemplo "patrono"; la copula jurídica, simbolizada con el termino, "debe" o "tiene el deber de" en el ejemplo "esta obligado a" y el predicado, simbolizado con el termino, "observar la conducta d", en el ejemplo, pagar la indemnización. Esquemáticamente la estructura sería entonces la siguiente: Si S es h, O debe observar la conducta d.

El cuadro de la pagina siguiente, muestra la estructura de la norma jurídica:

Supuesto Jurídico ( Si S es h)	Disposición ( D y F necesariamente son)		
Si un obrero sufre un accidente de trabajo	El patrono	está obligado a	pagar la indemnización
	Concepto Sujeto (SO)	cópula jurídica (tiene el deber de)	predicado (d)
		predicado (d)	

Posteriormente, cuando García Máñez aplica la lógica de las relaciones al examen de la estructura de la norma jurídica y la concibe como un Juicio relacional, sostiene que estaría integrada por tres elementos: el concepto referente, el relacional y el relato.

Al concepto referente, lo define como aquel "Que sostiene el sentido de la relación" (1), y para hacer referencia al mismo que en el caso de las normas jurídicas se refiere al "Hecho jurídico", amplía la letra h. Al concepto relacional, por su lado, lo define como ... y para hacer referencia al mismo que designa a la relación de implicación o condicionamiento emplea la letra R. Al concepto relato, lo define aquel..., y para hacer referencia al mismo que designa la consecuencia normativa emplea la letra c.

La estructura de la norma jurídica concebida como un juicio relacional, con sus elementos integrantes sería, entonces según García Máñez la siguiente:

"El hecho H es condicionante de la consecuencia Jurídica c".

"El hecho H (Concepto referente) es condicionante (concepto relacional) (R) de la consecuencia jurídica c (concepto relato)".

Así por ejemplo, en el precepto ya mencionado anteriormente: "Si un obrero sufre un accidente de trabajo, el patrono está obligado a pagarle una indemnización", el concepto referente (h) sería la previsión de que un obrero sufra un accidente; el concepto relacional sería el condicionante, Si..., entonces(R); y el concepto relato (c), sería la parte de la regla que obliga al patrono a indemnizar al trabajador y concede a este el derecho de exigir el pago.

Como se puede observar la estructura de la norma de derecho con sus elementos integrantes desde el punto de vista de la lógica de las relaciones, quedaría ilustrada por medio del cuadro de la pagina siguiente:

Concepto-referente (h) hecho jurídico	concepto-relacional (r)	concepto-relato (c) consecuencia jurídica
El hecho jurídico de que un obrero sufre un accidente de trabajo	es condicionante	de que el patrono esté obligado a pagarle una indemnización.

En relacion a la consecuencia juridica o concepto relato, García Máynez, en forma analoga a como concibe la estructura de la misma desde el punto de vista de la lógica tradicional como un juicio categórico, desde del de la lógica de las relaciones la concibe como un juicio de esta clase. Así en el ejemplo anterior, cuando separamos la disposición normativa o consecuencia jurídica (c) "El patrono está obligado a pagarle la indemnización", de el hecho juridico, "El obrero sufre un accidente de trabajo", aparece ante nosotros otro juicio relacional integrado por un concepto referente, un relacional y un relato.

Así en el ejemplo, "El patrono", es el concepto referente(x), "esta obligado a pagar la indemnización a" el concepto relacional" (R) y el concepto relato, que aparece en forma implícita seria "el trabajador"(y).

Como se puede observar en toda consecuencia jurídica considerada como juicio relacional encontraríamos según García Máynez tres elementos:

El concepto-referente(x)= "El patrono"  
 El concepto-relacional(R)= "esta obligado a pagar la indemnización a"  
 El concepto-relato (y)= "El trabajador"

Así la estructura de la consecuencia jurídica concebida como juicio relacional queda ilustrada en el cuadro siguiente:

Concepto-referente (x)	concepto-relacional (R)	concepto-relato (y)
El patrono	está obligado a pagar la indemnización a	el trabajador

Como se puede observar, García Máynez sostiene que la consecuencia jurídica como una de las partes de la norma de derecho concebida como un juicio relacional, al separarla del hecho juridico, adopta la estructura de otro juicio relacional, con sus mismos elementos.

De todo lo expuesto, puede inferirse que la estructura completa de la norma de derecho, tomando los elementos que componen la consecuencia normativa es la siguiente:

El hecho jurídico (h) (concepto referente), - en el caso del ejemplo anterior, - "un trabajador sufre un accidente"; es condicionante (R) (concepto relacional) en el ejemplo, "es condicionante"; y la Consecuencia jurídica (c) (concepto relato), integrada a la vez, con tres conceptos similares: concepto-referente(x): "El patrono"; concepto-relacional(R): "esta obligado a pagar la indemnización a" y concepto-relato (y): "El trabajador".

Así la estructura de la norma jurídica completa concebida como juicio relacional queda ilustrada en el cuadro de la página siguiente:

Concepto referente (h) hecho jurídico	Concepto relacional (R)	concepto relato (c) consecuencia jurídica		
El hecho jurídico el obrero sufre un accidente de trabajo	es condicionante de que	El patrono	está obligado a pagar la indemnización a	El trabajador
		concepto referente (x)	concepto relacional (R)	concepto relato (y)

Por último, al fusionar los análisis realizados en base a la lógica proposicional tradicional y de relaciones, infiere que la norma jurídica tendría la estructura de un juicio hipotético relacional, integrado por dos elementos: el supuesto, y la disposición, la que ha su vez, estaría integrada por tres elementos: sujeto, copula jurídica y predicado relacional.

#### 4. CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS

Luego de haber examinado en la sección anterior, el pensamiento de García Máynez, sobre la estructura y las partes y elementos integrantes de la norma jurídica, entraremos a analizar en la presente sección, el relacionado a la clasificación de las normas jurídicas.

En cuanto a este problema, no existe coincidencia entre los cultivadores de la lógica deóntica, la lógica jurídica y la

filosofía del Derecho<sup>136</sup>.

Según nuestra opinión, y siguiendo para el efecto a Bobbio<sup>137</sup>, consideramos que dicho problema se vincula con la manera de como los cultivadores de la filosofía del derecho, la teoría general del Derecho, y la lógica de las normas, clasifican las normas en general y las normas jurídicas en particular, y se plantea en los siguientes términos: ¿Cuál es el criterio o los criterios determinantes para clasificar a las normas en general y a las normas jurídicas en particular ?.

Para la corriente finlandesa de la lógica deóntica representada por la Escuela de George Henrick Von Wright<sup>138</sup>, las normas prescriptivas dentro de las cuales se incluyen a las normas jurídicas se clasificarían atendiendo a los elementos que las integran; según el carácter, el contenido, la condición de aplicación, la autoridad, el sujeto, y la ocasión.

Para otros como el iusfilósofo danés Alf Ross<sup>139</sup>, las normas jurídicas se clasifican según como se determine el sujeto de una norma; según como esta determinada la situación de la norma; y según como este determinado el tema de la norma.

Para Eduardo García Máynez, como lo ha señalado José Gaos<sup>140</sup>, las normas de derecho se clasifican, desde el cuádruple punto de vista de la cualidad, cantidad, relación y modalidad, de la lógica tradicional.

Efectivamente García Máynez, siguiendo a Alejandro Pfander clasifica a las normas jurídicas según el criterio de clasificación de la lógica tradicional, que clasifica los juicios en general por su cualidad, cantidad, relación y modalidad.

Analizaremos en primer término, la clasificación de las normas

---

<sup>136</sup> Según lo ha señalado Norberto Bobbio, " Son posibles muchas distinciones entre las normas jurídicas. Todos los tratados de filosofía del derecho y de teoría general del derecho han examinado un cierto número de ellas". Bobbio, Norberto: Teoría General del Derecho.

<sup>137</sup> Bobbio, Norberto. Op. cit. pág. 141

<sup>138</sup> Von Wright, Georg Henrik: op. cit.

<sup>139</sup> Ross, Alf: Lógica de las Normas. Traducción de José S.P. Hierro. Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1971. págs. 102 a 107

<sup>140</sup> Gaos, José: La lógica jurídica de Eduardo García Maynez. Dianoia 1, 1955, pág. 347

o juicios jurídicos por su cualidad.

#### 4.1. LA NORMA DE DERECHO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU CUALIDAD

Iniciaremos nuestro examen del pensamiento de García Máynez acerca del problema de la clasificación de las normas jurídicas, analizando el relativo a la clasificación desde el punto de vista de su cualidad.

Dicho problema se vincula a la identificación del elemento, o parte de la norma en general y de la jurídica en general que determina la cualidad de las mismas, y puede plantearse en los términos siguientes: ¿Cuál es el elemento, o parte de la norma que determina la cualidad de las mismas?. ¿Es el carácter o cópula jurídica lo que lo determina o es el contenido o predicado lo que lo hace ?

Para ciertos iusfilósofos y cultivadores de la moderna lógica de las normas, como Giorgio del Vecchio<sup>141</sup>, y Von Wright<sup>142</sup>, las normas en general y las jurídicas en particular, desde el punto de vista de su cualidad o contenido como le llama Von Wriqth, se dividen en preceptivas y prohibitivas ( Del Vecchio), y positivas y negativas ( Von Wright), atendiendo a si las mismas ordenan, permiten o prohíben un acto, o una abstención. Así, según Giorgio del Vecchio, "el imperativo puede asumir una forma positiva o negativa, de aquí la primera distinción de las normas jurídicas en preceptivas o prohibitivas. Son preceptivas las normas que imponen el cumplimiento de ciertos actos determinados; y son prohibitivas las que imponen ciertas omisiones"<sup>143</sup>. Von Wright, por su parte considera que las normas en función de que su contenido sea un acto o una abstención, se dividen en positivas y negativas<sup>144</sup>.

De lo anteriormente expuesto se puede inferir que Del Vecchio y Von Wright consideran como normas positivas las siguientes:

1. Las normas de obligación que ordenan realizar un acto;
2. Las normas permisivas que permiten realizar un acto;
3. Las normas prohibitivas que prohíben realizar un acto;

Y como normas negativas:

---

<sup>141</sup> Del Vecchio, Giorgio: *Filosofía del Derecho*. Novena edición Española, revisada por Luis Legaz y Lacambra. Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1974. pág. 346

<sup>142</sup> Von Wright, Georg Henrik: op. cit. Pág. 89

• <sup>143</sup> Del Vecchio, Giorgio: op. cit. pág. 346

<sup>144</sup> Von Wright, Georg Henrik: op. cit. Pág. 89

4. Las normas de obligación que ordenan realizar una abstención;
5. Las normas permisivas que permiten realizar una abstención;
6. Las normas prohibitivas que prohíben realizar una abstención.

Para simbolizarlas utilizaremos la notación que utiliza Von Wright, en un Ensayo de Logica Deontica y La Teoría General de la Acción.

Así, las normas de obligación que ordenan realizar un acto, se simbolizarían con la formula  $O_p$  que significa "Es obligatorio p".

Las permisivas que permiten realizar un acto, con la formula  $P_p$  que significa "Esta permitido p". Las prohibitivas que prohíben realizar un acto, con la formula  $Ph_p$  que significa "Esta prohibido p". Las de obligación que ordenan realizar una abstención, con la formula  $O-p$  que significa "Es obligatorio no p". Las Permisivas que permiten realizar una abstención, con la formula  $P-p$  que significa "Esta permitido no p" y las prohibitivas que prohíben realizar una abstención, con la formula  $Ph-p$  que significa "Esta prohibido no p".

Las Letras O, P, Ph simbolizarían los caracteres u operadores deónticos, "Obligatorio", "Permitido" y "Prohibido; la letra minúscula p, simboliza el contenido de la norma<sup>145</sup>, el signo " - " simboliza la abstención, y para los actos no se introduce símbolo alguno.

Como se puede observar, para Del Vecchio, como para Von Wright, lo que determina la cualidad de las normas jurídicas es el hecho, de que unas a las que llaman preceptivas o positivas, ordenen, permitan, o prohíban una acción, y otras a las que denominan prohibitivas o negativas, ordenen, permitan o prohíban una abstención.

---

<sup>145</sup> Recordemos que Von Wright, en Norm and action, sostenía que "hablando groseramente, pro el contenido de una norma entendemos lo que debe ser hecho o no. En particular, el contenido de una prescripción es la cosa prescrita-ordenada, permitida o prohibida-". Citado por Antonio A. Martino: Auxilio computacional a la legislación. ¿Hacer leyes con las computadoras ?. En Informática y Derecho. Aportes de Doctrina Internacional. Volumen 4. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993. pág. 63

Por su parte, para García Máynez, como para Héctor Neri Castañeda<sup>146</sup>, a diferencia de Del Vecchio y Von Wight, que aseveran que lo que determina la cualidad de las normas jurídicas es el hecho, de que unas a las que llaman preceptivas o positivas, prescriban un acto, y otras a las que denominan prohibitivas o negativas, impongan una omisión o abstención; sostiene la tesis que las normas jurídicas o juicios jurídicos como el los denomina, por su cualidad, se dividen en dos clases: positivos (o permisivos) y negativos (o prohibitivos), dependiendo de si las normas permiten o prohíben, una acción o una omisión. Son normas jurídicas o juicios jurídicos positivos, los que permiten una conducta, sea esta una acción u una omisión. Son normas jurídicas o juicios jurídicos negativos aquellos que vedan determinado comportamiento, sea esta una acción u una omisión. Dicha tesis, la encontramos en su lógica del juicio jurídico, en donde García Máynez, afirma: "Desde el punto de vista de la cualidad, los juicios jurídicos dividense en dos clases: positivos (o permisivos) y negativos (o prohibitivos). Tienen carácter positivo los que permiten una conducta (acción u omisión). Son negativos los que vedan determinado comportamiento (acción u omisión)... Lo que condiciona la cualidad, positiva o negativa de las normas... no es la circunstancia de que prescriban acciones o impongan omisiones, sino el hecho de que permitan o prohíban, ya una acción, ya una omisión"<sup>147</sup>. Y la volvemos a encontrar en su Filosofía del Derecho, donde García Máynez, señala: "Desde el punto de vista lógico de la cualidad, las normas jurídicas se dividen en positivas (permisivas) y negativas (o prohibitivas). A la primera clase pertenecen las que permiten cierta conducta (acción u omisión); a la segunda, las que prohíben determinado comportamiento (acción u omisión)."

Así, García Máynez considera como normas positivas las siguientes:

---

<sup>146</sup> Héctor Neri Castañeda, considera que la expresión "Está prohibido", es un término normativo negativo. Así lo señala textualmente en Pensar y Hacer: "Cada una de las expresiones de la lista siguiente es un termino normativo negativo: "Es incorrecto", "Esta prohibido", "no puede" y "Es impropio"." Castañeda, Hector Neri: Pensar y Hacer. Fundamentacion de las Instituciones. Traducción de Alejandro Herrera con la colaboración de Raymundo Morado y del Autor, del Original Thinkig and Doing. The Philosophical Foundations of the Institutions. Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1993. pág.69

<sup>147</sup> García Máynez, Eduardo: Lógica del Juicio jurídico. op. cit. pags. 94 y 95

1. Las normas que permiten la ejecución de un acto no ordenado ni prohibido;
2. Las normas que permiten la omisión de un acto no ordenado ni prohibido;
3. Las que permiten optar entre la ejecución y la omisión de un acto no ordenado, ni prohibido;
4. Las que permiten la ejecución de un acto ordenado;
5. Las que permiten la omisión de un acto prohibido;
6. Las que prescriben (e implícitamente permiten) la ejecución de un acto lícito;
7. Las que prescriben (e implícitamente permiten) la omisión de un acto prohibido."

Y como normas negativas:

8. Las que prohíben la ejecución de un acto ilícito;
9. Las que prohíben la omisión de un acto ordenado."<sup>148</sup>

Para simbolizarlas utilizaremos la notación que utiliza García Máñez en su *Logica del juicio Jurídico*.

Así, las normas que permiten la ejecución de un acto no ordenado ni prohibido, se simbolizan con la fórmula "El sujeto P tiene el derecho de ejecutar la conducta f." Las que permiten la omisión de un acto no ordenado ni prohibido con la fórmula "El sujeto P tiene el derecho de omitir la conducta f." Las que permiten optar entre la ejecución y la omisión de un acto no ordenado, ni prohibido, con la fórmula "El sujeto P tiene el derecho de optar entre ejecutar y omitir la conducta f." Las que permiten la ejecución de un acto ordenado, con la fórmula "El sujeto O tiene el derecho de ejecutar la conducta d." Las que permiten la omisión de un acto prohibido, con la fórmula "El sujeto O tiene el derecho de omitir la conducta p." Las que prescriben (e implícitamente permiten) la ejecución de un acto lícito; "El sujeto O tiene el deber de ejecutar la conducta d." Las que prescriben (e implícitamente permiten) la omisión de un acto prohibido. "El sujeto O tiene el deber de omitir la conducta p." Las que prohíben la ejecución de un acto ilícito, con la fórmula "Se Prohíbe el sujeto O ejecutar la conducta p" y las que prohíben la omisión de un acto ordenado, con la fórmula "Se Prohíbe el sujeto O omitir la conducta p".

De todo lo expuesto, se infiere que García Máñez, difiere de Del Vecchio y Von Wright, en lo relativo al elemento o parte de las normas que determina la cualidad de las mismas. Mientras para Del Vecchio y Von Wright, lo que determina la cualidad de las normas jurídicas es el hecho, de que unas denominadas preceptivas o

<sup>148</sup> García Máñez, Eduardo: *Lógica del Juicio Jurídico*. op. cit. págs. 94 y 95.

positivas, ordenan, permiten, o prohíben una acción, y otras a las que denominan prohibitivas o negativas, ordenan, permiten, o prohíben una omisión o abstención. Para García Máynez, lo que condiciona dicha cualidad de las normas jurídicas es el hecho, de que unas a las que llama positivas o permisivas, permitan una acción o una omisión, y otras a las que denomina negativas o prohibitivas, prohíban una acción o una omisión.

#### 4.2. LA NORMA DE DERECHO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CANTIDAD.

Habiendo examinado en la sección precedente, el pensamiento de García Máynez, acerca de la clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de su cualidad, entraremos a analizar el problema relativo a la clasificación de las mismas desde el punto de vista de la cantidad.

Dicho problema se vincula a la identificación de la parte, o elemento de la prescripción, que determina la cantidad de las normas en general y de las normas jurídicas en particular<sup>149</sup>, y puede plantearse en los términos siguientes: ¿Cuál es la parte o elemento de la norma que determina la cantidad de las mismas?. ¿Es el sujeto a quien la norma se dirige, el objeto de la prescripción, es decir, la acción prescrita, la ocasión, el carácter<sup>150</sup> o cópula<sup>151</sup> lo que lo determina?.

---

<sup>149</sup> En la lógica formal tradicional lo que condiciona la cantidad de las proposiciones es la extensión con que este tomado el sujeto de la misma. Juan de Santo Tomas: Compendio de Lógica. op. cit. pág. 48

<sup>150</sup> Según mi criterio, la clasificación de Von Wright de las normas por su carácter, es asimilable en algún sentido a la clasificación de las normas desde el punto de vista de la cantidad, que plantea García Máynez.

Hay que recordar al respecto, que Von Wright en la mayoría de sus obras, ha manifestado que los caracteres o conceptos deónticos, permitido, prohibido, y obligatorio tienen un funcionamiento lógico similar a los conceptos modales, posible, imposible y necesario; y a los cuantificadores alguno, ninguno, y todos.

En este sentido, puede inferirse que la clasificación de Von Wright de las normas por su carácter, es análoga en algún sentido a la clasificación de las normas de García Máynez desde el punto de vista de su cantidad.

Para mayor información, consultar: Von Wright, George Henrick: An Essay in Modal Logic. North-Holland Publishing Company, Amsterdam, 1951. Von Wright, George

Para la corriente finlandesa de la lógica deóntica representada por Von Wright, lo que determina la cantidad de las prescripciones, es la forma universal o particular con que se presenten en la prescripción tanto el sujeto destinatario como la ocasión<sup>152</sup>. Recordemos para el efecto que por ocasión, Von Wright entiendo la localización especial o temporal en que debe cumplirse el contenido de la prescripción. Por ejemplo, "mañana debes ir a la escuela" es una prescripción que menciona una ocasión temporal; "está prohibido fumar".

Así por sus sujetos las prescripciones pueden clasificarse en particulares y generales. Son particulares cuando se dirigen a uno o varios agentes determinados, y generales, cuando se dirigen a una clase de agentes indeterminados por medio de una descripción<sup>153</sup>.

Las generales, por su sujeto pueden a la vez, ser de dos tipos; las conjuntivamente generales y las disyuntivamente generales. Las primeras son aquellas que se dirigen a todos los miembros de una clase. Las segundas, en cambio, son las que se dirigen a uno o varios individuos indeterminados de una cierta clase<sup>154</sup>.

Según la ocasión, las prescripciones también se dividen, en particulares y generales. Una prescripción es particular cuando establece una ocasión específica o un número finito de ocasiones específicas ( por ejemplo, "Abre la ventana ahora"). Es general cuando establece un número ilimitado de ocasiones<sup>155</sup>.

---

Henrick: Un ensayo de Lógica deontica y la Teoría General de la acción. Traducción de Ernesto Garzon Valdes, del original An Essay in Deontic Logic and the General Theory of Action, Coleccion cuadernos. Cuaderno 33. Instituto de Investigaciones Filosoficas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1976. Von Wright, George: Lógica Deontica. Versión Castellana de Jesús Rodríguez Marín. Valencia, España, 1979.

<sup>151</sup> García Máñez, utiliza el término cópula jurídica, para designar a los caracteres u operadores deónticos de Von Wright.

<sup>152</sup> Von Wright, George Henrick: op. cit. págs. 93 y 94

<sup>153</sup> Nino, Carlos Santiago: Introducción al análisis del Derecho. op. cit. pág. 77

<sup>154</sup> Nino, Carlos Santiago: op. cit. pág. 77

<sup>155</sup> Von Wright, George Henrick. op. cit. págs. 95-96

Las generales, según la ocasión, se dividen a su vez, en conjuntivamente generales y disyuntivamente generales. Una prescripción es conjuntivamente general por la ocasión, "si ordena o permite la realización de su contenido en todos (o cada uno) de este ilimitado número de casos." Una prescripción es disyuntivamente general con relación a la ocasión si "ordena o permite la realización de su contenido en alguno (por lo menos, uno) de este ilimitado número de ocasiones"<sup>156</sup>.

Por último para Von Wright, desde el doble punto de vista del sujeto y de la ocasión las prescripciones se clasificarían en particulares y generales. La particular será aquella que es particular con relación al sujeto y a la ocasión. Será general, aquella que es general con relación al sujeto o a la ocasión (o a ambos). Y será eminentemente general aquella prescripción en la cual tanto el sujeto como la ocasión son generales<sup>157</sup>.

Por su parte para García Máynez, siguiendo a los juristas de la Escuela de Viena<sup>158</sup>, lo que determina la cantidad de las prescripciones, es la extensión con que se encuentre tomado el sujeto destinatario de la misma. Así señala al respecto que de acuerdo a la cantidad, "las normas jurídicas dividen en genéricas (o abstractas) e individualizadas". Las normas genéricas equivalen según el jurista mexicano a "juicios universales"<sup>159</sup> y son aquellas "que obligan a facultan a todos los comprendidos dentro de la clase designada por el concepto-sujeto de la disposición normativa". Un ejemplo de ellas lo constituye la norma "Los obreros están obligados a ejecutar su trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, en la forma, tiempo y lugar convenidos", ya que el concepto sujeto "obreros", se refiere a todos los que forman parte de la clase designada por tal concepto.

Las normas individualizadas por su parte, para García Máynez, son todas aquellas "que obligan o facultan a miembros individualmente determinados de aquella clase"<sup>160</sup>. Aquí se

---

<sup>156</sup> Ibid. pág. 96

<sup>157</sup> Ibid. pág. 97

<sup>158</sup> Los juristas de la Escuela de Viena, adoptan el criterio de la lógica formal en lo relativo a cual es el elemento o parte de la proposición que condiciona la cantidad de la misma. Según la escuela de Viena, lo que condiciona la cantidad de la proposición normativa, es el sujeto destinatario de la misma.

<sup>159</sup> García Máynez, Eduardo: Lógica del Juicio Jurídico. op. cit. pág. 109

<sup>160</sup> Ibid. pág. 107.

incluyen tanto las resoluciones de los tribunales ( autos, sentencias), como las resoluciones de tipo administrativo, los contratos entre personas particulares o entre personas jurídicas colectivas. Ejemplo: Si, dentro de un proceso, el juez X condena al comprador Pedro González a pagar al vendedor Luis Sánchez la cantidad de \$ 300.00 precio de una cosa Y ; la sentencia es una norma, pero especial o individualizada.

Estas normas individualizadas, según García Máynez tienen una diferencia importante en relación a los juicios enunciativos particulares. A estos les corresponden las fórmulas "Algunos S son P" y "Algunos S no son P". Dada su indeterminación, no es posible que los dos sea falsos, aun cuando puede ocurrir que uno y otro tengan el atributo opuesto. Así los enunciados particulares "Algunos hombres han obtenido el Premio Nobel" y "Algunos hombres no han obtenido el Premio Nobel" son verdaderos ambos. En cambio, de la falsedad del particular afirmativo "Algunos hombres son inmortales" necesariamente se infiere la verdad del particular negativo correspondiente <sup>161</sup>.

En cambio, en el campo jurídico, -señala García Máynez- "las normas individualizadas no se refieren a algunos miembros de la clase que corresponde al concepto-sujeto de la disposición de la norma genérica en que se fundan, sino, en todo caso, a uno o varios de esos miembros, individualmente determinados. O sea que en aquel campo, "no hay preceptos que digan, por ejemplo, "Algunos compradores deben pagar el precio de la cosa " o "Algunos mexicanos carecen del derecho de sufragio", porque, en la hipótesis de que tales preceptos existiesen, su aplicación a casos singulares sería imposible." <sup>162</sup>

Manuel Manzon Terrazas, al respecto señala que el mencionado planteamiento de García Máynez, es erróneo. Es posible, manifiesta Manzon Terrazas, "construir un sistema de lógica normativa, en base a otro de lógica pura, y utilizar expresiones con la forma 'Algunos S deben ser P.' Las sentencias declarativas de la forma 'Algunos S son P' también son susceptibles de una 'aplicación a casos singulares'. Pero se usan en demostraciones y derivaciones, como habrán de emplearse, en el cálculo normativo, las oraciones de la forma 'Algunos S deben ser P'." <sup>163</sup>

Como se puede observar, existen dos diferencias fundamentales entre las tesis de García Máynez y Von Wright, en relación a la clasificación de las normas desde el punto de vista de su cantidad.

---

<sup>161</sup> García Máynez, Eduardo: Lógica del Juicio Jurídico. op. cit. pág. 115

<sup>162</sup> Ibid. págs. 115 y 116.

<sup>163</sup> Ibid. pág 115

La primera relacionada a la parte o elemento de la norma que determina la cantidad de las mismas. Mientras Von Wright sostiene que lo que determina es la extensión con que este tomado el sujeto destinatario de la prescripción y la ocasión, García Máynez sostiene que es únicamente el sujeto destinatario de la misma. En segundo término, mientras García Máynez no admite que en el campo del derecho puedan darse juicios particulares (sólo se darían normas individualizadas), Von Wright si lo admite.

#### 4.3. LA NORMA DE DERECHO DESDE EL DOBLE PUNTO DE VISTA DE SU CUALIDAD Y CANTIDAD.

En el apartado previo, abordamos el pensamiento de García Máynez, sobre la cantidad de las normas jurídicas. Ahora, entraremos a analizar el de la clasificación de las normas jurídicas desde el doble punto de vista de la cualidad y cantidad.

Los cultivadores de la lógica deóntica modal, como Von Wright, Arthur N. Prior<sup>164</sup>, Norberto Bobbio<sup>165</sup>, reemplazan esta clasificación de las normas en general y las normas jurídicas en particular desde el doble punto de vista de su cualidad y cantidad, por una análoga que las clasifica desde el doble punto de vista de su contenido y carácter<sup>166</sup>.

Así desde este doble punto de vista de su contenido y carácter, las normas en general y las normas jurídicas en particular se clasifican en normas de obligación positivas (mandatos de hacer)

---

<sup>164</sup> Prior, Arthur N.: *Formal Logic*. pag. 185. Citado por Nicolo Amato: *Lógica Simbólica e Diritto*. Milano, Dott. A. Giuffré Editore, 1969. pág. 162

<sup>165</sup> Norberto Bobbio: *La Lógica jurídica di Eduardo García Máynez*. *Revista Internazionale di filosofia del diritto*. Citado por Nicolo Amato: *Lógica Simbólica e Diritto*. op. cit. pág. 265

<sup>166</sup> Como ya lo manifestamos anteriormente, según nuestra opinión, la clasificación de Von Wright de las normas por su carácter, es análoga en algún sentido a la clasificación de las normas por su cantidad de García Máynez.

Hay que señalar al respecto, que Edgar Morscher y Gerhard Zecha, han resaltado como un de los problemas más importantes de la lógica deóntica la aclaración de la relación que hay entre ésta y los cuantificadores. Morscher, Edgar y Zecha, Gerhard: *Wosu Deontische Logik ?*, ARSP LVIII. 1972. 363-378. citado por Brieskorn, Norbert: *Filosofía del Derecho. Curso Fundamental de Filosofía 14*. Barcelona Editorial Herder, 1993. pág. 129

y negativas (mandatos de abstenerse), y normas permisivas positivas (permisos de hacer) y negativas (permisos de abstenerse).

Para estas cuatro normas o prescripciones elementales<sup>167</sup>, como Von Wright las denomina en Norma y Acción, el simbolismo de que se valen los cultivadores de la lógica deontica modal, varia según sea el autor. Nosotros, seguiremos utilizando la simbología utilizada por Von Wright en un Ensayo de Lógica Deontica y La Teoría General de la Acción, la cual ya empleamos anteriormente, para simbolizar a las normas jurídicas según su cualidad. Así entonces, las normas o prescripciones elementales se simbolizarían de la siguiente forma:

La norma de obligación positiva:  $Op$   
("Es obligatorio p")

La norma de obligación negativa:  $O-p$   
("Es obligatorio no p")

---

<sup>167</sup> Hay que señalar al respecto como lo ha manifestado Bobbio, que el problema mas vivamente discutido en la lógica deontica ha sido, el relativo a ¿Cuáles y cuántas son las normas, prescripciones, o figuras de calificación normativa elementales ?. Varios sistemas han sido propuestos contemporaneamente y en forma diversa, por Von Wright, Kalinowski, Conte, etc. Para Von Wright las normas o prescripciones elementales son cuatro: la norma de obligación positiva, la norma de obligación negativa, la norma permisiva positiva, y la norma permisiva negativa. Por su parte, para Kalinowski, las normas elementales son cinco, la obligación positiva (obligación de realizar una acción), la obligación negativa, o dicho de otro modo, la prohibición (obligación de no realizar una acción), la permisión unilateral de obrar, la permisión unilateral de no obrar, y la permisión bilateral de obrar (permisión de realizar y de no realizar una acción). Por ultimo para Conte, las normas elementales serian seis, la norma permisiva (permisión de comisión), la facultativa (permisión de omisión), la obligación (permisión de comisión y no permisión de omisión), la prohibición (no permisión de comisión y permisión de omisión), la indiferente (permisión de comisión y permisión de omisión), y la imperativa (permisión de comisión, y no permisión de omisión; o no permisión de comisión y permisión de omisión).

La norma permisiva positiva:  $Pp$   
("Esta permitido p")

La norma permisiva negativa:  $P-p$   
("Esta permitido no p")

Como se puede observar los cultivadores de la lógica deóntica modal, reemplazan la clasificación de las normas en general y las normas jurídicas en particular desde el doble punto de vista de su cualidad y cantidad, por una análoga que las clasifica desde el doble punto de vista de su contenido y carácter. Así desde este doble punto de vista, las normas en general y las normas jurídicas en particular se clasifican en normas de obligación positivas (mandatos de hacer) y negativas (mandatos de abstenerse), y normas permisivas positivas (permisos de hacer) y negativas (permisos de abstenerse).

Por su parte, para García Máynez, seguidor de la vertiente no modal de la lógica deóntica y que adapta la lógica de clases apofántica al análisis de los juicios normativos, "así como los juicios enunciativos se clasifican, desde el doble punto de vista de su cualidad y cantidad en universales afirmativos, universales negativos, particulares afirmativos y particulares negativos, los jurídicos pueden dividirse, desde el mismo ángulo visual, en universales positivos, universales negativos, particulares positivos, y particulares negativos".

Para las normas o juicios jurídicos que se refieren a deberes, el simbolismo de que se vale García Máynez para distinguirlos es el siguiente:

Universal positivo:  $STD$

("Todos los miembros de la clase S tienen el deber jurídico D")

Universal negativo:  $\overline{STD}$

("Ningún miembro de la clase S tienen el deber jurídico D")

Particular positivo:  $SnTD$

(" El miembro  $S_1$ , o el miembro  $S_2$ , o el miembro  $S_3$ , o el miembro  $S_n$ , de la clase S, tienen el deber jurídico D")

Particular negativo:  $Sn\overline{TD}$

(" El miembro  $S_1$ , o el miembro  $S_2$ , o el miembro  $S_3$ , o el miembro  $S_n$ , de la clase S, no tienen el deber jurídico D")

En el caso de las normas que conceden derechos, García Máynez utiliza los siguientes símbolos:

Universal positivo:  $STF$

("Todos los miembros de la clase S tienen el derecho subjetivo F")

Universal negativo:  $S\bar{T}\bar{F}$

("Ningún miembro de la clase S tiene el derecho subjetivo F")

Particular afirmativo:  $S_nTF$

(" El miembro  $S_1$ , o el miembro  $S_2$ , o el miembro  $S_3$ , o el miembro  $S_n$ , de la clase S, tienen el derecho subjetivo F")

Particular negativo:  $S_n\bar{T}\bar{F}$

(" El miembro  $S_1$ , o el miembro  $S_2$ , o el miembro  $S_3$ , o el miembro  $S_n$ , de la clase S, no tienen el derecho subjetivo F")

(La n pequeña, en los símbolos correspondientes a los juicios jurídicos particulares, tanto positivos como negativos, es un signo individualizador, ya que su función consiste en indicar, en cada caso, que miembro, o que miembros individualmente determinados de la clase designada por el concepto sujeto de la disposición de la norma genérica que sirve de base a la individualizada, son titulares del derecho subjetivo F o pasibles del deber jurídico D).

Los juicios jurídicos universales positivos según García Máynez, son aquellos que permiten determinada conducta (acción u omisión) a todos los sujetos de una determinada clase. Son juicios jurídicos de este tipo las normas genéricas que imponen deberes y conceden derechos. Ejemplo: La norma "Los obreros están obligados a ejecutar su trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, en la forma, tiempo y lugar convenidos", es un juicio jurídico universal positivo, ya que impone un deber a todos miembros de la clase de los "obreros".

Los juicios jurídicos universales negativos, son aquellos que prohíben determinada conducta (acción u omisión) a todos los sujetos de una determinada clase. Son juicios jurídicos de este tipo las normas genéricas que prohíben o no permiten determinada conducta (acción u omisión) . Un ejemplo de este tipo de juicios jurídicos es la norma "Queda prohibido, en todos los centros de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes".

Los particulares positivos, son aquellos que permiten determinada conducta (acción u omisión) a uno o varios miembros, individualmente determinados, de esa misma clase. Son juicios jurídicos de este tipo, las normas individualizadas que imponen deberes o conceden derechos.

Los particulares negativos, son aquellos que prohíben determinada conducta (acción u omisión) a uno o varios miembros, individualmente determinados, de esa misma clase. Son juicios jurídicos de este tipo, las normas individualizadas que prohíben o no permiten determinada conducta (acción u omisión).

De lo expuesto se puede inferir, que para García Máynez, a diferencia de los cultivadores de la lógica deóntica modal, que reemplazan la clasificación de las normas en general y las normas jurídicas en particular desde el doble punto de vista de su cualidad y cantidad, por una analogía que las clasifica desde el doble punto de vista de su contenido y carácter; los juicios jurídicos se dividen, desde este ángulo visual, en universales positivos, universales negativos, particulares positivos, y particulares negativos.

Según nuestro criterio, la diferencia entre la concepción de García Máynez y la de los seguidores de la lógica deóntica modal, en cuanto al problema de la clasificación de las normas desde el doble punto de vista de su cualidad y cantidad, radica en lo fundamental en el distinto enfoque lógico que aplican en el análisis de las normas. García Máynez, como el mismo lo ha señalado en alguno de sus ensayos<sup>168</sup>, aplica la lógica de clases al análisis del fenómeno normativo. Hay que recordar al respecto, que esta rama de la lógica tradicional, es un cálculo cuantificado.

En cambio la mayoría de los seguidores de la lógica deóntica modal, como Von Wright, Arthur N. Prior, y Bobbio, aplican además del cálculo modal que en lo relativo a la utilización de cuantificadores plantea como una de sus dificultades el de la denominada opacidad referencial, y la lógica proposicional o juntorial<sup>169</sup>, que es un cálculo sin cuantificadores.

---

<sup>168</sup> García Máynez, Eduardo: *Ontología formal del derecho y lógica jurídica* ( Discurso de ingreso al Colegio Nacional). En García Máynez, Eduardo: *Ensayos filosófico-jurídicos*. op. cit. pág. 199

<sup>169</sup> Hay que aclarar al respecto, que en la lógica deóntica, además de los cálculos deónticos proposicionales o juntoriales, representados esencialmente por la vertiente finlandesa de esta nueva disciplina, existen intentos por cuantificar las proposiciones normativas, como es el caso de los sistemas  $K_2$ ,  $N_1$ , de George Kalinowski, y de Héctor-Neri Castañeda, así como el modelo de Jikko Hintikka. Sin embargo, estos intentos han sido aislados, razón por la cual la lógica deóntica cuantorial como una rama de la lógica deóntica todavía estaría en sus comienzos.

#### 4.4. RELACIONES ENTRE LAS NORMAS JURÍDICAS O JUICIOS JURÍDICOS.

Habiendo examinado en la sección antecedente, la concepción de García Máynez, sobre la clasificación de las normas jurídicas desde el doble punto de vista de la cualidad y cantidad, entraremos a analizar el problema relativo a las relaciones que pueden darse entre las normas o juicios jurídicos.

Para la gran mayoría de cultivadores de la lógica deóntica en su vertiente modal, como Bobbio<sup>170</sup>, Arthur N. Prior<sup>171</sup>, Roberto José Vernengo<sup>172</sup>, y otros, entre las cuatro normas o prescripciones elementales, o sea, entre las normas de obligación positiva (mandato de hacer), de obligación negativa (mandato de abstenerse) o prohibición positiva (prohibición de hacer), permisiva positiva (permisos de hacer) y negativa (permiso de abstenerse)<sup>173</sup>, anteriormente señaladas, pueden darse las

---

<sup>170</sup> Norberto Bobbio: La Lógica jurídica di Eduardo García Máynez. op. cit. pág. 265

<sup>171</sup> Prior, Arthur N.: Formal Logic. pág. 185. citado por Nicolo Amato. op. cit. pág. 162

<sup>172</sup> Vernengo, Roberto José: Curso de Teoría General del Derecho. 3a. reimpresión de la 2a. edición. Ediciones Depalma Buenos Aires, Argentina, 1988. op. cit. págs. 101 a 105.

<sup>173</sup> Algunos cultivadores de la lógica deóntica modal o análoga a la modal, como Kalinowski, Blanche, Conte, y Sánchez Mazas, interpretan la permisión de abstenerse, como la modalidad deóntica, facultativo o no-obligatorio, manteniendo así, una perfecta simetría con las otras tres modalidades deónticas obligatorio, permitido, o prohibido, que son interpretadas en su carácter unilateral, y cerrando así, un cuadrado formalmente análogo al cuadro tradicional de Apuleyo. Sin embargo, la mayoría de estudiosos de esta nueva disciplina, siguiendo a Von Wright, adoptan modelos deónticos que pueden calificarse de radicalmente asimétricos, al mantener como la cuarta modalidad deóntica a la permisión de abstenerse, e interpretando la modalidad facultativo, como permisión bilateral de hacer y de abstenerse. Para mayor información consultar: Sánchez Mazas, Miguel: Calculo de las normas, op. cit. págs. 28 y 29. Conte, Amadeo G.: Incalificación e Indiferencia. Diancia 9 (1963). pág. 237.

relaciones de oposición<sup>174</sup>, y equivalencia<sup>175</sup>.

Para García Máynez, dentro de la vertiente no modal de la lógica deóntica, entre los ocho tipos de normas jurídicas anteriormente descritas, pueden darse además de las relaciones de oposición, y equivalencia, la de conversión<sup>176</sup>.

Analizaremos en primer término, el problema relativo a las relación de oposición que pueden darse entre las normas.

#### 4.4.1. RELACIÓN DE OPOSICIÓN ENTRE LAS NORMAS

Para la gran mayoría de cultivadores de la lógica deóntica en su vertiente modal, como Bobbio<sup>177</sup>, Arthur N. Prior<sup>178</sup>, Roberto José Vernengo<sup>179</sup>, las relaciones de oposición que pueden darse entre las cuatro normas<sup>180</sup> o prescripciones elementales antes señaladas, son las de contrariedad, de contradicción, de subalternación, y de subcontrariedad.

La relación de oposición por contrariedad se da entre las normas con carácter de obligación que difieren por su contenido. Por lo tanto, son normas contrarias las de obligación positiva y

---

<sup>174</sup> La oposición, según la lógica tradicional, puede definirse como "La afirmación y la negación de lo mismo con respecto a lo mismo".

<sup>175</sup> Dentro de la lógica tradicional apofántica, la relación de equivalencia entre los juicios, se le conoce con el nombre de equipolencia.

<sup>176</sup> Según mi criterio el análisis de este tipo de relaciones entre las normas jurídicas, como especies de inferencias inmediatas corresponde a la doctrina del raciocinio jurídico. Sin embargo, son analizadas en esta parte, ya que García Máynez, las examina en la lógica o doctrina del juicio jurídico.

<sup>177</sup> Norberto Bobbio: op. cit. pág. 265

<sup>178</sup> Prior, Arthur N.: Formal Logic. pág. 185. Citado por Nicolo Amato. op. cit. pág. 162

<sup>179</sup> Vernengo, Roberto José: op. cit. págs. 101-105.

<sup>180</sup> La teoría de la oposición de las normas, dentro de la lógica deóntica modal o análoga a la lógica modal, es una teoría normas no cuantificadas.

negativa, simbolizadas con las fórmulas  $Op$  y  $O-p$ .

La relación de oposición por subcontrariedad, se da entre las normas con carácter permisivo que difieren por su contenido. Así son normas subcontrarias las permisivas positiva y negativa, simbolizadas con las fórmulas  $Pp$  y  $P-p$ .

La relación de oposición por contradicción se da entre las normas que difieren por su carácter y contenido. Son contradictorias por un lado, las normas de obligación positivas y las normas permisivas negativas, simbolizadas con las fórmulas  $Op$  y  $P-p$ ; y las normas de obligación negativas y las normas permisivas positivas, simbolizadas con las fórmulas  $O-p$  y  $Pp$ .

La relación de subalternación se da entre las normas del mismo contenido, que difieren por su carácter. Son normas subalternas por un lado, las normas de obligación positiva y las permisivas positivas, simbolizadas con las fórmulas  $Op$  y  $Pp$ ; y las normas de obligación negativas y las permisivas negativas, por el otro, simbolizadas con las fórmulas  $O-p$  y  $P-p$ .

Las relaciones de oposición por contrariedad, contradicción, subcontrariedad, y subalternación que existen entre las cuatro normas o prescripciones elementales, son ilustradas por la mayoría de los cultivadores de la lógica deóntica modal, a través de un cuadro<sup>181</sup> similar al de los juicios enunciativos<sup>182</sup> o

---

<sup>181</sup> Para mayor información sobre el cuadro de las normas, ver:

Prior, Arthur N.: op. cit. pág. 162. Bobbio, Norberto: La Lógica jurídica di Eduardo García Máynez. op. cit. pág. 265. Vernengo, Roberto José: op. cit. pág. Echave, Delia Teresa, Urquijo María Eugenia, y Guibourg, Ricardo: Lógica, proposición y norma. Editorial Astrea, 3a. reimpresión, Buenos Aires, Argentina, 1991. Pág. 127.

<sup>182</sup> Dentro de la lógica deóntica modal o análoga a la modal, las relaciones de oposición entre las normas han sido ilustradas no solo a través de un cuadrado similar al de los juicios enunciativos de apuleyo; sino también mediante una pirámide lógica, caso de Kalinowski, o de un hexágono, caso de Blanche y de Conte. Para mayor

modales<sup>183</sup>, que reproducimos en la página siguiente.

Por su parte, para García Máynez, las relaciones de oposición que pueden darse entre los ocho tipos de normas o juicios jurídicos anteriormente descritos, son las de contrariedad, de contradicción, de subalternación, y de subcontrariedad.

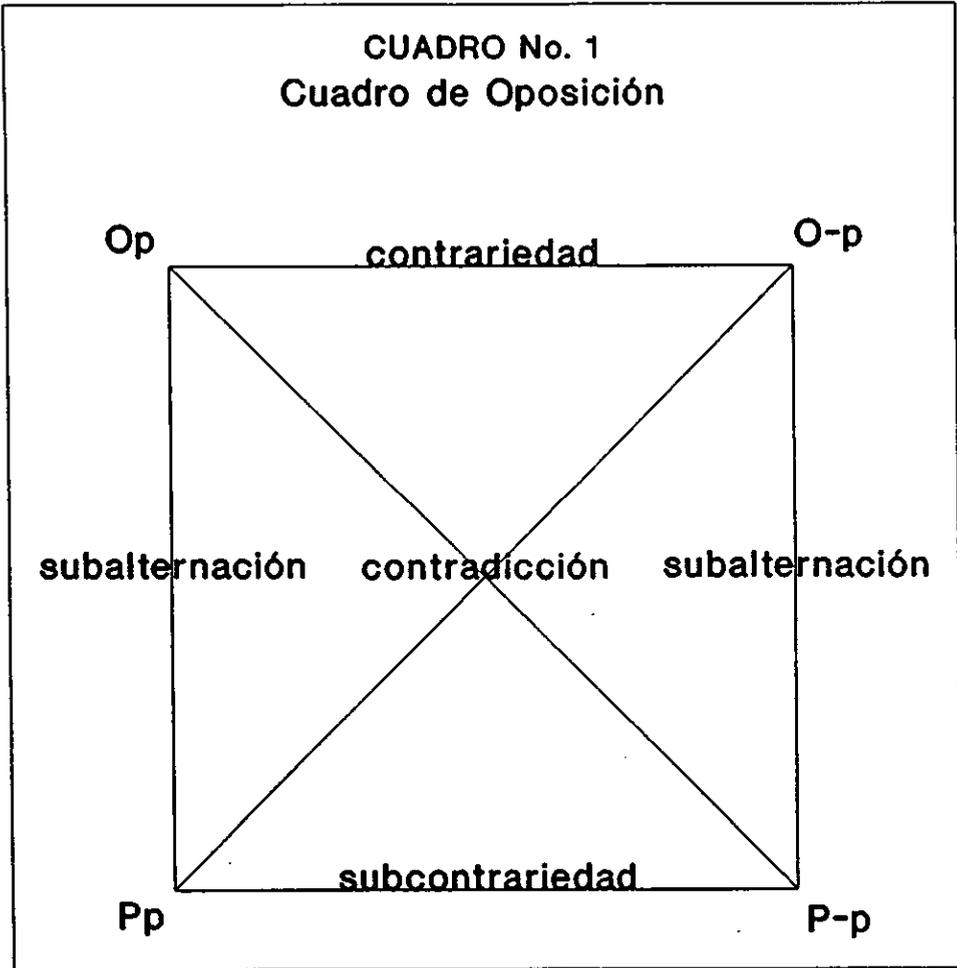
La relación de oposición por contrariedad se dá, entre las normas de derecho genéricas que difieren por su cualidad. Son contrarias las normas o juicios jurídicos universal positivo y el universal negativo. Supongamos que una norma del tipo *STF* dispone: "Dado el hecho A, todos los sujetos de la clase S tienen el derecho subjetivo F". Dicha norma sería contraria de la que dijese: "Dado el hecho A, Ningún sujeto de la clase S tiene el derecho subjetivo F". Las normas *STF* son, entonces contrarias de las  $\overline{STF}$ , si lo que las primeras permiten a todos los sujetos de la clase S, en determinadas condiciones de espacio y tiempo, es la misma conducta que las segundas prohíben, en iguales condiciones a

---

información consultar: Kalinowski, George: *Theorie des propositions normatives*. En *Etudes de logique deontique I* (1953-1969), Librairie generale de droit et jurisprudence, París, 1972. pág. 33 Blanche, R.: *Sur l'opositions des concepts*, *Theoria*, 19, 1953, pág. 105. Conte, Amadeo: *Incalificación e Indiferencia*. op. cit. pág. 237. Kalinowski, George: *Introducción a la Lógica Jurídica*. op. cit. págs. 127 y 128. Kalinowski, George: *Lógica del discurso normativo*. op. cit. pág. 97. Amato, Nicolo: op. cit. págs. 260 y 263.

<sup>183</sup> Sobre el Cuadro de oposición de los juicios o proposiciones modales, dentro de una visión lógico-tradicional, consultar: Pedro, Hispano: *Tractatus llamados después Summule logicales*. Primera edición crítica basada en los manuscritos e introducción de L.M. De Rijk. Traducción castellana de Mauricio Beuchot. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986. Pág. 17. Tomas de Mercado: *Comentarios Lucidísimos al texto de Pedro Hispano*. Introducción y traducción de Mauricio Beuchot. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986. págs. 264. Juan de Santo Tomas: *Compendio de Lógica*. Introducción, traducción al castellano y notas: Mauricio Beuchot. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986. pág. 86. Sobre dicho cuadro según la lógica contemporánea, consultar: Prior, Arthur N.: op. cit. pág. 177. Echave María Teresa, Urquijo María Eugenia, Guibourg Ricardo: op. cit. pág. 14

**CUADRO No. 1**  
**Cuadro de Oposición**



todos los miembros de aquella. Por Ejemplo: una ley que prohibiese a los ciudadanos de la República Mexicana reunirse pacíficamente para un objeto lícito, sería contraria del precepto constitucional que garantiza la libertad de asociación.

La relación de oposición por contradicción, se da entre las normas de derecho que difieren en cualidad y cantidad. Así, son normas o juicios jurídicos contradictorios, los universales positivos y los particulares negativos, o bien, los juicios jurídicos universales negativos y los particulares positivos.

Supongamos que una norma del tipo  $STF$  dispone: "Dado el hecho A, todos los sujetos de la clase S tienen el derecho subjetivo F". Tal norma sería contradictoria de la que dijese: "Dado el hecho A, el sujeto  $S_1$ , de la clase S, o los sujetos  $S_2$ ,  $S_3$ , o  $S_n$ , de la misma, no tienen el derecho subjetivo F". Las normas  $STF$ , son, pues, contradictorias de las  $S_n\bar{T}F$ , si lo que las primeras permiten a todos los sujetos de la clase S, en determinadas condiciones de espacio y tiempo, es la misma conducta que las segundas prohíben, en iguales condiciones, a uno o varios miembros de aquella. Ejemplo: Una sentencia que negare a una persona el derecho de profesar su creencia religiosa y practicar, en su domicilio o en los templos, los actos, devociones y ceremonias del culto respectivo, sería contradictoria del artículo 24 de la Constitución Federal.

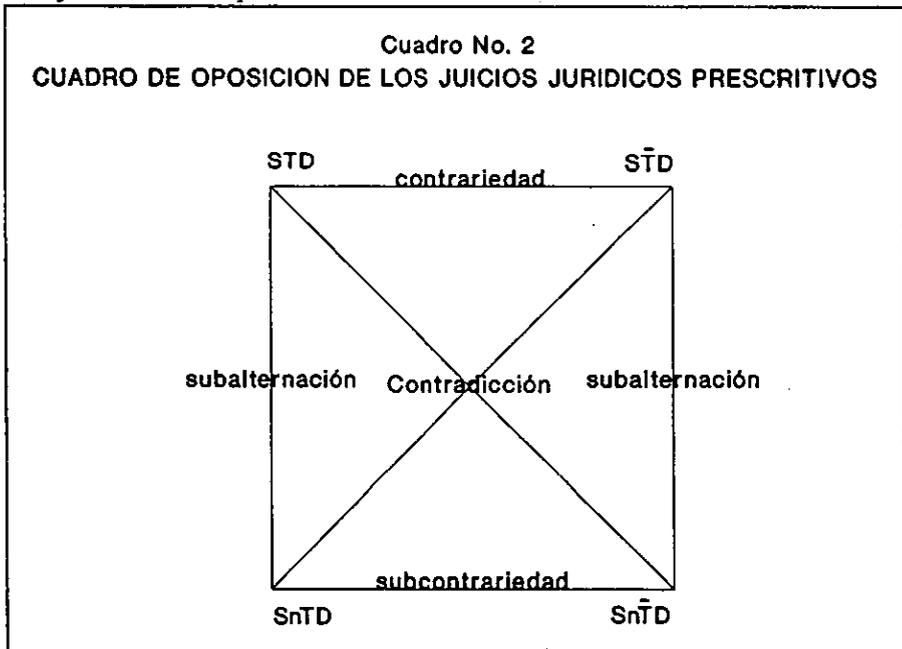
La relación de oposición por subcontrariedad, se da entre las normas de derecho individualizadas que difieren de cualidad. Así son subcontrarios las norma o juicios jurídicos particular positivo y negativo. Supongamos que una norma del tipo  $S_nTF$ , dispone: "Dado el hecho A, el miembro  $S_1$ , o el miembro  $S_2$ , o el miembro  $S_3$ , o el miembro  $S_n$ , de la clase S, tienen el derecho subjetivo F". Dicha norma sería subcontraria de la que dijese: "Dado el hecho A, el miembro  $S_1$ , o el miembro  $S_2$ , o el miembro  $S_3$ , o el miembro  $S_n$ , de la clase S, no tienen el derecho subjetivo F". Las normas  $S_nTF$  son, entonces, subcontrarias de las  $S_n\bar{T}F$ , si lo que las primeras permiten a uno o varios miembros de la clase S, en determinadas condiciones de espacio y tiempo, es la misma conducta que las segundas prohíben en iguales condiciones a uno o varios miembros de aquella.

Por último, la relación de subalternación, se da entre las normas de derecho que tienen la misma cualidad, pero difieren en la cantidad. Son normas o juicios jurídicos subalternos, el universal positivo y el particular positivo relativos a deberes o a derechos, o bien, el universal negativo y el particular negativo, referentes a lo mismo. Supongamos que una norma del tipo  $STF$ , dispone que: "Dado el hecho A, todos los sujetos de la clase S tienen el derecho subjetivo F". Tal norma sería subalternante de la que dijese: "Dado el hecho A, el sujeto  $S_1$ , de la clase S, o los sujetos  $S_2$ ,  $S_3$ ,  $S_n$ , de la misma, tienen el derecho subjetivo F", la cual sería el subalternado. Las normas  $STF$  son, subalternas de las  $S_nTF$ , si lo que las primeras permiten a todos los sujetos de la clase S, en determinadas condiciones de espacio y tiempo, las segundas lo

permiten en iguales condiciones a uno o varios miembros de aquella. Ejemplo: El precepto "Todos los ciudadanos mexicanos tienen derecho a voto", sería subalterna del precepto Juan González ciudadano mexicano tiene derecho al voto.

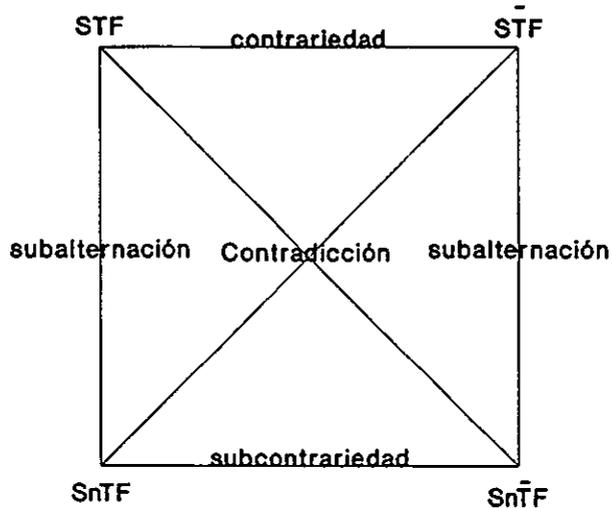
Las relaciones de oposición por contrariedad, contradicción, subcontrariedad, y subalternación que existen entre los juicios jurídicos universales positivos, universales negativos, particulares positivos, y particulares negativos, son ilustradas por García Máynez, por dos cuadros<sup>184</sup>, que reproducimos en la página siguiente.

El primero corresponde a las normas que se refieren a deberes; el segundo a las que se refieren a derechos.



<sup>184</sup> García Máynez, Eduardo: *Lógica del Juicio Jurídico*. op. cit. pág. 114

**Cuadro No. 3**  
**CUADRO DE OPOSICION DE LOS JUICIOS JURIDICOS PERMISIVOS**



**4.4.2 RELACIONES DE EQUIVALENCIA**

Habiendo analizado el pensamiento de García Máynez sobre las relaciones de oposición que se dan entre las normas o juicios jurídicos, ingresaremos a examinar su pensamiento acerca del de las relaciones de equivalencia o equipolencia<sup>185</sup> que se dan entre los distintos tipos de normas.

Para los cultivadores de la lógica deóntica en su vertiente

---

<sup>185</sup> En la Lógica tradicional, la equipolencia no es otra cosa sino "la equivalencia y la significación del mismo sentido que se da en proposiciones opuestas mediante el cambio de la negación".

modal, las relaciones de equivalencia<sup>186</sup> que pueden darse entre las cuatro normas o prescripciones elementales antes señaladas, son, las de contradicción, contrariedad, y subalternación.<sup>187</sup>

La relación de equivalencia por contrariedad se da entre las normas de obligación positiva y negativa, o prohibición positiva. Este tipo de normas se hacen equivalentes posponiendo la negación (la omisión) al carácter de las mismas. Así son normas equivalentes las de obligación positiva y la prohibitiva negativa, simbolizadas con las fórmulas proposicionales  $Op$  y  $Ph-p$ , y las prohibitiva positiva y de obligación negativa, simbolizadas con las fórmulas proposicionales  $Php$  y  $O-p$ .

La relación de equivalencia por contradicción se da entre las normas que difieren por su carácter y contenido. Este tipo de normas se hacen equivalentes anteponiendo la negación al carácter de las mismas. Así son equivalentes por contradicción por un lado, las normas de obligación positiva y la que niega la permisiva negativa simbolizadas con las formulas  $Op$  y  $-P-p$ ; la permisiva negativa y la que niega la de obligación positiva, simbolizadas con las fórmulas proposicionales  $P-p$  y  $-Op$ ; las normas de obligación negativa o prohibitiva positiva y la que niega la permisiva positiva, simbolizadas con las fórmulas  $Php$  y  $-Pp$ ; y

---

<sup>186</sup> La equivalencia se define, en lógica matemática, como implicación recíproca. Citado por García Máynez, Eduardo. *Lógica del Juicio Jurídico*. op. cit. pág. 91

Hay que señalar que en la lógica deóntica, las normas se hacen equivalentes por medio de una doble aplicación de la negación a los operadores deónticos. Ver al respecto: Von Wright, George Henrick: *Un Ensayo de Lógica Deóntica y la teoría general de la acción*. op. cit. págs. 14 y Amato, Nicolo. *Lógica simbólica e Diritto*. op. cit. pág. 162.

<sup>187</sup> Esta tesis esta fundamentada, en el sistema de lógica deóntica de Arthur N. Prior, quien en la línea de Von Wright plantea una analogía entre la lógica deóntica, la lógica propiamente modal y la teoría de la cuantificación, consistente en construir para la primera un cuadrado de equipolencia y de oposición relativo a los modos "obligatorio", "permitido" y "prohibido", análogo al de los modos aléticos y al de los cuantificadores.

la permisiva positiva y la que niega una prohibición positiva u obligación negativa, simbolizadas con las fórmulas  $Pp$  y  $-Php$

La relación de equivalencia por subalternación se da entre las normas del mismo contenido, que difieren por su carácter. Este tipo de normas se hacen equivalentes anteponiendo y posponiendo la negación al carácter de las mismas. Así son subalternas por equivalencia, las permisivas positivas y la que niegan la de obligación positiva que se transforma en una obligación negativa al ser pospuesta la negación al carácter de la norma, simbolizadas con las fórmulas proposicionales  $Pp$  y  $-Op$ ; y las permisivas negativas y las que niegan una prohibición positiva que se transforma en una prohibición negativa, al ser pospuesta la negación al carácter de la norma, simbolizadas con las fórmulas  $P-p$  y  $-Ph-p$ .

Las relaciones de equivalencia entre las normas queda ilustrado en el siguiente cuadro:

$Pp = -Op = -Php$
$-Pp = Op = Php$
$P-p = -Op = -Ph-p$
$-P-p = Op = Ph-p$

Por su parte para García Máynez, pueden darse relaciones de equivalencia<sup>188</sup> entre normas que prohíben la ejecución de un acto ilícito y las normas que prescriben la omisión del mismo; y entre las que prescriben la ejecución de un acto lícito y las que prohíben la omisión de dicho acto.

Textualmente García Máynez señala e su lógica del juicio

---

<sup>188</sup> Hay que señalar que García Máynez, no indica expresamente el procedimiento para hacer equivalentes las normas jurídicas. Sin embargo, podemos inferir que sería el mismo que se utiliza en la lógica tradicional.

Dentro de la lógica tradicional, los juicios se hacen equivalentes anteponiendo y posponiendo la negación a las proposiciones o a los términos. Para información sobre la equivalencia en la lógica tradicional, ver: De Santo Tomas, Juan: Compendio de Lógica. op. cit. págs. 78 y 79.

jurídico<sup>189</sup> lo siguiente:

"Podemos establecer las siguientes equivalencias: 1. La norma: "Se prohíbe al sujeto O ejecutar la conducta p", equivale a: "El sujeto O tiene el deber de omitir la conducta p."<sup>190</sup> 2. La que dice: "El sujeto O tiene el deber de ejecutar la conducta d", equivale a: "Se prohíbe al sujeto O omitir la conducta d."

Además, según el iusfilósofo mexicano, habría de estas relaciones entre las normas que no prescriben la ejecución de un acto ilícito, las que no permiten su ejecución y las que prescriben su omisión; y entre las que prescriben la ejecución de un acto lícito y las que no permiten la omisión del mismo.

Así lo manifiesta en el ensayo ya señalado: <sup>191</sup>

"La fórmula 3a. -se refiere a Si S es h, el sujeto O no debe ejecutar la conducta p- es equivalente a esta otra: Si S es h, el sujeto O no tiene el derecho de ejecutar la conducta p... 3a. equivale también a: Si S es h, el sujeto O tiene el deber de omitir la conducta p."

Y agrega<sup>192</sup>: "Las prescriptivas del tipo 1a. y 2a. - se refiere a las normas Si S es h, el sujeto O debe ejecutar la conducta d y Si S no es h, el sujeto O debe ejecutar la conducta d, equivalen respectivamente a estas otras: Si S es h, el sujeto O no tiene el derecho de omitir la conducta d - y - Si S no es h, el sujeto O no tiene el derecho de omitir la conducta d."

Como se puede observar, las relaciones de equivalencia que se dan entre normas jurídicas según García Máynez, son las siguientes:

1. Entre las normas que prohíben la ejecución de un acto ilícito, simbolizadas con la fórmula "Se prohíbe al sujeto O ejecutar la conducta p", las que no prescriben su omisión, simbolizadas

---

<sup>189</sup> García Máynez, Eduardo. *Lógica del Juicio Jurídico*. op. cit. pág. 61.

<sup>190</sup> Esta fórmula encuentra su fundamento en el siguiente teorema de la Ontología formal del Derecho "La omisión de la conducta jurídicamente prohibida esta jurídicamente ordenada." García Máynez, Eduardo: *Principios ontológicos y ontológico-jurídicos sobre el hacer y el omitir*, prop. IV, en *Filosofía y Letras*, núms. 45-46, enero-junio, 1952, pág. 128. Citado por García Máynez, Eduardo. *Lógica del juicio jurídico*. op. cit. pág. 127.

<sup>191</sup> García Máynez, Eduardo. op. cit. págs. 125 a 128

<sup>192</sup> *Ibid.*

con la fórmula "El sujeto O tiene el deber de omitir la conducta p", las que no prescriben su ejecución, simbolizadas con la fórmula "El sujeto O no debe ejecutar la conducta p" y las que no permiten su ejecución, simbolizadas con la fórmula "El sujeto O no tiene el derecho de ejecutar la conducta p."

2. Entre las normas que prescriben la ejecución de un acto lícito, simbolizadas con la fórmula "El sujeto O tiene el deber de ejecutar la conducta d", la que prohíbe la omisión de dicho acto, simbolizada con la fórmula "Se prohíbe al sujeto O omitir la conducta d", y la que no permite la omisión del mismo, simbolizada con la fórmula "El sujeto O no tiene el derecho de omitir la conducta d."

Dichas equivalencias quedan ilustradas a través del siguiente cuadro:

"Se Prohíbe el sujeto O ejecutar la conducta p" equivale a "El sujeto O tiene el deber de omitir la conducta p" equivale a "El sujeto O no debe ejecutar la conducta p" equivale a "El sujeto O no tiene el derecho de ejecutar la conducta p."

"El sujeto O tiene el deber de ejecutar la conducta d" equivale a "Se prohíbe al sujeto O omitir la conducta d", y equivale "El sujeto O no tiene el derecho de omitir la conducta d."

Utilizando la simbología de la lógica deóntica modal, las equivalencias serían las ilustradas en el siguiente cuadro:

$$Php = O-p = -Op = -Pp$$

$$Op = Ph-p = -P-p$$

De lo expuesto se infiere que para García Máynez, a diferencia de los cultivadores de la lógica deóntica modal, que consideran equivalentes las normas  $Op$ ,  $Ph-p$ ,  $-P-p$ ,  $Php$ ,  $O-p$ ,  $-Pp$ ;  $-Op$ ,  $P-p$ ,  $-Ph-p$ ; las normas equivalentes serían las siguientes:  $Php$ ,  $O-p$ ,  $-Op$ ,  $-Pp$ ;  $Op$ ,  $Ph-p$ ,  $-P-p$ ;

#### 4.4.3. RELACIONES DE CONVERSIÓN ENTRE LAS NORMAS JURÍDICAS.

Habiendo analizado en la sección anterior, el pensamiento de García Máynez acerca del problema de las relaciones de equivalencia entre las normas jurídicas, entraremos a examinar el que se refiere

a las relaciones de conversión<sup>193</sup> entre las mismas.

Según nuestro criterio, dicho problema se vincula con la posibilidad de que puedan darse entre las normas jurídicas este tipo de relaciones lógicas, pudiéndose formular de la siguiente manera: ¿ Puede darse relaciones de conversión entre las normas jurídicas?

En cuanto a este problema, algunos cultivadores de la lógica deóntica se ha pronunciado afirmando que si son posibles este tipo de relaciones entre las normas. Otros por el contrario, sostienen que dichas relaciones no son posibles.

Para alguno de los precursores de la deóntica<sup>194</sup>, como lo es Godfried Wilhem Leibniz, entre las normas si es posible este tipo de relaciones o inferencias inmediatas.

Señala al respecto: " (...) no hay ningún teorema lógico perteneciente a la teoría (doctrina) de la conversión y de la oposición, o mejor a la teoría de las figuras y de los modos (S.c. de los silogismos) que no pueda revestir la forma de un teorema jurídico."<sup>195</sup>

García Máynez por su parte, aunque niega la posibilidad de este tipo de relaciones entre las normas concebidas como juicios predicativos<sup>196</sup>, debido esencialmente a que "es necesario efectuar cambios de estructura para su conversión, porque la naturaleza de

---

<sup>193</sup> Según la lógica aristotélico-tomista, la conversión es "el cambio de los extremos de una proposición de predicado en sujeto y de sujeto en predicado, conservando la cualidad y la verdad"; esto es, que permanezca la cópula afirmativa o negativa en ambas y que ambas sean verdaderas. De Santo Tomas, Juan: Compendio de lógica. op. cit. pág.80

<sup>194</sup> Kalinowski, ha indicado en su Lógica del discurso normativo, que Robert Blanche, ha sido el primer en señalar la importancia de Leibniz como uno de los precursores de la lógica deóntica.

<sup>195</sup> Citado por George Kalinowski: Lógica del discurso normativo. op. cit. pág.

<sup>196</sup> Recordemos que García Máynez, en un primer momento, cuando analizar el problema de la estructura de las normas jurídicas, considera la disposición de las mismas como juicios análogos a los predicativos de la lógica tradicional, integrados por un concepto sujeto, un concepto predicado y una cópula jurídica. Ver ut supra, la sección sobre la estructura de la norma jurídica.

la predicación hace imposible tomar indiferentemente el predicado como sujeto y el sujeto como predicado...- ya que- la relación accidente-substancia no puede invertirse, porque no es una relación de dos términos independientes<sup>197</sup>; afirma dicha posibilidad cuando concibe las normas como juicios relacionales<sup>198</sup> de la lógica de las relaciones, ya que este tipo de juicios se convierten "con sólo emplear el concepto converso en lugar del tomado primitivamente. No es necesario agregar ninguna palabra que modifique la estructura o forma del juicio y, lo que es realmente fundamental, el sentido de los conceptos objetables permanece inalterado"<sup>199</sup> - debido a que las relaciones - expresadas por los juicios relacionales pueden en todo caso invertirse directamente" porque constan de términos independientes y objetivamente equivalentes.<sup>200</sup>

Así por ejemplo vista la norma "El vendedor de una cosa tiene el derecho de exigir el pago del precio al comprador" como un juicio relacional, integrada por el concepto referente, "el vendedor" (x), el relacional "tiene el derecho de exigir el pago del precio al comprador" (R) y el concepto relato, "el vendedor" (y). para hacer su conversión basta con substituir el concepto relacional por su converso, y transformar el referente en relato y el relato en referente.<sup>201</sup>

Según García Máñez, todo concepto relacional tiene un converso, que permite invertir el orden de los términos sin que el nuevo juicio jurídico deje de referirse a la situación objetiva descrita por el juicio jurídico original.<sup>202</sup>

---

<sup>197</sup> García Máñez, Eduardo: Estructura relacional de la regulación jurídica. En Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Año V. No. 4. octubre-diciembre 1954. Montevideo, Uruguay. pág. 788

<sup>198</sup> Recordemos para el efecto que García Máñez, en un segundo momento, cuando se refiere al problema de la estructura de la norma jurídica, concibe tanto la norma completa como la consecuencia normativa como juicios relacionales, integrados por un concepto referente, un concepto relacional y un concepto relato. Ver ut supra, las secciones referentes a la estructura y a las partes y elementos de la norma jurídica.

<sup>199</sup> Ibid. pág. 788

<sup>200</sup> Miró Quezada, Francisco. Lógica, Lima, 1946, pág. 50. Citado por García Máñez, Eduardo. op. cit. pág. 788

<sup>201</sup> García Máñez, Eduardo; op. cit. pág. 787

<sup>202</sup> Op. cit. pág. 787

Así el concepto converso de "tiene el derecho de exigir el pago del precio" es "esta obligado a pagar el precio",<sup>203</sup> el de "esta facultado para observar tal o cual conducta", es "tiene el deber de no impedir esa conducta"; el de "tiene el derecho de omitir", "esta obligado a no exigir"; el de "esta facultado para optar entre la ejecución y la omisión del acto f", "tiene el deber de no impedir ni exigir la ejecución del acto f"<sup>204</sup>

Si se toma el ejemplo ya mencionado y efectuamos la conversión, el nuevo juicio será "el comprador de una cosa tiene la obligación de pagar el precio al vendedor", siendo el concepto referente "el comprador (y)", el relacional "tiene la obligación de pagar el precio" (R) y el relato, "el vendedor" (x).

Como se puede observar, en el presente juicio el orden de los términos a cambiado, pero la referencia objetiva sigue siendo la misma.

Aún cuando tengan distinta significación, refiérense a la misma situación relacional, si bien ésta es considerada en cada caso desde un diverso punto de vista.

Al primer juicio "El vendedor de una cosa tiene el derecho de exigir el pago del precio al comprador", simbolizado con la fórmula  $xRy$ , y luego substituida por la fórmula  $xFt$ , donde F simboliza el concepto relacional "tiene un derecho", García Máynez le denomina relacional directo.

Al segundo juicio "El comprador de una cosa tiene la obligación de pagar el precio al vendedor", simbolizado con la fórmula  $yRx$ , que posteriormente es simbolizado con la fórmula  $yDx$ , donde D simbolizado el concepto relacional "tiene un deber", nuestro autor le denomina relacional converso.

#### 4.5. LA NORMA DE DERECHO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA RELACIÓN.

Luego de haber examinado en la sección anterior, el pensamiento de García Máynez, sobre el problema relativo a las relaciones que pueden darse entre las normas o juicios jurídicos, pasaremos a analizar el de la clasificación de las normas jurídicas por su relación.

Según nuestro criterio, este problema consiste en determinar como pueden clasificarse las normas jurídicas, en relación a la

---

<sup>203</sup> Op. cit. pág. 790

<sup>204</sup> Op. cit. pág. 791

clasificación de los juicios de la lógica clásica por su relación<sup>205</sup>, y puede formularse de la manera siguiente: ¿Cómo se clasifican las normas jurídicas atendiendo a la clasificación de los juicios de la lógica clásica por su relación?.

Dentro del enfoque de la lógica jurídica tradicional, Hans Kelsen, ha sostenido la tesis, que las normas jurídicas por su relación o condición de aplicación se clasificarían, en: condicionales (o hipotéticas) e incondicionales (o categóricas), según que la ejecución del acto coercitivo no este supeditado a ninguna condición o si lo este (caso de Kelsen). Así Kelsen expresa en la Teoría General del Derecho y del Estado lo siguiente: "Las normas generales tienen siempre la forma de proposiciones hipotéticas. La sanción estipulada por la norma se hace depender de la realización de ciertas condiciones. También una norma jurídica individual puede asumir forma hipotética... Hay, sin embargo, normas jurídicas especiales que no tiene carácter hipotético. Por ejemplo, cuando una corte penal establece que determinado individuo es culpable de tal o cual delito y le impone determinada pena, por ejemplo, dos años de cárcel, el tribunal crea, sobre la base de la norma hipotética general, la norma individual de que el acusado debe ser privado de su libertad durante dos años. La norma especial es en este caso incondicional."<sup>206</sup>

Dentro del enfoque de la moderna lógica deóntica, Von Wright sostiene la tesis que las normas jurídicas por su condición de aplicación se clasificaran en categóricas e hipotéticas, dependiendo de si la condición aparece explícita o implícita en la norma. Textualmente manifiesta en Norma y acción lo siguiente: "Desde el punto de vista de sus condiciones de aplicación las

---

<sup>205</sup> Recordemos que por su relación los juicios en la lógica clásica se clasifican en categóricos, hipotéticos y disyuntivos. En el juicio categórico, la enunciación no esta supedita a condición alguna, es independiente: "Pedro es honrado", "mañana es lunes". En el juicio hipotético, la enunciación se formula condicionalmente, sometida a una hipótesis; ejemplo: "Si hace buen tiempo, iré de paseo." Por ultimo, en el juicio disyuntivo, la enunciación esta sometida a una alternativa; ejemplo: "Un objeto real es físico o psíquico". La formula del juicio categórico es: S es P. La del hipotético: Si Q es R, S es P y la del disyuntivo S es P o Q. Ver al respecto: Romero, Francisco y Pucciarelli, Eugenio: Lógica. Espasa-Calpe, Argentina, S.A., Buenos Aires, 1944. págs. 61 y 62.

<sup>206</sup> Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. op. cit. pág. 45.

normas pueden dividirse en categóricas e hipotéticas."<sup>207</sup>

Por normas categóricas, Von Wright entiende a aquellas normas cuya "condición de aplicación es la condición que tiene que cumplirse para que exista una oportunidad de hacer aquello que constituye su contenido, y ninguna otra condición."<sup>208</sup>

Por normas hipotéticas, entiende a aquellas cuya "condición de aplicación es la condición que ha de cumplirse para que exista una oportunidad de hacer aquello que constituye su contenido, y ninguna otra condición."

Según Von Wright, "Si una norma es categórica, su condición de aplicación viene dada por su contenido. Conociendo su contenido sabemos cual es su condición de aplicación..."<sup>209</sup> Por otro lado, "Si una norma es hipotética, su condición de aplicación no puede ser derivada solamente de su contenido"<sup>210</sup>.

En relación al problema que venimos examinando, García Máynez, sostiene la tesis de que las normas jurídicas por su relación se clasifican en hipotéticas, categóricas, y disyuntivas, dependiendo de si el supuesto jurídico aparece explícito o implícito en la norma jurídica, y de si la conducta prescrita o permitida en la disposición normativa es alternativa. Así señala al respecto en su Filosofía del Derecho "Desde el punto de vista lógico de la relación, las normas jurídicas generales y abstractas...son juicios hipotéticos."<sup>211</sup> Ya anteriormente en su ensayo Lógica del juicio jurídico había manifestado "...el legislador se sirve, al cumplir su función específica, lo mismo de proposiciones hipotéticas que de giros categóricos."<sup>212</sup> Y agregaba: " Si bien es cierto que las normas genéricas tienen siempre estructura hipotética, tanto el supuesto como la disposición pueden asumir forma conjuntiva o disyuntiva."<sup>213</sup> Así las normas jurídicas hipotéticas tendrían la forma lógica Si S es h, el sujeto O debe ejecutar la conducta d,

---

<sup>207</sup> Von Wright, George Henrick: Norma y Accion. un a Investigacion logica. op. cit. pág. 91

<sup>208</sup> Ibid.

<sup>209</sup> Ibid.

<sup>210</sup> Ibid.

<sup>211</sup> García Máynez, Eduardo. Filosofía del Derecho. op. cit. pág. 263

<sup>212</sup> García Máynez, Eduardo. Lógica del Juicio Jurídico. En Ensayos Filosófico-Jurídicos. op. cit. pág. 154

<sup>213</sup> Op. cit. pág. 153

para las normas referidas a deberes; y Si S es h, el sujeto P tiene el derecho de observar la conducta f, para las normas que se refieren a derechos, formas lógicas donde aparecen explícitos los supuestos o hipótesis jurídicas.

Las normas jurídicas categóricas tendría, por su parte la forma lógica el sujeto O debe ejecutar la conducta d, para las normas referidas a deberes, y el sujeto P tiene el derecho observar la conducta f, para las normas que se refiere a derechos, formas lógicas donde se hace abstracción de los supuesto o hipótesis jurídicas.

Por último las normas jurídicas disyuntivas, cuando se refieren a deberes o a derechos, tendrían la forma lógica Si S es  $h_1$  o  $h_2$ , el sujeto O debe ejecutar la conducta d y Si S es  $h_1$  o  $h_2$ , el sujeto P tiene el derecho de observar la conducta f, si fuere el supuesto el que asuma la forma disyuntiva; y Si S es h, el sujeto O debe ejecutar la conducta  $d_1$ , o la conducta  $d_2$ , o la conducta  $d_n$ <sup>214</sup> y Si S es h, el sujeto P tiene el derecho de ejecutar la conducta  $f_1$ , o la conducta  $f_2$ , o la conducta  $f_n$ <sup>215</sup>, si fuere la disposición normativa la que asumiera dicha forma.

Ahora bien, según García Máynez<sup>216</sup>, "de acuerdo con la cualidad positiva o negativa, del supuesto y la disposición, en la órbita del derecho, -en forma análoga que en la lógica tradicional- se dan también cuatro modos del juicio hipotético<sup>217</sup>." Las

---

<sup>214</sup> Como ejemplo de este tipo de normas García Máynez señala las obligaciones alternativas. García Máynez, Eduardo: *Lógica del Juicio Jurídico*. op. cit. pág. 133

<sup>215</sup> Como ejemplo de este tipo de normas jurídicas, García Máynez señala, las obligaciones recíprocas. García Máynez, Eduardo: *Lógica del juicio jurídico*. Op. cit. pág. 133

<sup>216</sup> Op. cit. pág. 125

<sup>217</sup> Hay que recordar que en la lógica tradicional los juicios hipotéticos, de acuerdo a la cualidad positiva o negativa del antecedente y del consecuente se dividen en cuatro modos a saber:

I. El ponendo ponens, con la fórmula:

"S es P, si Q es R."

2. El tollendo ponens, con la fórmula:

"S es P, si Q no es R."

fórmulas que a ellos corresponden, en el caso de los preceptos que se refieren a deberes, son las siguientes:

"I. Modos positivos:

1 a. Ponendo ponens:

Si s es h, el sujeto O debe ejecutar la conducta d...

2 a. Tollendo ponens:

Si s no es h, el sujeto O debe ejecutar la conducta d...

II. Modos negativos:

3 a. Ponendo tollens:

Si s es h, el sujeto O no debe ejecutar la conducta p...

4 a. Tollendo tollens:

Si s no es h, el sujeto O no debe ejecutar la conducta p."<sup>218</sup>

En cuanto a las normas referidas a derechos, los modos del juicio jurídico hipotético, son los siguientes:

"I. Modos positivos:

1 b. Ponendo ponens:

Si s es h, el sujeto P tiene el derecho de observar la conducta f...

2 b. Tollendo ponens:

Si s no es h, el sujeto P tiene el derecho de observar la conducta f...

II. Modos negativos:

3 b. Ponendo tollens:

Si s es h, el sujeto P no tiene el derecho de ejecutar la conducta p ...

4 b. Tollendo tollens:

Si s no es h, el sujeto P no tiene el derecho de ejecutar la conducta p."<sup>219</sup>

Como se puede observar, según García Máynez, de acuerdo con la cualidad positiva o negativa, del supuesto y la disposición, en la órbita del derecho, se dan en forma análoga que en la lógica tradicional, cuatro modos del juicio hipotético. Los modos referidos a deberes serían el Ponendo ponens, Si s es h, el sujeto O debe ejecutar la conducta d, el Tollendo ponens, Si s no es h, el sujeto O debe ejecutar la conducta d, el Ponendo tollens, Si s es h, el sujeto O no debe ejecutar la conducta p y el Tollendo

---

3. El ponendo tollens, con la fórmula:

"S no es P, si Q es R."

4. El tollendo, tollens, con la fórmula:

" S no es P, si Q no es R."

<sup>218</sup> Op. cit. págs. 125 y 126

<sup>219</sup> Op. cit. págs. 127 y 128

tollens, Si s no es h, el sujeto O no debe ejecutar la conducta p.

Los modos referidos a derechos serían por su parte, el Ponendo ponens, Si s es h, el sujeto P tiene el derecho de observar la conducta f; el Tollendo ponens, Si s no es h, el sujeto P tiene el derecho de observar la conducta f; el Ponendo tollens, Si s es h, el sujeto P no tiene el derecho de ejecutar la conducta p; y el Tollendo tollens, Si s no es h, el sujeto P no tiene el derecho de ejecutar la conducta p.

Utilizando la simbología de la lógica deóntica diádico juntorial<sup>220</sup>, las fórmulas de los modos del juicio jurídico hipotético serían las siguientes:

Para los preceptos referidos a deberes:

I. Modos positivos:

1 a. Ponendo ponens:

$O(p/q)$  que se lee "Es obligatorio que p en el caso q"

2 a. Tollendo ponens:

$O(p/-q)$  que se lee "Es obligatorio que p en el caso no q"

II. Modos negativos:

3 a. Ponendo tollens:

$-O(p/q)$  que se lee " No es obligatorio que p en el caso q"

4 a. Tollendo tollens:

$-O(p/-q)$  que se lee " No es obligatorio que p en el caso no q"

En cuanto a las normas referidas a derechos, las fórmulas de los modos del juicio jurídico hipotético, según la lógica deóntica diádico juntorial serían las siguientes:

I. Modos positivos:

1 b. Ponendo ponens:

$P(p/q)$  que se lee: "Está permitido que p en el caso q"

2 b. Tollendo ponens:

$P(p/-q)$  que se lee: "Está permitido que p en el caso no q"

II. Modos negativos:

3 b. Ponendo tollens:

$-P(p/q)$  que se lee: " No está permitido que p en el caso q"

---

<sup>220</sup>

Para simbolizar los modos del juicio jurídico hipotético según García Máynez, adoptamos la notación que Von Wright utiliza en un "Ensayo de lógica deóntica y teoría general de la acción."

4 b. Tollendo tollens:

-P(p/-q) que se lee: "No está permitido que p en el caso no q"

6. LA NORMA DE DERECHO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA MODALIDAD.

Habiendo examinado en el apartado precedente, el pensamiento de García Máynez, acerca del problema relativo a las relaciones que pueden darse entre las normas o juicios jurídicos, pasaremos a analizar el relativo a la clasificación de las normas jurídicas por su modalidad.

Este problema consiste en determinar como pueden clasificarse las normas jurídicas, en relación a la clasificación de los juicios de la lógica clásica por su modalidad<sup>221</sup>, y puede plantearse así: ¿Cómo se clasifican las normas jurídicas atendiendo a la clasificación de los juicios de la lógica clásica por su modalidad?

Para alguno de los precursores de la deontica<sup>222</sup>, como lo es Godfried Wilhem Leibniz, y la mayoría de representantes de la Escuela finlandesa de Lógica deontica, por su modalidad las normas jurídicas prescriptivas y permisivas serian análogas a los juicios apodicticos y problemáticos de la lógica modal. Señala al respecto Von Wright lo siguiente: "La lógica deontica, en su forma moderna, nació como consecuencia de la lógica modal. Su punto de partida fue la observación de una analogía formal entre los conceptos de posibilidad, imposibilidad y necesidad por una parte, y las nociones de permisión, prohibición y obligación, por otra."<sup>223</sup>

Para otros como Allan Ross Anderson y Arthur N. Prior, por su modalidad las normas en general y las normas jurídicas en particular, sería reducibles a los juicios modales aléticos.

Así lo señala Jesús Hernández Marin, en relación a Anderson, al manifestar lo siguiente: "Anderson lleva a cabo una reducción de

---

<sup>221</sup> Hay que señalar que por su modalidad, los juicios en la lógica clásica se clasifican en asertóricos, problemáticos o apodicticos. "Todo juicio valido posee validez efectiva, o posible o necesaria." En el primer caso se llama asertórico, en el segundo problemático, en el tercero apodictico. Romero, Francisco y Pucciarelli Eugenio: op. cit. pág. 62

<sup>222</sup> Como ya lo señalamos anteriormente, Kalinowski, ha manifestado, que Robert Blanche, ha sido el primer en indicar la relevancia de Leibniz como uno de los precursores de la lógica deontica.

<sup>223</sup> Von Wright, George Henrick. Un Ensayo de Lógica deontica y Teoría General de la acción. op. cit. pág. 7

la lógica deóntica a la lógica modal alética, con lo cual conseguirá eliminar los operadores deónticos, reducir el número de axiomas, y todo ello a costa de introducir una constante proposicional S, mediante un axioma que se añade a la lógica modal alética."<sup>224</sup>

Por su parte García Máynez, sostiene que las normas jurídicas por su modalidad serían fundamentalmente juicios apodícticos.

Textualmente señala: "En el caso de las enunciaciones, la modalidad se refiere, como dice Hartman, al ser predicativo; e el de las normas, es el modo de la permisión o el obligamiento. Los preceptos jurídicos tiene siempre estructura hipotética, ya que hace depender de la realización de sus supuestos el nacimiento de las consecuencias de derecho. Cuando aquellos se realizan, estas o puede dejar de producirse o, lo que es igual, necesariamente se producen. Ello indica que la atribución de facultades o la imposición de deberes a los comprendidos dentro de la clase designada por el concepto-sujeto de la disposición normativa, en todo caso depende de que se realicen ciertas hipótesis. Precisamente porque estatuyen condicionalmente un deber o conceden condicionalmente un derecho, los preceptos jurídicos son juicios apodícticos."<sup>225</sup>

Ahora bien, su apodicticidad derivaría según García Máynez "del modo de la permisión o el obligamiento, es decir, de la índole necesaria de aquella y de este. En un caso, la realización del supuesto condiciona el nacimiento de un deber jurídico; en el otro, el derecho subjetivo."<sup>226</sup>

Para subrayar la modalidad de la regulación jurídica, lo mismo tratándose de los preceptos que obliga que de los que facultan, García Máynez se sirve, de las siguientes expresiones:<sup>227</sup>

Norma imperativa: "Si el supuesto jurídico se realiza, el sujeto o necesariamente debe observar la conducta d."

Norma atributiva: "Si el supuesto jurídico se realiza, el sujeto o necesariamente tiene el derecho de observar la conducta f."

---

<sup>224</sup> Rodríguez Marín, Jesús: Lógica Deóntica. Concepto y sistemas. Universidad de Valencia, Secretariado de Publicaciones, España, 1978. pág. 62

<sup>225</sup> García Máynez, Eduardo. Lógica del juicio jurídico. op. cit. págs. 158 y 159

<sup>226</sup> Op. cit. pág. 159

<sup>227</sup> García Máynez, Eduardo: Lógica del Juicio Jurídico. op. cit. pág. 159

Más adelante, sin embargo García Máynez, se pregunta si las normas del derecho pueden asumir la modalidad asertórica, o ser problemáticos<sup>228</sup>, llegando a la conclusión de que dichas modalidades son implícitamente presupuestas por la norma genérica que de modo apodíctico concede derechos o impone obligaciones.

Así por ejemplo: el precepto que concede un derecho a una persona como consecuencia indefectible de la realización de una o varias hipótesis, implica el juicio asertórico sobre la existencia efectiva de ese derecho y el problemático que lo declara posible. Esquemáticamente la relación entre este tipo de juicios en relación a las normas jurídicas quedaría ilustrado de la forma siguiente:

Si, Si S es h, el sujeto P necesariamente tiene el derecho de ejecutar la conducta f, entonces el sujeto P es efectivamente el titular del derecho subjetivo f y dicho sujeto puede ejercitarlo o no.

---

<sup>228</sup> García Máynez, Eduardo: op. cit.. pág. 164

### CAPITULO III.

#### DOCTRINA DEL CONCEPTO JURÍDICO

En el capítulo anterior hemos examinado el pensamiento de García Máynez relativo a los problemas sobre la doctrina del juicio jurídico, o sea, el de la esencia, forma o estructura lógica de las normas jurídicas, el de sus partes y elementos integrantes, el de su clasificación y el relativo a sus relaciones.

Nos toca ahora, entrar a analizar lo que García Máynez, considera la segunda parte de la lógica jurídica, o sea, la lógica o doctrina del concepto jurídico.

Estudiaremos para el efecto, los problemas referentes al concepto del concepto en la lógica jurídica y lo relativo a la clasificación de los conceptos jurídicos.

#### 1. CONCEPTO DEL CONCEPTO EN LA LÓGICA JURÍDICA.

Iniciaremos nuestro análisis del pensamiento de García Máynez acerca de la doctrina del concepto jurídico, examinando el problema referente al concepto del concepto en la lógica jurídica.

Para el efecto, examinaremos los problemas vinculados al mismo, como lo son los relativos al método de formación conceptual en el campo jurídico, a las características de los conceptos jurídicos, y al concepto y papel de las definiciones en el campo jurídico.

#### 1.1 EL MÉTODO DE FORMACIÓN CONCEPTUAL EN EL CAMPO JURÍDICO.

García Máynez, como lo señala Hernández Gil,<sup>229</sup> dando por resuelto el problema de que la lógica jurídica es autónoma en cuanto los juicios enunciativos no son utilizables para explicar las normas de conducta, se plantea la cuestión de si esa autonomía se manifiesta también en orden a los conceptos jurídicos.<sup>230</sup>

---

<sup>229</sup> Hernández Gil, Antonio. *Marxismo y Positivismo Lógico. Sus dimensiones jurídicas.* Sucs. de Rivadeneyra, S.A., Madrid, 1970. pág. 139.

<sup>230</sup> He ahí el tema de su obra *Lógica del concepto jurídico.* Dice: "El problema central de este trabajo consiste, pues, en inquirir si esos conceptos ( los jurídicos) difieren o no de los que estudia bajo el segundo de sus grandes rubros la doctrina clásica" ( pág.11)

La diferencia material, derivada de la índole de los objetos a que aluden, - sigue manifestando Hernández Gil-<sup>231</sup> no le ofrece duda. Textualmente señala: "Es evidente que, por la índole de los objetos a que aluden existen diferencias de orden material entre las nociones que integran el acervo teórico de cada disciplina."<sup>232</sup>

Lo discutible radica en esclarecer "si a las indudables discrepancias de naturaleza material (derivadas de la índole de los objetos) corresponden otras de carácter formal o si, por el contrario entre los conceptos de las disciplinas normativas y los de otras ciencias no hay diversidad en el segundo aspecto."<sup>233</sup>

La duda que suscita, - piensa García Máynez- no puede resolverse sino a la vista de los estudios llevados a cabo por Rickert sobre los "métodos de formación conceptual" en las distintas ciencias. Rickert estableció la diferencia entre los conceptos de las ciencias históricas y los de las ciencias de la naturaleza. García Máynez adopta una posición metodológica paralela. Así señala: "A estos interrogantes no pueden, empero, responderse, sino después de concluir el estudio de lo que uno de los mas ilustres representantes de la Escuela Sudoccidental Alemana denomina "métodos de formación conceptual" en las distintas ciencias. El problema a que nos enfrentamos aquí como juristas es análogo al que Rickert se planteo con relación a los conceptos históricos y, por ende, a la historia, como disciplina científica que utiliza un procedimiento de formación conceptual radicalmente diverso del de las ciencias de la naturaleza."<sup>234</sup>

¿Podrá probarse que, así como la índole del suceso histórico da origen a diferencias de orden lógico entre los conceptos que interesan al historiador y los de las ciencias físicas, el carácter peculiar de los objetos de que tratan las disciplinas normativas engendrán también diferencias del mismo tipo entre los conceptos de que se sirven esas disciplinas y los que manejan los cultivadores de las otras?."<sup>235</sup>

---

231 Hernández Gil, Antonio. op. cit. pág. 139.

232 García Máynez, Eduardo. Lógica del concepto jurídico. op. cit. pág. 11

233 García Máynez, Eduardo. Lógica del concepto jurídico. op. cit., pág. 11

234 García Máynez, Eduardo. Lógica del concepto jurídico. op. cit. pág. 12

235 García Máynez, Eduardo. op. cit. pág. 12

Para solucionar cuestiones tan complicadas - según García Máynez, "se debe ante todo, tratar de definir, no solo en el plano general de la lógica, sino en el especial de la normativa o en el más reducido aun de la jurídica, el concepto del concepto, ya que solo así se podrá poner en claro si los normativos difieren o no de los no normativos, sean estos de la especie que fueren.

En lo que respecto especialmente al campo del derecho, habrá que contestar dos preguntas:

- 1) ¿ Qué es un concepto?
- 2) ¿ Qué es un concepto jurídico?

Sólo entonces según García Máynez, se estará " en condiciones de decidir si los del segundo grupo difieren lógicamente de los demás o, por lo contrario, la diversidad no esta en ellos, sino en los objetos a que se refieren."

Ahora bien García Máynez, antes de precisar la significación del término concepto, comienza distinguiéndolo de otros términos emparentados con el, como la palabra que lo mienta, el objeto a que se refiere, el acto por el cual es pensado, la representación del objeto, o la suma de las notas esenciales del concepto y llega la conclusión de que el mismo no es asimilable a ningún de estos términos.

Sin olvidar a Aristóteles y siguiendo a Husserl y Pfander, establece como el juicio es la unidad ideal de significación y el concepto un elemento del juicio. "Los conceptos son, pues, significaciones elementales referidas a objetos."

Para llevar a cabo el examen de la formación conceptual en el campo jurídico, como lo señala Hernández Gil, García Máynez parte de la tesis de Rickert, que tan marcado influjo ha ejercido en la epistemología.<sup>236</sup> Como es sabido, según Rickert, solo dos son los métodos científicos de la formación de los conceptos: el generalizador propio de las ciencias naturales, y el individualizador o ideográfico, característico de las ciencias históricas.

De acuerdo con la tesis rickertiana, "mientras la esencia de la conceptualización científica naturalista estriba en la formación de nociones universales a las que pueden subordinarse, como "ejemplares", los casos de aplicación de aquellas, la formación de conceptos en las ciencias de la cultura obedece al propósito de descubrir los aspectos singulares o individuales del acontecer, sin tomar en cuenta las vertientes comunes. Si esta doctrina es correcta, entre el estudio científico de la naturaleza y el de la cultura habría una diferencia metodológica capital, que tendría su fundamento en los métodos de conceptualización de las dos especies de

---

<sup>236</sup> Hernández Gil, Antonio. op. cit. pág. 141.

disciplinas."

El de tipo generalizador sería, pues, característico de las ciencias naturales, no de las demás. Pero como la del derecho suele incluirse entre las culturales, habría que esclarecer: 1) si el enfoque generalizador es exclusivo de la conceptualización naturalista. y 2) si por ser el derecho un fenómeno de cultura, el método de formación de conceptos utilizado en la jurisprudencia es el individualizante que Windelband y Rickert consideran privativo de las históricas.

Para los seguidores del Neokantismo Alemán sudoccidental en el ámbito de la filosofía del Derecho, entre los que pueden señalarse a Emil Lask<sup>237</sup>, Gustavo Radbruch<sup>238</sup>, y Wilhelm Sauer<sup>239</sup>, "el modelo de las "ciencias del espíritu", como modelo distinto de las ciencias de la naturaleza y que por eso mismo exige, además de la explicación de los nexos de causalidad, la comprensión de los nexos de significado en el culturalismo jurídico " es el que se utiliza en la Ciencia del Derecho.<sup>240</sup>

Así Radbruch, ha señalado al respecto, "La ciencia del Derecho, ..., sería una ciencia cultural, pues su objeto no es la naturaleza, sino un fenómeno creado por el hombre; comprensiva: no se refiere a hechos que deba explicarse, sino a significados que debe entenderse o interpretarse; valorativa: no se limita a

---

<sup>237</sup> Karl Larenz, señala que el primer que aplico las ideas de Rickert a la Metodología de la Ciencia del Derecho, aunque en forma de esbozo, fue Emil Lask, ya al comienzo de este siglo. Larenz, Karl. Metodología de la Ciencia del Derecho. Segunda Edición Definitiva. Traducción de Marcelino Rodríguez Molinero. Editorial Ariel, Barcelona, España, 1980. pág. 117

<sup>238</sup> Según lo indica Larenz, la obra comenzada por Lask, fue continuada por Gustavo Radbruch. Según su propia declaración, - manifiesta Larenz- "las doctrinas filosóficas de Windelband, Rickert y Lask constituyen el trasfondo de su Filosofía del Derecho." Larenz, Karl. op. cit. pág. 118

<sup>239</sup> Larenz, señala que "entre los filósofos del Derecho que parten del concepto de valor se ha de mencionar además a Wilhelm Sauer. que dedico una obra especial a la "Metodología Jurídica". Larenz, Karl. op. cit. págs. 121 y 122.

<sup>240</sup> Celso, Lafer. La Reconstrucción de los Derechos Humanos. Un Dialogo con el pensamiento de Hannah Arendt. Traducción de Stella Mastrangelo. Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

observar y constatar, sino que juzga sobre la base de referencia a valores; individualizante: su objeto no son leyes generales, sino los casos singulares (la ley solo existe en virtud de las decisiones concretas de los casos singulares)."<sup>241</sup>

Por su parte, para los seguidores de "todo ese haz de escuelas y tendencias que se designa con el nombre genérico de empirismo jurídico"<sup>242</sup> y cuyos orígenes los podemos detectar en la Escuela Histórica del derecho cuyo máximo exponente es Federico Carlos de Savigny, el método inductivo o generalizador como lo denomina Rickert es el utilizado en la Ciencia del Derecho. Así, según lo señala Martín T. Ruiz Moreno, "El método inductivo es connatural a todo ese haz de escuelas y tendencias que se designa con el nombre genérico de empirismo jurídico."<sup>243</sup> Puede afirmarse, continua manifestando Ruiz Moreno, " que la inducción jurídica hizo su aparición a partir de Savigny, o sea desde que comenzó a hacerse ciencia del derecho en el sentido que hoy damos a esa actividad.

Las acerbias críticas a la concepción del Derecho Natural y su *droit de raison*, su concreción positiva, trajeron la reacción metodológica contraria, a saber, que el único derecho válido es aquel que surge de los hechos acaecidos que constituyen el dato histórico, cuyos principios deben ordenarse y comprenderse partiendo de los casos particulares para remontarse luego a la norma general que se infiere de todos esos hechos. La escuela histórica del derecho fue la primera que hizo inducción jurídica."<sup>244</sup>

Posteriormente agrega "El positivismo en su tres modalidades, sociológico, jurídico y crítico, desarrollo sus investigaciones a base del método inductivo. Su punto de partida uniforme fue la observación." Y Agrega..."La escuela que llevó al mas alto grado sistemático el procedimiento inductivo para hacer ciencia del derecho, fue la genéricamente llamada teoría general del derecho"<sup>245</sup>.

---

<sup>241</sup> Citado por Atienza, Manuel: Introducción al Derecho. op. cit. pág. 216

<sup>242</sup> Ruiz Moreno, Martín T.: Filosofía del Derecho. (Teoría General e Historia de Doctrina). Editorial Guillermo Kraft Ltda. 1944. Buenos Aires, Argentina, 1944. pág. 121.

<sup>243</sup> Ruiz Moreno, Martín T. op. cit. pág. 121

<sup>244</sup> Ruiz Moreno, Martín T.: op. cit. pág. 121

<sup>245</sup> Dentro de los representantes de la Teoría general del Derecho, se pueden mencionar a Karl Bergbohm, E.R. Bierling y Adolf Merkel, en Alemania; y Félix Somlo en

Sauer expone al respecto lo que es esta modalidad del positivismo jurídico: " El procedimiento que sigue esta rama del positivismo jurídico para llevar a establece la esencia del Derecho y del Estado es el siguiente: Toma como punto de partida un orden jurídico dado, y de el, por inducción y generalización progresivas, buscando los elementos comunes, va formulando principios cada vez más generales. Con los elementos de las "Partes generales" de nuestras materias jurídicas, el Derecho privado, el penal, el procesal, el político, canónico, el internacional, debe elaborarse la "Parte mas general". El procedimiento es rigurosamente inductivo: se parte de lo dado, porque lo dado es lo que se atribuye valor científico; luego, se trata de concebir la esencia del dato por el procedimiento lógico de la abstracción, y con esto se da por acabada la misión de la Filosofía del Derecho y del Estado. "<sup>246</sup>

Por su parte para García Máynez, "aunque acepta la dicotomía de Rickert. No hay un tercer termino constitutivo de otro método. Sin embargo, no admite, diríamos, la distribución de campos de los métodos formulada por el fundador de la doctrina. Estima "que los conceptos formados de acuerdo con el método generalizador - no - necesariamente han de considerarse como científico-naturales, o que la conceptualización generalizadora sea exclusiva del primer grupo de ciencias, o aplicable solo a los fenómenos físicos."<sup>247</sup> La demostración cree encontrarla en la conceptualización jurídica. Con referencia a las diversas actividades jurídicas (la legislativa, la judicial o de aplicación del derecho y la científica), García Máynez pone de relieve como lo que cuenta no es la individualización, sino la generalización.

La disposición normativa - dice es una regla de carácter genérico que no va referida a sujetos individualmente determinados, sino, indistintamente, a todos los de la clase designada por su concepto-sujeto. Incluso el fallo del juez, aun cuando referido a objetos singulares, no los considera en su individualidad irrepetible y única. El concepto "el deudor Juan Pérez" esta

---

Hungria. Al respecto puede consultarse: Ruiz Moreno, Martín T. op. cit. pág. 370, y Verdross, Alfred: La Filosofía del Derecho del Mundo Occidental. Visión panorámica de sus fundamentos y principales problemas. Traducción de Mario de la Cueva. Segunda Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983. Págs. 283 a 285.

<sup>246</sup> Citado por Ruiz Moreno, Martín T. op. cit. págs. 366 y 367.

<sup>247</sup> García Máynez, Eduardo: Lógica del concepto jurídico. op. cit. pág. 46

referido -observa García Máynez- a una persona concreta a quien designa por su nombre, pero la considera exclusivamente en su carácter de miembro de la clase de los deudores. La singularidad de las nociones referidas a personas jurídicas concretas -aclara- no tiene carácter ideográfico; obedece la singularidad al propósito de determinar el sujeto sobre quien debe recaer la imputación de cierta consecuencia normativa; no se trata, pues, de describirlo en su individualidad o unicidad, sino simplemente de señalar su pertenencia a una clase, en virtud de los atributos que posee en común con los demás miembros de ésta.<sup>248</sup>

En resumen, " el método de conceptualización de que se valen y tienen necesariamente que servirse, por la índole de su tarea, los órganos legislativos, lo mismo que las demás instancias creadoras de normas abstractas, es, pues, el generalizador que Rickert juzga privativo de las ciencias de la naturaleza."<sup>249</sup>

Dispuesto García Máynez a reflejar en una expresión unitaria la característica de los conceptos jurídicos dice que son conceptos de clase. La similitud entre el método jurídico de la conceptualización y el de las ciencias naturales no excluye una importante diferencia, que es ésta: mientras los conceptos y principios generales elaborados por la ciencia natural no están referidos a valores, los que elabora el jurista tienen siempre carácter normativo, lo que presupone una referencia axiológica.<sup>250</sup>

## 1.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS.

Habiendo examinado el pensamiento de García Máynez acerca del problema sobre el método de formación conceptual en el campo jurídico, en la presente sección analizaremos el relativo a las características de los conceptos jurídicos.

Dicho problema consiste en determinar las características de los conceptos jurídicos, en relación a las que poseen los conceptos en general<sup>251</sup> y según nuestro criterio puede formularse de la manera siguiente: ¿Cuáles son las características de los conceptos jurídicos? ¿Son análogos a las de los conceptos en general o tienen otras características?.

---

<sup>248</sup> García Máynez, Eduardo: *Lógica del concepto jurídico*. op. cit. págs. 46-52

<sup>249</sup> Op. cit. pág. 53

<sup>250</sup> Op. cit. pág. 59

<sup>251</sup> Según Wilhem Wundt, los conceptos poseen, dos características esenciales: determinación del contenido y conexión con otros conceptos. Citado por García Máynez, Eduardo: *Lógica del concepto jurídico*. op. cit. pág. 29

Para García Máynez, los conceptos jurídicos además de poseer las características esenciales de todo concepto, es decir, determinación y conexión con otros conceptos, poseen otras que serían específicas de dichos conceptos, como fundamento normativo y referencia axiológica.

Así señala al respecto en su lógica del Raciocinio jurídico, lo siguiente:

"Los conceptos jurídicos poseen, ..., cuatro características de las cuales las dos primeras pertenece a todo concepto:

- 1) Determinación;
- 2) Conexión con otros conceptos;
- 3) Fundamento normativo;
- 4) Referencia axiológica."<sup>252</sup>

Por determinación del contenido de un concepto, García Máynez siguiendo a Pfänder, entiende la referencia a las notas de u objeto formal en la esfera jurídica.<sup>253</sup>

Dicho contenido se precisa o determina, según el iusfilósofo mexicano a través de la definición.<sup>254</sup> Sin embargo, es preciso aclarar que de acuerdo con él, " la determinación del contenido de un concepto no es, ..., absoluta, ni exige que la significación conceptual exhiba e todo caso la esencia del -objeto-."<sup>255</sup>

Por consiguiente como señala García Máynez, "para que pueda hablarse de determinación basta que la referencia al objeto permanezca constante al menos mientras el progreso científico no permite enriquecer el contenido de cada noción."<sup>256</sup>

En cuanto a la segunda característica de los conceptos jurídicos, es decir, su conexión con otros conceptos; esta deriva según García Máynez, " del carácter elemental de estas significaciones no judicativas,"<sup>257</sup> ya que para definir las

---

<sup>252</sup> García Máynez, Eduardo. Lógica del concepto jurídico. op. cit. pág. 86

<sup>253</sup> García Máynez, Eduardo: Lógica Jurídica. En Enciclopedia. op. cit. pág. 829

<sup>254</sup> García Máynez, Eduardo: Ibid. pág. 830

<sup>255</sup> García Máynez, Eduardo: Lógica del concepto jurídico. op. cit. pág. 31

<sup>256</sup> Ibid. pág. 31

<sup>257</sup> Ibid. pág. 32

necesitamos de otros conceptos.<sup>258</sup>

Así por ejemplo, para definir el concepto "Derecho" (determinado su contenido) tenemos que recurrir a otros conceptos, como "norma", "conjunto", "impero-atributividad", "coercibilidad", etc.<sup>259</sup>

Sobre la tercera característica de los conceptos jurídicos, es decir, su fundamento normativo, este deriva, de su conexión esencial -directa o indirecta- con las normas de derecho.

Según García Máynez, "Los conceptos jurídicos pueden ser nociones que fungen como elementos de las normas del derecho, o conceptos acuñados por la ciencia o la filosofía jurídica, pero que en todo caso se refieren a los de la primera especie."<sup>260</sup>

Esto le permite al iusfilósofo mexicano "afirmar la conexión esencial -directa o indirecta- de tales conceptos con las normas de derecho y añadir, a las características de determinación del contenido y conexión con otros conceptos, la que -designa- con el nombre de fundamento normativo."<sup>261</sup>

Por último en cuanto a la cuarta característica de los conceptos jurídicos, es decir, su referencia axiológica; esta se deriva de la vinculación de los conceptos jurídicos ya sea directa o indirectamente a determinados valores.

Los conceptos jurídicos, según García Máynez, esta referidos a valores, se hacen valoraciones para acusar, para defender, para legislar, puesto que una norma supone una serie de lineamientos en la organización de un país, es decir, la adopción de una filosofía política que reflejara el conocimiento de la realidad social, de las fuerzas económicas y el grado de cultura de los componentes de una comunidad.<sup>262</sup>

---

<sup>258</sup> Ibid. pág. 33

<sup>259</sup> Ejemplo tomado de Padilla M., Luis Alberto: Introducción a la Lógica Jurídica. Universidad de San Carlos de Guatemala. Editorial Universitaria, Guatemala, 1980. págs. 27 y 28.

<sup>260</sup> García Máynez, Eduardo: Lógica Jurídica. En Enciclopedia. op. cit. pág. 831

<sup>261</sup> Ibid. pág. 831

<sup>262</sup> Valenzuela, Wilfredo: Elementos de Lógica Jurídica. Departamento de reproducción de materiales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. pág. 37

Así por ejemplo, la tarea legislativa - señala García Máynez - "presupone la existencia, intuición y realización de ciertos valores y por ende, una "experiencia axiológica prenatal" que permite al autor de la ley determinar lo que desde el punto de vista jurídico es "esencial" o "inesencial".<sup>263</sup>

Como se puede observar, para García Máynez, los conceptos jurídicos poseen las características de determinación de contenido, conexión con otros conceptos, fundamento normativo y referencia axiológica.

### 1.3. TEORÍA DE LAS DEFINICIONES JURÍDICAS.

Luego de haber examinado en el apartado precedente, el problema referente a las características de los conceptos jurídicos, entraremos a analizar el que se refiere al concepto y papel de las definiciones en el campo jurídico.

Antes de plantearse el problema de la definiciones jurídicas, García Máynez, hace un breve recordatorio " de las principales teorías que acerca de la definición en general han sido elaboradas, tanto en el terreno de la lógica clásica, como en el de la moderna y, especialmente, en la logística."<sup>264</sup>

Para el efecto, examina la clasificación que sobre el problema ha enunciado Walter Dubislav.

Según Duvislav, las principales doctrinas sobre el concepto de definición son cuatro:

- "A. La definición consiste, fundamentalmente, en la determinación de la esencia de algo (Sacheklarung, explicación de lo que una cosa es).
- "B. La definición consiste, fundamentalmente, en una determinación conceptual (construcción conceptual o análisis de un concepto).
- "C. La definición consiste, fundamentalmente en una aclaración o exposición ( no disposición o prescripción) sobre el sentido de un signo o sobre la forma en que el mismo suele aplicarse.
- "D. La definición consiste, fundamentalmente, en una disposición o prescripción (no aclaración o exposición) sobre el sentido

---

<sup>263</sup> García Máynez, Eduardo: Lógica del Raciocinio jurídico. op. cit. pág. 83

<sup>264</sup> García Máynez, Eduardo: Lógica del concepto jurídico. op. cit. pág. 64

de un nuevo signo, o sobre la forma en que debe ser empleado."<sup>265</sup>

La primera de las doctrinas, según la cual la definición consiste en determinar la esencia de un objeto, encuentra su formulación clásica en el ORGANON de Aristóteles, y su desarrollo en Porfirio y Boecio<sup>266</sup>. Así En el libro I, capítulo 4, de los Tópicos, escribe Aristóteles. "Toda proposición y todo problema indica, ya un genero, ya una propiedad, ya un accidente; pues la diferencia, en cuanto es genérica, se coloca junto al genero. Pero, puesto que una parte de lo que es propio designa la esencia y la otra no, debemos dividir lo propio en las dos partes supradichas y llamar, a la que designa la esencia, definición, y de la otra, adoptando el nombre común, diremos que es la propiedad."<sup>267</sup>

La segunda, según la cual la definición consiste, en una determinación conceptual (construcción conceptual o análisis de un concepto), ha sido sustentada por Emmanuel Kant y Fries.<sup>268</sup> Así, ha señalado: "La definición sintética = construcción conceptual = análisis conceptual, tiene la misión de formar un concepto que se considera como no dado, por indicación de sus partes integrantes = representaciones parciales; con lo que se obtiene al propio tiempo el conocimiento de su contenido. A la definición analítica = análisis conceptual, incumbe en cambio analizar en todas sus partes un concepto que se considera como dado, para llegar al conocimiento de su contenido."<sup>269</sup>

"Las construcciones conceptuales... - los conceptos que se forman en virtud de las mismas recibe también el calificativo de 'construidos', para distinguirlos de los demás, o 'dados'...- son las de la matemática, mientras que en la órbita filosófica solamente podrían aparecer si estuviéramos en posesión del sistema

---

<sup>265</sup> Citado por García Máynez: Ibid. págs. 64 y 65

<sup>266</sup> La tesis de Aristóteles fue desarrollada por Porfirio y Boecio en su doctrina de las cinco voces (genero, especie, diferencia, propio, accidente), y condujo al segundo a la celebre formula "definitio fit per genus proximum et differentiam specificam."

<sup>267</sup> Aristóteles, Tópicos, I, 4.

<sup>268</sup> García Máynez, Eduardo: Lógica del concepto jurídico. op. cit. pág. 65

<sup>269</sup> Citado por García Máynez, Eduardo: Lógica del concepto jurídico. op. cit. págs. 65 y 66

de supuestos fundamentales de la filosofía."<sup>270</sup>

La tercera, según la cual la definición consiste, fundamentalmente en una aclaración o exposición (no disposición o prescripción) sobre el sentido de un signo o sobre la forma en que el mismo suele aplicarse, ha sido sostenida por Rudolf Carnap. Así, según Carnap, la definición es "la formulación de las condiciones de aplicación de un termino por medio de otro termino."<sup>271</sup>

Por último la cuarta de las doctrinas, según la cual la definición consiste, fundamentalmente, en una disposición o prescripción (no aclaración o exposición) sobre el sentido de un nuevo signo, o sobre la forma en que debe ser empleado, y que es presentada en la lógica simbólica como una equivalencia entre el "definiendum" y el "definiens", ha sido sustentada por Johnson. Así, según Johnson "las definiciones consisten siempre en una sustitución de expresiones o frases."

Ahora bien, según nuestra interpretación del pensamiento de García Máynez, consideramos que el problema del concepto y papel de las definiciones en el campo legal se vincula con la forma en que se concibe la definición, según la ya citada celebre clasificación de las definiciones de Duvislav, en definiciones como determinación de la esencia de algo; como análisis de un concepto; como aclaración o expresión sobre el sentido de un signo o sobre la forma en que suele emplearse y como disposición o prescripción sobre el sentido de un nuevo signo, o sobre la forma en que debe ser empleado, y según nuestro criterio puede formularse de la siguiente forma: ¿Cuál es la definición de la "definición legal", de acuerdo a la clasificación de las definiciones en general, esbozada por Duvislav? ¿Es la determinación de la esencia de algo, o el análisis de un concepto, la aclaración o expresión sobre el sentido de un signo, o la disposición o prescripción sobre el sentido de un nuevo signo.

Para H.L. A. Hart, siguiendo a Rudolf Carnap, la definición de los términos del lenguaje legal pertenece al tipo de lo que Carnap denomina definición condicional<sup>272</sup>, que sería una de las subdivisiones de la definición entendida como aclaración o expresión sobre el sentido de un signo.

---

<sup>270</sup> Citado por García Máynez, Eduardo: *Lógica del concepto jurídico*. op. cit. pág. 66

<sup>271</sup> Citado por Juan Ramón Capella. *El Derecho como Lenguaje. Un análisis lógico*. Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1968. pág. 261

<sup>272</sup> Por definición condicional, Carnap entiende aquella "que establece un método para determinar si un termino puede aplicarse en casos concretos."

Para Ulrich Klug, según García Máynez, "las definiciones jurídicas deben incluirse dentro del último grupo de las estudiadas por Duvislav."<sup>273</sup>

Por su parte para García Máynez, "de las cuatro doctrinas sobre la definición de la definición", las que expresan "mejor la esencia de las jurídicas", serían la primera, la segunda y la cuarta, "en cuanto pueden hallarse referidas ya al sentido de un nuevo signo o conjunto de signos (doctrina D), ya a los elementos de un concepto (doctrina B), ya a los atributos esenciales de un objeto (doctrina A)."<sup>274</sup>

## 2. CLASIFICACIÓN DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

Habiendo examinado el pensamiento de García Máynez sobre el problema del concepto del concepto en la lógica jurídica, entraremos a analizar en esta sección, el relativo a la clasificación de los conceptos jurídicos.

Este problema consiste en determinar como pueden clasificarse los conceptos jurídicos, atendiendo a alguna de las clasificaciones de los conceptos en general de la lógica clásica, y según nuestra interpretación puede enunciarse de la manera siguiente: ¿Como se clasifican los conceptos jurídicos, atendiendo a alguna de las clasificaciones de los conceptos en general?

Para García Máynez, los conceptos jurídicos se clasifican en una forma similar a como se clasifican los conceptos en general, según la clasificación de Husserl y Pfänder. De acuerdo con esa clasificación los conceptos jurídicos se clasifican según los siguientes criterios: 1) desde el punto de vista de los objetos a que se refieren; 2) desde el punto de vista de su extensión; 3) desde el punto de vista de su contenido, y 4) desde el punto de vista de sus relaciones recíprocas.

Dicha clasificación, quedaría ilustrada de acuerdo al cuadro de la página siguiente:

---

<sup>273</sup> García Máynez, Eduardo: Lógica del concepto jurídico. op. cit. pág. 75

<sup>274</sup> Ibid.

## CLASIFICACIÓN DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

1.	Por los objetos a que se refieren.	Lógico-jurídicos Antologías-jurídicos	Situacionales Relacionales Predicativos Sustantivos
2.	Por su extensión.	Singulares Plurales Universales	
3.	Por su contenido.	Simples complejos	
4.	Por sus relaciones	Dependientes Independientes Compatibles Incompatibles coordinados Supra y subordinados	

Iniciaremos nuestro análisis del pensamiento de García Máynez, sobre el problema relativo a la clasificación de los conceptos jurídicos, examinando el criterio de clasificación desde el punto de los objetos a que se refieren.

### 2.1. CLASIFICACIÓN DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS OBJETOS A QUE SE REFIEREN

Este problema consiste en determinar cómo puede clasificarse los conceptos jurídicos, en relación a la clasificación de los conceptos en general por los objetos a que se refieren<sup>275</sup> y puede formularse de la siguiente manera. ¿Cómo se clasifican los conceptos jurídicos atendiendo a la clasificación de los conceptos en general por los objetos a que se refieren.

Para García Máynez, "desde este ángulo visual -los conceptos jurídicos- pueden dividirse en lógico-jurídicos y ontológico-

---

<sup>275</sup> Recordemos que Pfänder, clasifica los conceptos tomando en cuenta los objetos a que se refieren. Estos conceptos pueden ser: a) conceptos sustantivos, es decir, relativos a casos; b) conceptos adjetivos, es decir, relativos a cualidades; c) conceptos de acción; y d) conceptos adverbiales. Citado por Fingerman, Gregorio: *Lógica y Teoría del conocimiento*. Librería "El Ateneo" Editorial, Buenos Aires, 1984. pág. 42.

juridicos"<sup>276</sup>.

2.1.1.) Conceptos lógico-juridicos

Según García Máynez, los conceptos lógico-juridicos, son "los referidos a conceptos, a juicios o racionios jurídicos"<sup>277</sup>. Así por ejemplo, conceptos referidos a conceptos jurídicos o a notas de los mismos son los siguientes: "cópula jurídica", "concepto sujeto", "concepto relacional", "concepto predicado", etc.<sup>278</sup>

Por su parte, conceptos referidos a juicios o a elementos de estos son por ejemplo: "juicio jurídico prescriptivo", "normas genérica", "norma individualizada", "supuesto jurídico", "disposición normativa", etc.<sup>279</sup>

Por último, conceptos referidos a racionios jurídicos son por ejemplo: "argumento a contrario", argumento de analogía", "inferencia jurídica", "silogismo jurídico", etc.<sup>280</sup>

Según García Máynez, estos conceptos se caracterizan porque los objetos a los cuales se refiere son todos objetos lógicos, lo que es lo mismo, están inscritos en un plano eminentemente lógico jurídico, abstracto, referido a fenómenos del pensamiento.<sup>281</sup>

2.1.2.) Conceptos ontológico-juridicos

Según García Máynez, los conceptos ontológico-jurídicos son los referidos a hechos jurídicos, a consecuencias de derechos, a la conducta objeto de esos derechos y deberes, y a los sujetos de la relación jurídica.<sup>282</sup>

A los que se refieren a hechos jurídicos, García Máynez los

---

<sup>276</sup> García Máynez, Eduardo: *Lógica del Concepto Jurídico*. Fondo de cultura económica, México-Buenos Aires, 1959. pág.88

<sup>277</sup> Op. cit. pág. 88

<sup>278</sup> Ibid.

<sup>279</sup> Ibid.

<sup>280</sup> Ibid.

<sup>281</sup> Padilla M., Luis Alberto: op. cit. pág. 29

<sup>282</sup> Op. cit. pág. 90

llama situacionales.<sup>283</sup> Así por ejemplo: "hecho jurídico", "acto jurídico", "contrato de compraventa", "deposito", "homicidio", "nacimiento", "estupro", "muerte del ausente", "mayoría de edad", "renuncia", etc.<sup>284</sup>

A los que se refieren a deberes y derechos les da el nombre de relacionales o imputativos.<sup>285</sup> Por ejemplo: "deber jurídico", "derecho subjetivo", "relación jurídica".<sup>286</sup>

A los que aluden a la conducta objeto de los deberes y derechos les llama predicativos.<sup>287</sup> Así por ejemplo: "hacer", "omitir", "vender", "comprar", "pagar el precio", "entregar la cosa al comprador", "dividir en forma equitativa", etc.<sup>288</sup>

Y por último a los que mientan a las personas les designa con el nombre de sustantivos.<sup>289</sup> Por ejemplo: "sujeto de derecho", "obligado", "pretensor", "sujeto activo", "albacea", "depositario", "sindicato", "sociedad anónima", etc.<sup>290</sup>

### 2.1.3.) Ley de correspondencia.

Los análisis realizados por García Máynez sobre los conceptos lógicos, y ontológico-jurídicos le permiten formular el siguiente enunciado general, al que da el nombre de ley de correspondencia: "a cada concepto lógico-jurídico corresponde otro ontológico-jurídico, y al revés",<sup>291</sup> lo cual es consecuencia de la distinción entre plano de la regulación jurídica de la conducta y plano de la conducta jurídicamente regulada, ya establecida por García Máynez en su *Lógica del Juicio jurídico*.<sup>292</sup> El sentido de esta ley puede captarse con mayor facilidad comparando los ejemplos que ofrece el

---

283 Ibid.

284 Ibid. pág. 91

285 Ibid. pág. 90

286 Ibid. pág. 91

287 Ibid. pág. 90

288 Ibid. pág. 91

289 Op. cit. pág. 91

290 Ibid. pág. 91

291 Op. cit. pág. 104

292 García Máynez, Eduardo: *Lógica del juicio jurídico*. op. cit. cap. I, sección 2.

cuadro siguiente:

Conceptos lógico-jurídicos	Conceptos ontológico-jurídicos
Supuesto jurídico	Hecho jurídico
Disposición normativa	Relación jurídica
Sujeto de la norma atributiva	Facultado
Sujeto de la norma imperativa	Obligado
Cópula atributiva	Derecho subjetivo
Cópula imperativa	Deber jurídico
Predicado de la norma atributiva	Conducta objeto del derecho
Predicado de la norma imperativa	Conducta objeto del deber

## 2.2. CLASIFICACIÓN DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU EXTENSIÓN

Habiendo examinado el pensamiento de García Máynez, sobre el problema de la clasificación de los conceptos jurídicos por los objetos a que se refieren, entraremos a analizar el problema relativo a la clasificación desde el punto de vista de su extensión.

Este problema consiste en determinar cómo puede clasificarse los conceptos jurídicos, en relación a la clasificación de los conceptos en general por su extensión<sup>293</sup> y puede formularse de la siguiente manera. ¿Cómo se clasifican los conceptos jurídicos atendiendo a la clasificación de los conceptos en general por su extensión?.

Según García Máynez, desde esta perspectiva, los conceptos jurídicos se divide en: 1) singulares; 2) plurales; y 3)

<sup>293</sup> Hay que señalar que según la lógica clásica por su extensión, los conceptos se dividen en singulares, plurales y universales. Los singulares son los referidos a un objeto único, esto es, ni general ni específico. Los plurales son los que designan varios objetos, cuando la reunión de estos es de carácter numérico y por lo tanto, independiente de consideraciones de índole cualitativo. Por último los conceptos universales, son aquellos que están referidos a todos los miembros de una clase. Para información al respecto: García Máynez, Eduardo. Lógica del concepto jurídico. op. cit. págs. 114 a 116.

universales<sup>294</sup>.

Analizaremos someramente esta clasificación.

2.2.1.) Conceptos jurídicos singulares

Según García Máynez, los conceptos jurídicos singulares "son los referidos a un objeto único, esto es, ni general ni específico"<sup>295</sup>. Ejemplo: "delito de homicidio cometido el día 17 de junio de 1928 por José de León Toral", "contrato de arrendamiento de la casa número 20 de la Calle de la Moneda, concluido entre Juan Pérez como arrendador y Carlos López como inquilino", "artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo", "Carta de las Naciones Unidas", etc., etc.<sup>296</sup>

2.2.2.) Conceptos jurídicos plurales.

Para García Máynez, los conceptos jurídicos plurales "Son los que designan varios objetos, cuando la reunión de estos es de carácter numero y, por tanto, independiente de consideraciones de índole cualitativa".<sup>297</sup> Ejemplo: El artículo 1962 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, preceptúa que "Si el deudor se ha obligado a uno o dos hechos, o a una de dos cosas, a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas; mas no puede contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho".<sup>298</sup> Los conceptos "Dos cosas" y "cualquiera de esos hechos o cosas", constituyen ejemplos de conceptos plurales en el campo jurídico.<sup>299</sup>

2.2.3. Conceptos jurídicos universales.

Según García Máynez, los conceptos jurídicos universales son aquellos que están referidos a todos los miembros de una

---

<sup>294</sup> Op. cit. pág. 114

<sup>295</sup> Op. cit. pág. 114

<sup>296</sup> Op. cit. págs. 114 y 115

<sup>297</sup> García Máynez, Eduardo: Op. cit. pág. 115

<sup>298</sup> García Máynez, Eduardo: Op. cit. pág. 116

<sup>299</sup> García Máynez, Eduardo: Op. cit. pág. 116

clase<sup>300.301</sup> Así en el precepto "el comprador debe pagar al vendedor el precio de la cosa" "comprador es un concepto universal, pese a la forma de la expresión, por no alude a un comprador concreto, ni a varios compradores, sino a todos los miembros de la clase correspondiente. Ya en su Lógica del juicio jurídico, al hablar del ámbito personal de validez de los preceptos genéricos, García Máñez, señala que se aplican a todos los comprendidos dentro de clase designada por el concepto-sujeto de la disposición normativa.<sup>302</sup>

### 3. CLASIFICACIÓN DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU CONTENIDO.

Habiendo examinado el pensamiento de García Máñez, sobre el problema de la clasificación de los conceptos jurídicos por su extensión, entraremos a analizar el problema relativo a la clasificación desde el punto de vista de su contenido.

Este problema consiste en determinar como puede clasificarse los conceptos jurídicos, en relación a la clasificación de los conceptos en general por su contenido y puede formularse de la siguiente manera. ¿Como se clasifican los conceptos jurídicos atendiendo a la clasificación de los conceptos en general por su contenido ?.

Para la lógica tradicional los conceptos se dividen, desde este punto de vista, en simples y compuestos. "Aquellos encierran solo un pensamiento, una nota; estos, varias notas."<sup>303</sup>

García Máñez, aplicando esta división al campo del derecho divide los conceptos jurídicos por su contenido en la misma forma, señalando que los conceptos jurídicos simples son aquellos que se componen de una sola nota, tales como los conceptos de "trabajador", "patrono", "contrato", "campesino", "pena", "delito", "sentencia", "auto", "pagaré", "cheque", etc.

Los conceptos jurídicos compuestos por su parte serían

---

<sup>300</sup> Sobre el concepto de clase véase la obra: Introducción a la Lógica contemporánea de Robert Blanche: Traducción por Leandro de Sesma, Ediciones Carlos Lohlé, Buenos Aires, 1963.

<sup>301</sup> García Máñez, Eduardo: op. cit. pág. 116

<sup>302</sup> García Máñez, Eduardo: op. cit. cap. v, 3.

<sup>303</sup> Citado por García Máñez, Eduardo: op. cit. pág. 124

aquellos que encierran varias notas, como por ejemplo los conceptos "Sociedad en comandita por acciones", "Homicidio calificado", "posesión registrada de un inmueble", "accesión por incorporación a bienes inmuebles", etc.

### 2.3. CLASIFICACIÓN DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SUS RELACIONES RECÍPROCAS

Habiendo examinado el pensamiento de García Máynez, sobre el problema de la clasificación de los conceptos jurídicos por su contenido, entraremos a analizar el problema relativo a la clasificación desde el punto de vista de sus relaciones recíprocas.

Este problema consiste en determinar como puede clasificarse los conceptos jurídicos, en relación a la clasificación de los conceptos en general por sus relaciones recíprocas pudiéndose formular de la siguiente manera. ¿Cómo se clasifican los conceptos jurídicos atendiendo a la clasificación de los conceptos en general por sus relaciones recíprocas ?

Según García Máynez, los principales tipos de relaciones entre conceptos jurídicos, desde el punto de vista lógico, son los siguientes: 1) Dependencia o independencia; 2) Compatibilidad o incompatibilidad; 3) Coordinación; y 4) Supra o subordinación.<sup>304</sup>

#### 2.3.1.) Conceptos jurídicos dependientes y conceptos jurídico Independientes.

Según García Máynez, "los conceptos jurídicos son significaciones elementales, y las significaciones pueden ser dependientes o independientes".

Los conceptos dependientes son los que basan su validez en otros conceptos, con los cuales tienen que ir en relación directa. Por ejemplo: "deudor", es un concepto que no puede desligarse del de "acreedor".

Los conceptos jurídicos independientes son aquellos que tiene validez por si mismos. Por ejemplo: "delito", es un concepto que tiene validez sin necesidad de otro concepto; Código también sería otro concepto jurídico que tiene validez independiente.

---

<sup>304</sup> García Máynez, Eduardo: Lógica del concepto jurídico. op. cit. pág. 125

2.3.2.) Conceptos jurídicos compatibles y conceptos jurídico incompatibles:

Para Edmund Husserl,<sup>305</sup> las significaciones, ya se trate de conceptos, ya de juicios, dividense en posibles (o compatibles) e imposibles (o incompatibles). Los conceptos compatibles son aquellos a los cuales "les corresponde una esencia adecuada, esto es, una esencia cuya materia es idéntica a la suya, o lo que es lo mismo, que tiene un sentido impletivo o también que hay una intuición perfecta "in especie" cuya materia es idéntica a la suya."<sup>306</sup> Los incompatibles son aquellos en los cuales no se da esa identidad en la esencias de los conceptos.

Según García Máynez, los conceptos jurídicos también se pueden dividir de esa manera. Los conceptos jurídicos compatibles son aquellos a los cuales les corresponde una esencia cuya materia es idéntica a la suya, o sea que poseen ambos un contenido adecuado, como sucede en los conceptos de "derecho subjetivo y "ejercicio potestativo", ya que es inherente al derecho subjetivo la posibilidad de actuar o no de un modo determinado. Con ello resulta claro también que conceptos, tales como "deber jurídico de cumplimiento potestativo" es un concepto complejo de carácter imposible o incompatible, ya que ningún deber jurídico puede considerarse como librado, en su cumplimiento, a la potestad del sujeto. Por lo tanto, este termino encierra una contradicción, un contrasentido, y es un concepto claramente incompatible. Lo mismo puede decirse de conceptos comunes tales como cuadrado redondo que son evidentemente incompatibles o de otros conceptos complejos, tales como dictadura democrática, o delito conforme a derecho, que son conceptos absurdos.

2.3.3.) Relaciones de coordinación entre conceptos jurídicos.

Según García Máynez<sup>307</sup>, "Algunos lógicos distinguen tres clases o especies de relaciones de coordinación entre conceptos: a) cruce b) equivalencia, c) correlatividad".

- a) Entre dos conceptos habrá cruce, cuando no obstante expresarse, tiene elementos coincidentes. Ejemplo: ordenamiento legal, sistema jurídico, etc.

---

<sup>305</sup> Citado por Eduardo García Máynez: *Lógica del concepto jurídico*. op. cit. págs.127 y 128.

<sup>306</sup> García Máynez, Eduardo: *Clasificación de los conceptos jurídicos*. *Dianoia*, 2, 1956, pág. 88

<sup>307</sup> García Máynez, Eduardo: *Lógica del concepto jurídico*. op. cit. pág. 132

- b) Hay equivalencia cuando dos conceptos diferentes se refieren a un mismo objeto. Ejemplo: obligación-deber, derecho-prestación, conducta antijurídica-delito, etc.
- c) Dentro de la correlatividad, los conceptos no pueden existir el uno sin el otro, ni este sin aquel, se dice que hay correlatividad, por ejemplo, en los conceptos sujeto pasivo y sujeto activo; derecho subjetivo y derecho objetivo, etc., de manera que hay una relación funcional que se funda en que un objeto presupone a otro. No habrá sujeto pasivo, sin sujeto activo, como no habría deudor sin acreedor.
- 4) Relaciones de supra y subordinación entre conceptos jurídicos.

García Máynez, señala que "La lógica clásica suele considerar exclusivamente como relaciones de supra y subordinación entre conceptos, las que existen entre nociones referidas a clases y a miembros de estas clases, o a clases y subclases."<sup>308</sup> Si nos preguntáramos, por ejemplo, agrega García Máynez que relación media entre los conceptos "contrato", y "contrato de aparcería", encontraremos que la clase de objetos designada por el segundo esta incluida en la que el primero designa. En otras palabras: la de los contratos de aparcería es en realidad subclase de la de los contratos, lo que equivale a sostener que todos los miembros de aquella son, a la vez, miembros de ésta.

---

<sup>308</sup> García Máynez, Eduardo: op. cit. pág. 135

## CAPITULO IV

### DOCTRINA DEL RACIOCINIO JURÍDICO

En el capítulo anterior hemos examinado los problemas referentes a la doctrina del concepto jurídico, es decir, los relativos al método de formación conceptual en el campo jurídico, a las características de los conceptos jurídicos, al concepto y papel de las definiciones en el campo jurídico, y lo relativo a la clasificación de los conceptos jurídicos. Ahora entraremos a analizar lo que García Máynez, considera la tercera parte de la lógica jurídica, o sea, la lógica o doctrina del raciocinio jurídico.

Según García Máynez, " Los problemas que constituyen el objeto de estudio de - esta tercera parte de la Lógica Jurídica- se relacionan todos con el proceso de aplicación de normas genéricas a situaciones particulares."<sup>309</sup> Sin embargo, dentro de los problemas que el Iusfilósofo mexicano analiza, no solo hay problemas lógicos, como lo serían el de la oposición contradictoria entre normas de derecho, el de la estructura del proceso aplicador de normas genéricas a casos particulares, y el de la estructura del argumento a contrario y de los razonamientos por analogía, sino también problemas extra-lógicos<sup>310</sup>, como sería el caso de los problemas relativos a la determinación de la vigencia, el interpretativo o hermenéutico y el de la integración de lagunas.

García Máynez, justifica el análisis de estos problemas extra-lógicos, dentro de la doctrina del raciocinio jurídico, argumentando que es imposible desligarlos de los temas lógicos, ya que unos y otros aparecen íntimamente relacionados en las diversas etapas del proceso aplicador. Así, aunque es verdad que muchas de las cuestiones conexas no son de orden lógico, las relativas a la

---

<sup>309</sup> García Máynez, Eduardo: Lógica del Raciocinio Jurídico. op. cit. pág. 14

<sup>310</sup> George Kalinowski, divide los raciocinios jurídicos paralelamente a los raciocinios en general, en tres grupos: raciocinios jurídicos de coacción intelectual (raciocinios jurídicos lógicos), raciocinios jurídicos de persuasión (raciocinios jurídicos retóricos) y raciocinios de argumentación puramente jurídica, basada sobre presunciones, prescripciones, ficciones, etc., establecidas por la ley (raciocinios jurídicos extra-lógicos). Al respecto ver: Kalinowski, George: Introducción a la lógica jurídica. op. cit. pág.148

forma de los raciocinios, en la órbita del derecho, presuponen la existencia de los juicios que les sirven de premisas y, por tanto, la previa solución de las que se refieren a estas cuestiones, como son, las relativas a la vigencia de las normas de que se parte, a la interpretación de las expresiones de que los órganos creadores de derecho, se han servido y, en caso de lagunas, a la integración de los vacíos de las fuentes formales.<sup>311</sup>

Según nuestro criterio, las razones argumentadas por García Máynez para justificar el análisis de estos problemas extra-lógicos, son válidas. Según nuestra percepción, los raciocinios utilizados en la aplicación del derecho no son solo carácter lógico, sino también de carácter extra-lógico.<sup>312</sup>

Así, entonces en el presente capítulo, se analizaran tanto los problemas extra-lógicos relacionados a las formas de la inferencia en la órbita del Derecho, es decir, los relativos a la determinación de la vigencia, el interpretativo o hermenéutico y el de integración de las lagunas; como los problemas lógicos, es decir, el de la oposición contradictoria entre normas de derecho, el de la estructura del proceso aplicador de normas genéricas a casos particulares, y el de la estructura de los argumentos por analogía y 'a contrario'.

Analizaremos en primer lugar, los problema extra-lógicos relacionados con la aplicación de normas genéricas a casos

---

<sup>311</sup> García Máynez, Eduardo. *Lógica del Raciocinio Jurídico*. op. cit. pág. 14.

<sup>312</sup> En este sentido, consideramos siguiendo a Robert Alexy, que en los raciocinios utilizados en la aplicación del derecho, deben distinguirse dos tipos de análisis: el análisis interno y el externo.

En el análisis interno se trataría de determinar si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación, para lo cual sería necesario examinar problemas fundamentalmente lógicos como los relativos a su estructura o forma lógica.

En el análisis externo se trataría de determinar la corrección de las premisas, para lo cual sería necesario examinar problemas esencialmente extra-lógicos como los referentes a la determinación de la vigencia, el interpretativo o hermenéutico y el de la integración de las lagunas. Al respecto ver: Alexy, Robert: *Teoría de la Argumentación Jurídica*. La Teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica. Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1989. págs. 213 y 214.

concretos de la experiencia jurídica.

#### 1. PROBLEMAS EXTRA-LÓGICOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE NORMAS GENÉRICAS A CASOS CONCRETOS DE LA EXPERIENCIA JURÍDICA.

Según García Máynez, los problema extra-lógicos relacionados con la actividad jurisdiccional como ya lo mencionamos anteriormente son: 1) el de la determinación de la vigencia; 2) el interpretativo o hermenéutico; y 3) el de la integración de las lagunas.

A continuación, examinaremos someramente el pensamiento de García Máynez, acerca de cada uno de estos problemas.

##### 1.1. DETERMINACIÓN DE LA VIGENCIA.

El primero de los temas relacionados con el proceso aplicador de normas genéricas a casos singulares es según García Máynez, el de la determinación de la vigencia.

Para el iusfilósofo mexicano, "aplicables a esos casos solo pueden ser las ya vigentes en el momento de la aplicación."<sup>313</sup>

Así, "Si dentro de un procedimiento judicial- una de las partes pretende que la controversia que ha planteado o contribuido a plantear sea zanjada de acuerdo con los preceptos que invoca y considera pertinentes, lo primero que el juez debe decidir es si aquellos están en vigor o, lo que es igual, si intramuros del sistema de que es órgano, pueden o no ser vistos como jurídicamente obligatorios."

Como se puede observar, la aplicabilidad de las normas genéricas presupone para García Máynez su vigencia, y este atributo obedece, por su parte, a una serie de requisitos de índole extrínseca, establecidos por otras normas, a cuya luz debe el magistrado resolver: a) Si las primeras forman parte del sistema; b) Si no han sido derogadas, expresa o tácitamente, por otras disposiciones.

Para resolver estos problemas, según García Máynez, es necesario preguntarse ¿Qué factores determinan la fuerza obligatoria de un precepto de derecho?

Según, nuestro autor, tal determinación exige el conocimiento de las reglas de creación jurídica, que estructuran los procesos denominados fuentes formales (legislación, costumbre, etc.); el de las normas sobre iniciación, duración y extinción de la vigencia de los preceptos que emanan de esos procesos; y el de las reglas que

---

<sup>313</sup> García Máynez, Eduardo: Lógica del razonamiento jurídico op. cit. pág. 16.

permiten establecer el tenor auténtico de ciertas disposiciones, como, por ejemplo, las legislativas o jurisprudencialmente creadas.<sup>314</sup>

En cuanto a las reglas de creación jurídica que estructuran los procesos denominados fuentes formales.<sup>315</sup>

Para el iusfilósofo mexicano, "las etapas que los constituyen no son otra cosa, que los supuesto condicionantes de la vigencia las disposiciones que integran cada ordenamiento."

Dicho atributo depende en última instancia, como en varias de sus obras lo ha explicado Hans Kelsen, de la posibilidad de referir tales disposiciones directa o indirectamente, a la ley fundamental en que encuentran la razón de su fuerza obligatoria. La virtud normativa de esos preceptos, según García Máynez, está condicionada por el cumplimiento de las reglas de sus procesos de creación y, a fin de cuentas, por las prescripciones constitucionales relativas a las distintas fuentes.<sup>316</sup>

En cuanto a las reglas sobre iniciación, duración y extinción de la vigencia de los preceptos que emanan de esos procesos, García Máynez, considera que las primeras son " las que indican en que fecha entrará en vigor una disposición legal determinada"<sup>317</sup> las segunda son "las que fijan el tiempo en que una ley estará en vigor"<sup>318</sup>, y pueden ser de dos clases. Algunas se limitan a establecer, de manera general, que la obligatoriedad de los preceptos emanados de las fuentes formales debe considerarse subsistente mientras no sobrevengan causas de derogación; otras señalan, de modo expreso, el lapso de aquel atributo, relativamente a tales o cuales disposiciones. Pertenecen también a la primera clase las que niegan carácter derogatorio a la costumbre, el desuso

---

<sup>314</sup> Ibid.

<sup>315</sup> Para información sobre el pensamiento de García Máynez, acerca de las fuentes formales, ver al respecto: García Máynez, Eduardo: Introducción al estudio del Derecho, cuadragésimosexta edición. Reimpresión. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1994, pág. 92.

<sup>316</sup> García Máynez, Eduardo: Lógica del Raciocinio jurídico. op. cit. pág. 16.

<sup>317</sup> García Máynez, Eduardo: Introducción al estudio del Derecho. op. cit. pág. 92.

<sup>318</sup> García Máynez, Eduardo: Lógica del Raciocinio jurídico. op. cit. pág. 17

o la practica en contrario<sup>319</sup>; las últimas, es decir, las de extinción de la vigencia, indican cuando termina -total o parcialmente- la obligatoriedad de otros preceptos.<sup>320</sup>

En cuanto a las que permiten establecer el tenor auténtico de los preceptos legales, García Máynez recordando a George Kalinowski, señala que esta ligados a la admisión de fuentes del derecho (fuentes *cognoscendi*), análogas a las del conocimiento histórico.

Así la regla 'se debe reconocer como fuente auténtica de conocimiento del derecho francés el *journal officiel*', es de esta clase.

La que reza: 'Debe reconocerse como norma de tenor auténtico la promulgada en el *Journal Officiel*', es, a su vez, ejemplo de las que fijan el tenor de dichas normas.<sup>321</sup>

Estas reglas, como lo señala Kalinowski, nada tienen que ver con las de orden lógico relativas al raciocinio jurídico. Se limitan a atribuir a ciertas proposiciones normativas, "se la autenticidad, sea la significación adecuada..."<sup>322</sup>

Según García Máynez, " la validez de la segunda regla de que habla Kalinowski, presupone la de la otra, ya que el deber de considerar como norma autentica la que aparecen en los Diarios o Gacetas oficiales, deriva del de atribuir a estos el carácter de fuentes de conocimiento del derecho de un país."<sup>323</sup>

## 1.2. EL PROBLEMA HERMENÉUTICO.

Luego de analizado el pensamiento de García Máynez acerca del problema de la determinación de la vigencia de las normas jurídicas, entraremos a examinar el denominado problema hermenéutico o interpretativo.<sup>324</sup>

---

<sup>319</sup> Ibid.

<sup>320</sup> Ibid.

<sup>321</sup> Ibid. pág. 18

<sup>322</sup> Kalinowski, George: *Interpretation Juridique et logique des propositions normatives*, en *logique et analyse*, Nouvelle serie. 2e. Annee, 6-7, avril 1959. pág. 132.

<sup>323</sup> Ibid.

<sup>324</sup> El pensamiento de García Máynez, acerca del problema hermenéutico, se encuentra desarrollado fundamentalmente en su *Lógica del Raciocinio jurídico* publicada en el año

Este problema consiste según García Máynez, en determinar que debe entenderse por interpretación en la órbita del derecho,<sup>325</sup> y siguiendo a George Kalinowski<sup>326</sup> puede formularse de la siguiente manera: ¿Qué es la interpretación del derecho?

Para García Máynez, "interpretar una expresión jurídica es descubrir su sentido."<sup>327</sup>

Como se puede observar, "el problema central de la actividad hermenéutica queda así planteado, pero no resuelto ya que aún no sabemos en qué consiste el sentido de las formas expresivas que hacen uso los órganos creadores de derecho."<sup>328</sup>

Algunos han concebido la comprensión del sentido como captación del contenido objetivo de una expresión. Otros la conciben como descubrimiento de lo que tuvo el autor de la expresión.<sup>329</sup>

A quienes conciben la interpretación en la primera forma se les denomina objetivistas; a quienes la conciben en la segunda, subjetivistas.

Entre los seguidores del segundo método - que también se denomina clásico tradicional, o filológico-histórico - se pueden mencionar a Savigny, Windscheid, Regelsberger, Enneccerus,

---

de 1964, en su Filosofía del Derecho de 1974, y en algunos ensayos, como Misión y límites de la Hermenéutica jurídica, publicado por primera vez en Diancia, en el año de 1962.

325 García Máynez, Eduardo: Filosofía del Derecho. op. cit. pág. 293

326 Kalinowski, George: Introducción a la lógica jurídica. op. cit. pág. 164

327 García Máynez, Eduardo: Filosofía del Derecho. op. cit. pág. 293

328 García Máynez, Eduardo: Filosofía del Derecho. op. cit. pág. 293

329 Entre los autores que ha concebido la comprensión del sentido como descubrimiento de lo que tuvo el autor de la expresión, se pueden señalar a G. Simmel, y Max Weber. García Máynez, Eduardo: Filosofía del Derecho. op. cit. pág. 293

Bierling, Heck Beling, Stammler, Petraschek y Nawiasky.<sup>330</sup>

Para ellos, "por sentido de los textos debe entenderse la voluntad del legislador o, para decirlo en forma mas rigurosa, lo que este quiso expresar."<sup>331</sup>

Asi para Savigny, Interpretar una ley, "es situarse mentalmente en la posición del legislador y repetir artificialmente su actividad."<sup>332</sup>

Para Windscheid, la tarea del hermenéuta consiste en "fijar el sentido que el autor de la ley dio a las palabras usadas por el."<sup>333</sup>

Enneccerus, por su parte, afirma: "lo determinante es la voluntad expresada en la ley."<sup>334</sup>

Ahora bien, entre los seguidores del primer método - que también se denomina lógico-sistémico- se pueden señalar, a Kohler, Binding, Wach, Radbruch, Sauer y Binder.<sup>335</sup>

Para ellos, la interpretación "consiste en desentrañar el sentido objetivamente válido de los textos legales."<sup>336</sup> Dicho sentido no reside según ellos "en la voluntad de los legisladores, porque la ley no vale como manifestación de un querer subjetivo, sino como normas de conducta."<sup>337</sup>

Por su parte, para García Máynez, siguiendo el método lógico-sistémico la interpretación, consistiría en desentrañar el sentido objetivamente valido de los textos legales.

---

<sup>330</sup> Citado por García Máynez, Eduardo: Filosofía del Derecho. op. cit. pág. 293.

<sup>331</sup> García Máynez, Eduardo: Filosofía del Derecho. op. cit. pág. 296

<sup>332</sup> Citado por García Máynez, Eduardo. op. cit. pág. 293

<sup>333</sup> Idem. pág. 293

<sup>334</sup> Idem. pág. 293

<sup>335</sup> Larenz, Karl: Metodología de la Ciencia del Derecho. op. cit. pág. 312

<sup>336</sup> García Máynez, Eduardo: op. cit. pág. 294

<sup>337</sup> García Máynez, Eduardo: op. cit. pág. 294

Como se puede observar, García Máynez a diferencia de los seguidores del método clásico tradicional, o filológico-histórico de interpretación, como Savigny, Windscheid, Regelsberger, Enneccerus, Bierling, Heck Beling, Stammer, Petraschek y Nawiasky, que sostienen que por sentido de los textos debe entenderse la voluntad del legislador; considera siguiendo el método lógico-sistémico, que tal sentido no reside en la voluntad de los legisladores, sino en la captación del contenido objetivo de la expresión normativa.

### 1.3. EL PROBLEMA DE LAS LAGUNAS Y LAS TAREAS DE INTEGRACIÓN

Habiendo analizado el pensamiento de García Máynez acerca, del problema hermenéutico, entraremos a examinar el relativo a las lagunas y las tareas de integración.

Como lo ha señalado Zitelman<sup>338</sup>, este problema consiste en determinar ¿qué son las lagunas normativas?, ¿si existen lagunas normativas?, y ¿cómo deben llenarse, si es que realmente existen ?.

En relación a la primera interrogante, la opinión dominante es que por laguna debe entenderse una deficiencia de los ordenamientos jurídicos. Norberto Bobbio, que ha estudiado muy a fondo este tópico, por ejemplo, escribe al respecto " Se dice que existe una laguna del derecho (o también, en el derecho, cuando en determinado ordenamiento jurídico falta una regla a la que el juez pueda referirse para resolver tal o cual controversia."<sup>339</sup>

En cuanto a la segunda interrogante, que en la lógica deóntica contemporánea se le conoce con el nombre de problema de la completitud del sistema, pueden señalarse tres teorías que pretenden dar respuesta a la misma: 1.) Teorías que niegan la existencia de lagunas, es decir que, sostienen la completitud del ordenamiento jurídico; 2.) Teorías que afirman la existencia de lagunas, es decir, que, sostienen la incompletitud del ordenamiento; y 3.) Teorías eclécticas como las denomina Carlos Cossio<sup>340</sup>, que niegan la existencia de lagunas del derecho, pero las admite en relación a la ley.

---

<sup>338</sup> Citado por García Máynez, Eduardo: *Filosofía del Derecho* op. cit. pág. 224

<sup>339</sup> Citado por García Máynez, Eduardo: *Filosofía del Derecho*. op. cit. pág. 222

<sup>340</sup> Citado por Alchourron, Carlos E. y Bulygin, Eugenio: *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. 1a. reimpresión. Editorial Astrea del Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1987, pág. 182

Entre las teorías que niegan la existencia de lagunas, pueden mencionarse la teoría de la norma general exclusiva; y la teoría de la completitud basada en la interdefinibilidad de los operadores prohibido y permitido;

La primera, es decir, la teoría de la norma general exclusiva, sostenida por Zitelman, Donati, Brunetti y Kelsen en su primera etapa<sup>341</sup>, plantea la tesis que no hay lagunas jurídicas, por el hecho de que el derecho nunca falta.

Como lo ha indicado Victoria Iturralde Sesma, parafraseando a Bobbio "Estos autores basan su razonamiento en la existencia, a nivel teórico, de una norma general exclusiva a tenor de la cual una norma que regula un comportamiento no sólo limita la reglamentación, y por tanto las consecuencias jurídicas que de ésta se derivan, al comportamiento en cuestión, sino que, al mismo tiempo, excluye de aquella reglamentación todos los demás. Así "una norma que prohíbe fumar excluye la prohibición, es decir, permite todos los otros comportamientos que no tengan que ver con fumar."<sup>342</sup> Todos los comportamientos no comprendidos en la norma particular son regulados por la norma general exclusiva."<sup>343</sup>

Así Zitelman señala textualmente: "En la base de toda norma particular que sanciona una acción con una pena o con la obligación de resarcir los daños, o que atribuye cualquier otra consecuencia jurídica, esta siempre sobreentendida e implícita una norma fundamental, general y negativa, según la cual, prescindiendo de estos casos particulares, todas las otras acciones están exentas de pena o de resarcimiento puesto que toda norma positiva, con la que se atribuye una pena o un resarcimiento es, en este sentido, una excepción a la norma fundamental general y negativa. De donde se

---

<sup>341</sup> Alchourron y Bulygin, afirman que en lo que se refiere al problema de las lagunas, cabe distinguir dos etapas en el pensamiento de Kelsen. La primera, a la que se refieren bajo el rotulo de "la primera doctrina de Kelsen", abarca el periodo que va de la primera edición de su teoría pura del derecho a la versión francesa de la misma obra, pasando por su Teoría General del Derecho y del Estado. La segunda edición de la teoría pura del derecho representa lo que ellos denominan la segunda doctrina de Kelsen. Alchourron, Carlos E. Alchourron y Bulygin, Eugenio: Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. op. cit. págs. 184 y 185

<sup>342</sup> Bobbio, Norberto: Teoría General del Derecho. op. cit. pág. 233

<sup>343</sup> Iturralde Sesma, Victoria: Lenguaje legal y sistema jurídico. Cuestiones relativas a la aplicación de la ley. Editorial Tecnos, S.A., 1989, Madrid, España. pág. 154

desprende que en caso de faltar tal excepción positiva no hay laguna, porque el juez puede siempre, aplicando la norma general negativa, reconocer que no surte efecto jurídico que se busca y que no esta previsto el derecho a la pena o la obligación al resarcimiento".<sup>344</sup>

Donatti, expresa por su parte lo siguiente: "Dado el complejo de las disposiciones que, previniendo determinados casos, establecen para estos la existencia de obligaciones, del conjunto de las disposiciones se deriva, al mismo tiempo una serie de normas particulares dirigidas a establecer para los casos particulares considerados determinadas delimitaciones, y una norma general dirigida a excluir cualquier limitación para todos los demás casos no considerados particularmente. Por fuerza de esta norma todo caso posible encuentra en el ordenamiento jurídico su regulación. Dado un caso determinado, o existe en la legislación una disposición que particularmente lo considere, y de esta se derivara para el mismo caso una norma particular, o bien no existe y entonces caerá bajo la norma general indicada".<sup>345</sup>

Kelsen, por su parte sostiene en su primera doctrina sobre el problema de las lagunas, la tesis de la inexistencia de las lagunas fundado en la existencia de una norma general exclusiva, denominada por Alchourron y Bulygin principio de prohibición, que establece que "todo lo que no esta prohibido, esta permitido".<sup>346</sup>

Así en la versión francesa de su Teoría Pura del Derecho<sup>347</sup>, señala al respecto lo siguiente:

"La regla general según la cual todo lo que no esta prohibido por el derecho esta jurídicamente permitido", dice que "cada uno es libre de obrar según su voluntad cuando su conducta no está determinada por el derecho". El derecho garantiza esta "libertad de hacer no hacer o se esta obligado", pues "impone a cada sujeto la doble obligación de no impedir a otro hacer lo que no está

---

<sup>344</sup> Citado por Bobbio, Norberto: Teoría General del Derecho. op. cit. pág. 234

<sup>345</sup> Citado por Bobbio, Norberto: Teoría General del Derecho. op. cit. pág. 234

<sup>346</sup> Alchourron Carlos E. y Bulygin Eugenio: Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas. op. cit. pág. 185

<sup>347</sup> Citada por Alchourron y Bulygin, según la trad. castellana de Moises Nilve, Teoría Pura del Derecho, ed. Eudeba, Bs. As. 1960.

prohibido y de no constreñir lo a hacer lo que esta prohibido."<sup>348</sup>

Ya en la primera edición de su Teoría Pura del Derecho, había afirmado:

"el orden juridico ...al obligar ... a los hombres a una conducta determinada, garantizarles la libertad mas allá de esos deberes juridicos. Frente a aquel que pretende de otro una conducta no estatuida por el orden juridico vigente, tiene este último un "derecho", concedido por el orden juridico, a la omisión de esa conducta; "derecho" en el sentido de libertad juridicamente garantizada. El orden juridico, no solo contiene la proposición de que se esta obligado a una conducta determinada..., sino también la proposición de que se es libre de hacer u omitir aquello a que no se esta obligado". "Es esta norma negativa la que viene a aplicarse en la decisión con que se rechaza una pretensión que esta dirigida a una conducta no convertida en deber."<sup>349</sup>

Y posteriormente en su Teoría General del Derecho y del Estado, también así referencia a la "regla negativa de que nadie puede ser obligado a observar una conducta no prescripta legalmente."<sup>350</sup>

De lo expuesto se infiere, como lo ha señalado García Máynez, que Kelsen sostiene la inexistencia de lagunas normativas basado en el ya mencionado principio de prohibición que establece que "lo que no esta juridicamente prohibido esta juridicamente permitido". Así según Kelsen "En todos los casos en que el derecho no prohíbe a un sujeto un comportamiento, tal sujeto esta implícitamente facultado para observarlo u omitirlo, pues el orden juridico no establece solamente el deber de conducirse de cierto modo (en la medida en que la conducta contraria es condición de una sanción); también garantiza la libertad de hacer o no hacer aquello a lo cual no se esta obligado, puesto que impone a cada sujeto tanto la obligación de no impedir lo que se le permite cuanto la de no constreñirlo a lo que esta prohibido."<sup>351</sup>

---

<sup>348</sup> Citado por Alchourron, Carlos E. y Bulygin, Eugenio. op. cit. pág. 185

<sup>349</sup> Kelsen, Hans: Teoría pura del derecho. Introducción a la Problemática científica del Derecho. Editora Nacional, S.A., México, D.F., 1981. págs. 138 y 139

<sup>350</sup> Kelsen, Hans: Teoría General del Derecho y del Estado. op. cit. pág. 175

<sup>351</sup> García Máynez, Eduardo: Lógica del Raciocinio juridico. op. cit. págs. 51 y 52

Ahora bien, García Máynez considera inválido el argumento de Kelsen, ya que según su criterio, el principio "lo que no esta jurídicamente prohibido esta jurídicamente permitido" y el inverso: "lo que no esta jurídicamente permitido esta jurídicamente prohibido", son juicios enunciativos, verdades de razón que expresan determinadas conexiones de orden formal entre lo jurídicamente prohibido y lo jurídicamente permitido,<sup>352</sup> y no normas como lo argumenta Kelsen; y por lo consiguiente no podrían servir como pautas para suprimir lagunas o resolver casos concretos de la experiencia jurídica.

Según nuestro criterio, esta argumentación es demasiado débil para refutar la tesis de Kelsen sobre la completitud del sistema.

Para nosotros, siguiendo a Alchourron y Bulygin el problema no radica en si el mencionado principio de prohibición "Lo que no está

---

<sup>352</sup> Hay que señalar que para García Máynez, el principio "lo que no esta jurídicamente prohibido, esta jurídicamente permitido" y el inverso "lo que no esta jurídicamente permitido esta jurídicamente prohibido" son formulaciones negativas del principio ontológico-jurídico de identidad. El primer principio equivale a este otro: "Lo que esta jurídicamente permitido esta jurídicamente permitido", y el segundo al que declara: "Lo que esta jurídicamente prohibido esta jurídicamente prohibido".

Recordemos, al respecto, que el mencionado principio ontológico-jurídico de identidad según el iusfilósofo mexicano es uno de los principios supremos de la ontología formal del derecho. Los otros son el de contradicción, el de tercero-excluido, el de razón suficiente. Por ontología formal del derecho, García Máynez, entiende, "un conjunto sistemático de principios apriorísticos, validos universalmente, que expresan una serie de conexiones esenciales entre las grandes formas de manifestaciones de la conducta jurídicamente regulada: lo prohibido, lo ordenado, lo permitido y lo potestativo, la cual desempeña, relativamente al mundo jurídico, el mismo papel que, en la filosofía especulativa, juega la Ontología General o Teoría Formal del Objeto. Ver al respecto de García Máynez, Eduardo: Introducción a la Lógica Jurídica. op. cit. Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica. Colección Cultura Mexicana, Imprenta Universitaria, México, 1953. Principios supremos de la Ontología Formal del Derecho y de la Lógica Jurídica. En Ensayos Filosófico-jurídicos. op. cit. Los principios Generales del Derecho y la distinción entre Principios Jurídicos normativos y no normativos. En Ensayos Filosófico-jurídicos. op. cit.

prohibido, esta permitido", es o no es un juicio normativo, sino en la interpretación que Kelsen y los otros representantes de la teoría de la norma general exclusiva, le dan al termino "permitido", en dicho principio.

Kelsen por ejemplo, en esta primera etapa, interpreta "permitido" en el sentido de permiso fuerte. Recordemos al respecto, que Von Wright, es el primero en distinguir entre permiso fuerte y permiso débil.<sup>353</sup>

Según Von Wright, "un acto se dirá que está permitido en el sentido fuerte, si no esta prohibido, pero ha sido sometido a una norma."<sup>354</sup>

En cambio, si un acto simplemente no esta prohibido, se dirá que esta permitido en sentido débil.<sup>355</sup>

Como se puede observar, el permiso en sentido fuerte, según Von Wright, equivale a un permiso de realizar un acto, regulado por el ordenamiento jurídico. En cambio, el permiso en sentido débil, equivale a un permiso implícito de tolerar un acto, el cual se infiere del ordenamiento, cuando dicho acto no se encuentra regulado por el derecho.

De lo expuesto se infiere que cuando Kelsen en esta primera etapa, interpreta "permitido" en el sentido de permiso fuerte, lo

---

<sup>353</sup> Esta teoría de permisos fuertes y débiles, planteada por Von Wright, no fue recibida con igual entusiasmo por todos los filósofos y las críticas no se dejaron esperar. Tanto Opalek, Wolenski, Raz, y Alf Ross, han refutado las tesis argumentadas por Von Wright, para sostener dicha teoría.

Así por ejemplo Alf Ross. quien es probablemente el mas enérgico representante de esta línea de pensamiento, objeta la teoría de los permisos fuertes y débiles, basándose en la idea de que no existen normas permisivas, pues todas las normas son imperativas (es decir, establecen obligaciones o prohibiciones). Y como sin normas permisivas no puede haber permisos fuertes, infiere que todo permiso es siempre débil, esto es una mera ausencia de prohibición. Para el efecto ver: Achourron, Carlos E. y Bulygin Eugenio: Permisos y normas permisivas. En Análisis lógico y Derecho. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991. págs. 227 a 235.

<sup>354</sup> Von Wright, George Henrick: Norma y Acción. Una investigación lógica. op. cit. pág. 101

<sup>355</sup> Ibid. pág. 101

que esta haciendo es clausurando el sistema al considerar en base al mencionado principio de prohibición "Lo que no está prohibido, esta permitido", que todas las conductas en un ordenamiento jurídico están deónticamente reguladas, ya sea prohibiéndolas o permitiéndolas.

En cambio, cuando Kelsen, en su segunda etapa sostiene lo siguiente:

"... la conducta de un individuo jurídicamente no prohibida y, en este sentido, permitida, sólo puede estar garantizada por el orden jurídico si los demás individuos están obligados a respetar esa conducta, es decir, a no impedirla y no interferir de cualquier otro modo con ella. Esto se da cada vez que existe una prohibición general de aplicar fuerza física... Pero es perfectamente posible que una conducta no prohibida, y en este sentido permitida... se oponga la conducta de otro individuo consistente en la aplicación de la fuerza física y que tampoco esta prohibida y, en este sentido, esta permitida. Tenemos entonces, como ya se ha hecho notar, un conflicto de intereses, no solucionado por el orden jurídico; y ningún orden jurídico puede solucionar todos los conflictos de intereses posibles"; lo que esta haciendo es modificar su interpretación del principio "Todo lo no está prohibido esta permitido", dándole ahora el sentido de permisión débil al término "permitido" y por consiguiente admitiendo la apertura del sistema y la existencia de lagunas en el mismo.

Como se puede observar, la debilidad de la argumentación kelseniana, no radica en si el mencionado principio de prohibición, "lo que no esta prohibido, esta permitido" es o no es un juicio normativo, como lo sostiene García Máynez, sino en la interpretación ambigua que Kelsen le da al término "permitido". Así, cuando el fundador de la escuela de Viena, interpretar "permitido", en el sentido de permiso fuerte, puede afirmar congruentemente la tesis sobre la inexistencia de lagunas. En cambio cuando interpreta "permitido", en el sentido débil, es decir como lo no regulado por el ordenamiento, el argumento se vuelve inicuo.

De todo lo expuesto, podemos inferir que tanto la tesis de Kelsen, como la de los demás representantes de la Teoría de la norma general exclusiva, "no sirve para negar con carácter general la existencia de lagunas en los ordenamientos jurídicos", puesto que dicha " norma exclusiva " únicamente será aplicable cuando el término "permitido" entendido como permiso débil, es decir, como lo no regulado por el ordenamiento se entienda como lo ^[ o jurídicamente indiferente.

En conclusión y parafraseando a Victoria Iturralde Sesma, lo que realiza dicha Teoría es "un salto respecto del status deóntico de las acciones, haciéndolas pasar de la ausencia de status deóntico, es decir, no cualificación, a uno determinado como es la

permisión.<sup>356</sup>

En cuanto a la segunda teoría, o sea, la de la completitud basada en la interdefinibilidad de los operadores prohibido y permitido, sostenida por uno de los fundadores de la moderna lógica deóntica, como lo es George Henrick Von Wright, afirma que "la completitud es una verdad necesaria de todo sistema normativo, verdad que se sustenta en la interdefinibilidad recíproca, por medio de la negación de los operadores permitido y prohibido."

Sostiene al respecto que "un sistema normativo es cerrado cuando toda acción esta deónticamente determinada en el... Un sistema que no es cerrado se denomina abierto. Y una acción es deónticamente determinada cuando ella es permitido o es prohibido". Así, si consideramos los dos caracteres deónticos de permisivo y obligación (prohibición) como interdefinibles ( Op + -P-p), se sigue que todo sistema normativo es trivialmente cerrado."

Por su parte entre las Teorías que afirman la existencia de lagunas, es decir, que, sostienen la incompletitud del ordenamiento, se pueden mencionar la teoría de Carcaterra y las teorías de H.L.A. Hart, y Genaro Carrio.

Carcaterra,<sup>357</sup> fundamenta la incompletitud del derecho sobre la base del descubrimiento lógico de Godel, o sea, indicando que en su lenguaje, como en el lenguaje natural, se tiene consistencia o completitud, pero no ambas a la vez.

Hart, y Carrio, por su lado, fundamentan la incompletitud del derecho, en los problemas denominados de penumbra,<sup>358</sup> de que adolece el lenguaje legal, como consecuencia de su textura abierta,

---

<sup>356</sup> Iturralde Sesma, Victoria: op. cit. pág. 162.

<sup>357</sup> Citado por Capella, Juan Ramón: El Derecho como lenguaje. op. cit. pág. 289.

<sup>358</sup> Los problemas de penumbra, fueron planteados por primera vez, por H.L.A. Hart en su ensayo positivismo y la independencia entre el Derecho y la Moral, publicado en Harvard Law Review, Núm. 71, 1958.

Los problemas o casos de penumbra como los denominan Alchourron y Bulygin, serían lagunas de reconocimiento, es decir, casos individuales en los cuales, por falta de determinación semántica de los conceptos que caracterizan a un caso genérico, no se sabe si el caso individual pertenece o no al caso genérico. Ver al respecto: Alchourron, Carlos E. y Bulygin, Eugenio: Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. op. cit. pág.

al tener como base el lenguaje natural.

Así por ejemplo Carrio a manifestado: "Es falsa la afirmación, tan repetida de que el derecho, es decir, un cierto orden jurídico, es un sistema cerrado, dotado de "plenitud hermética" o "finitud lógica", del cual pueden derivarse, por deducción, las soluciones para todos los casos posibles. El derecho, o sea un orden jurídico determinado, tiene lagunas, en el sentido de que hay casos que no pueden ser resueltos con fundamento exclusivo en sus reglas o en alguna combinación de ellas."<sup>359</sup>

Y Agrega: "En relación con esto - se refiere al párrafo citado- se hacen necesarios, creo, algunas aclaraciones... Cuando afirmo que, en el sentido indicado, todo orden jurídico tiene "lagunas", no quiero decir únicamente que el legislador es incapaz de dar solución anticipada a todos los supuestos, sino algo mucho mas radical. A saber, que aun admitiendo que el orden jurídico esta integrado también por las pautas jurisprudenciales vigentes, fruto de la labor judicial que va llenando los "vacíos", con mayor o menor imaginación y coraje, a las cambiantes necesidades del cuerpo social, y aun concediendo que de algún modo no clarificado ese orden se complementa con los conceptos dogmáticos elaborados por los juristas teóricos, siempre quedan y quedarán zonas de indeterminación, cuyos límites son indeterminables."<sup>360</sup>

Como se puede observar, Carrio, basa su argumentación para probar la existencia de lagunas en el derecho, en las zona de indeterminación o de penumbra, de que adolece el lenguaje legal, en virtud de su fundamento en el lenguaje común.

Según Alchourron y Bulygin, la tesis de Hart y de Carrio al "llamar lagunas a los casos de penumbra, sin distinguirlas terminológicamente de las lagunas normativas, puede dar lugar a confusiones."<sup>361</sup>

Los casos de penumbra, agregan, los representantes de la Escuela analítica argentina, "nada tienen que ver con el problema tradicional de las lagunas del derecho, que es el problema de la completitud normativa."<sup>362</sup>

Por su parte, García Máñez, según nuestra interpretación,

---

<sup>359</sup> Carrio, Genaro R.: Notas sobre Derecho y Lenguaje. Cuarta edición corregida y aumentada. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, pág.58

<sup>360</sup> Op. cit. pág. 58

<sup>361</sup> Alchourron Carlos E. y Bulygin, Eugenio: op. cit. pág. 64

<sup>362</sup> Op. cit. págs. 64 y 65

sostiene la tesis que Carlos Cossio califica de ecléctica y según la cual el derecho como tal carece de lagunas pero la ley puede tenerlas.

García Máynez señala al respecto:

"... de lagunas sólo debe hablarse en relación con la ley, o, para decirlo mas rigurosamente, con las fuentes de creación jurídica, no con el derecho."

Y agrega:

" ..., sostenemos, desde un principio, que de haber lagunas, éstas únicamente existen en los ordenamientos legales, el *ius moribus constitutum* o las tesis de la llamada jurisprudencia obligatoria."<sup>363</sup>

En relación a la tercera interrogante, es decir, ¿como deben llenarse las lagunas, si es que realmente existen ?.

Según Bobbio, "un ordenamiento jurídico puede completarse recurriendo a dos métodos diferentes que se pueden denominar, siguiendo la terminología de Carnelutti, de heterointegración y de autointegración."<sup>364</sup>

El primero método, consiste "en la integración llevada a cabo por medio de dos vías: a) recurriendo a ordenamientos diversos; b) recurriendo a fuentes distintas de la dominante."<sup>365</sup> En el primero de los casos se alude al derecho natural, a ordenamientos precedentes en el tiempo y a ordenamientos extranjeros contemporáneos. En el segundo se incluye el recurso a la costumbre, al poder creador del juez y al derecho científico.<sup>366</sup>

El segundo método, consiste "en la integración llevada a cabo por el mismo ordenamiento, en el ámbito de la misma fuente dominante, sin recurrir a otros ordenamientos o recurriendo mínimamente a fuentes distintas de la dominante."<sup>367</sup>

---

<sup>363</sup> García Máynez, Eduardo: *Filosofía del Derecho*. op. cit. pág. 22

<sup>364</sup> Bobbio, Norberto: *Teoría General del Derecho*. op. cit. pág. 242

<sup>365</sup> Bobbio, Norberto: op. cit. pág. 242

<sup>366</sup> Iturralde Sesma, Victoria: op. cit. pág. 182

<sup>367</sup> Bobbio, Norberto: op. cit. pág. 242

Dicho método "se vale principalmente de dos procedimientos: 1o.) la analogía y 2o.) los principios generales del derecho."<sup>368</sup>

Por su parte, para García Máynez las lagunas de la ley, deben llenarse en base a ciertos métodos de autointegración, como lo son la aplicación de principios generales de derecho; el recurso a criterios de equidad; y el empleo de razonamientos analógicos y de argumentos a contrario.

## 2. OPOSICIÓN CONTRADICTORIA ENTRE PRECEPTOS DE DERECHO

Hasta ahora hemos examinado el pensamiento de García Máynez acerca de los problemas extra-lógicos relacionados con el proceso aplicador de normas abstractas a casos concretos de la experiencia jurídica: el de la determinación de la vigencia, el de la interpretación de las expresiones empleadas por los órganos creadores de aquellas normas y el de la integración de los vacíos de las fuentes formales. Ahora entraremos a analizar el relativo a la oposición contradictoria entre preceptos de derecho, que ya serie fundamentalmente un problema lógico.

Para el efecto, examinaremos lo relativo al concepto jurídico de oposición contradictoria entre normas jurídicas y el referente a los criterios para la solución de antinomias entre preceptos de derecho.

Iniciaremos entonces nuestro análisis, estudiando el problema acerca del concepto jurídico de oposición contradictoria entre normas jurídicas.

### 2.1. CONCEPTO JURÍDICO DE OPOSICIÓN CONTRADICTORIA ENTRE NORMAS JURÍDICAS

Según nuestro criterio, dicho problema se vincula con la forma en que se concibe conceptualmente la oposición contradictoria entre normas jurídicas, es decir, el denominado por García Máynez como problema antinómico<sup>369</sup>, y puede plantearse de la siguiente manera: ¿En qué consiste una antinomia jurídica?, ¿Cuándo se dice que dos normas son incompatibles?.

En relación a la primera interrogante, tanto Norberto Bobbio, como Amadeo C. Conte, Charles Perelman, así como Carlos Alchourron

---

<sup>368</sup> Bobbio, Norberto: Teoría General del Derecho. op. cit. pág. 244

<sup>369</sup> Para García Máynez, la antinómica jurídica sería el "conjunto de reglas para la solución de los conflictos que derivan de la oposición contradictoria entre normas de derecho". García Máynez, Eduardo. Introducción a la Lógica Jurídica. Op. Cit. Pág. 13

y Eugenio Bulygin, han formulado hipótesis que tratan de responder a la misma.

Para Bobbio, la antinomia consiste en "La situación en que dos normas incompatibles entre si, que pertenecen al mismo ordenamiento, tienen el mismo ámbito de validez."<sup>370</sup>

Para Amadeo C. Conte, "Hay antinomia si, cuando menos de un comportamiento, o la comisión o la omisión están permitidas y no permitidas."<sup>371</sup>

Y afirma, según señala Iturralde Sesma<sup>372</sup>, "que para que haya antinomia las normas deben satisfacer dos requisitos: 1) pertenecer al mismo ordenamiento, y 2) tener los mismos ámbitos de validez temporal, espacial, personal y material.

Según Charles Perelman, "Se dirá que en un sistema de derecho nos encontramos en presencia de una antinomia cuando, con referencia a un caso concreto, existen, en el referido sistema, dos directivas incompatibles, a las cuales no es posible ajustarse simultáneamente, bien sea porque imponen dos obligaciones en sentido opuesto o porque una prohíbe lo que la otra permite y no hay, por tanto, medio de conformarse a una sin violar la otra."<sup>373</sup>

Carlos Alchourron y Eugenio Bulygin, afirman que la inconsistencia normativa esta basada en dos factores: "la inconsistencia proposicional del conjunto promulgado de act propositions y el análisis de los propósitos del legislador que están en la base del acto de promulgación; incluyendo de esta manera la dimensión pragmática, que supone ahondaren los propósitos de la autoridad normativa (con las dificultades que en los sistemas de derecho contemporáneo), en los que no hay un legislador único, eso conlleva."<sup>374</sup>

- 
- <sup>370</sup> Bobbio Norberto. Teoría General del Derecho. op. cit. Pág. 201
- <sup>371</sup> Conte Amadeo C.: Incalificación e indiferencia. Diancia 9, 1963. Pág. 238
- <sup>372</sup> Citado por Iturralde Sesma, Victoria. op. cit. Pág. 136
- <sup>373</sup> Perelman, Charles: La Lógica Jurídica y La Nueva Retórica. Traducción de Luis Díez-Picazo. Editorial Civitas, S.A., Reimpresión, Madrid, España, 1988. Págs. 57 y 58
- <sup>374</sup> Citado por Iturralde Sesma, Victoria. Op. Cit. Pág. 83.

Por su parte para García Máynez, "Desde el punto de vista de los encargados de aplicar las disposiciones de un sistema jurídico solo cabe hablar de antinomia cuando dos preceptos de ese sistema se oponen contradictoriamente. "<sup>375</sup> Considerando que "dos normas de derecho de un mismo sistema se oponen contradictoriamente entre sí cuando, teniendo ámbitos iguales de validez, material, espacial y temporal, una permite y la otra prohíbe a un mismo sujeto la misma conducta. "<sup>376</sup>

No obstante -señalar-, "Para que haya contradicción no es necesario que lo que un precepto prohíbe aun sujeto lo permita expresamente, en iguales condiciones, el otro precepto. Puede ocurrir que uno de ellos prohíba y el otro ordene la misma conducta. El este caso hay también oposición contradictoria, porque cuando se impone una obligación implícitamente se otorga el derecho de hacer lo prescrito. "<sup>377</sup>

En cuanto a la segunda interrogante, Norberto Bobbio ha señalado que dos normas son incompatibles, cuando "aquellas no pueden ser al mismo tiempo verdaderas."

Ahora bien, Cabe preguntarse entonces, ¿En qué caso no pueden ser dos normas al mismo tiempo verdaderas?

Para el efecto, es necesario retomar cuanto hemos dicho en la parte relativa a la doctrina del juicio jurídico sobre las relaciones entre las normas

Traemos a colación, el cuadro ilustrativo de estas relaciones, según los cultivadores de la lógica deóntica modal, como Bobbio , Arthur N. Prior y Roberto José Vernengo.

Según el cuadro anteriormente mencionado, las relaciones entre las normas sería seis:

1. *Op* y *O-p* : relación entre una norma de obligación positiva y una negativa.
2. *Op* y *P-p* : relación entre una norma de obligación positiva

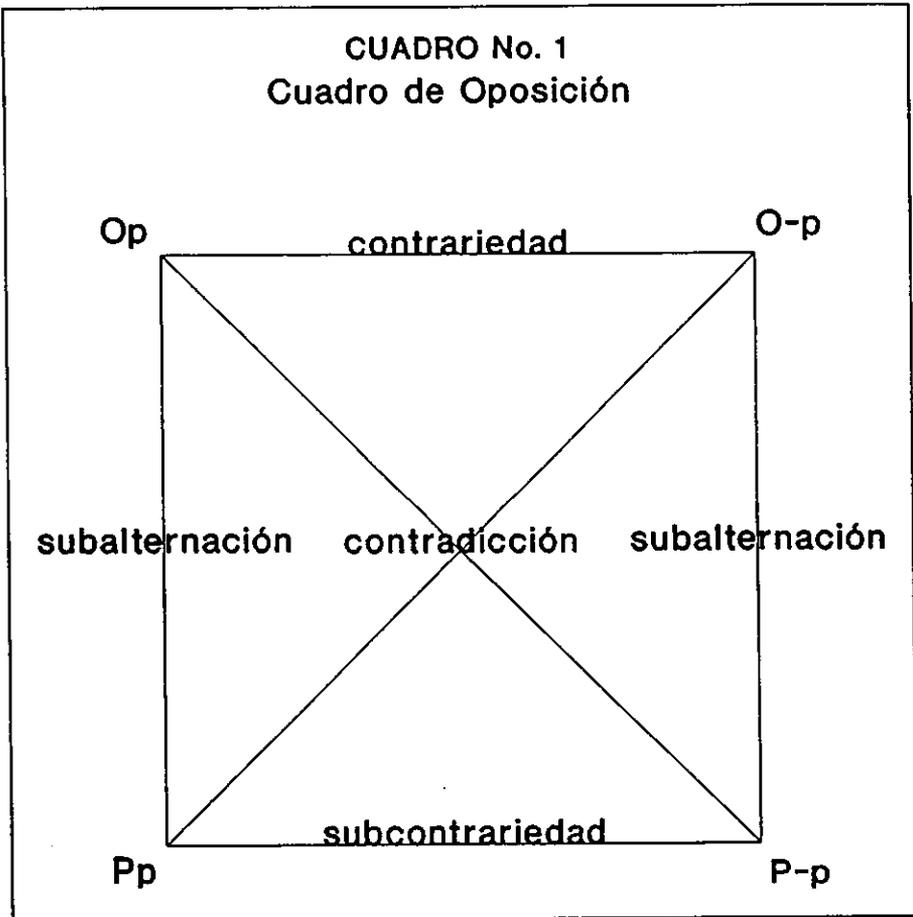
---

<sup>375</sup> García Máynez, Eduardo. *Lógica del Raciocinio Jurídico*. Distribuciones Fontamara, S.A., México, D.F., 1994. Pág. 114

<sup>376</sup> García Máynez, Eduardo: *Op. Cit.* Pág. 110

<sup>377</sup> García Máynez, Eduardo: *Introducción a la Lógica Jurídica*. *Op. Cit.* Pág. 33

**CUADRO No. 1**  
**Cuadro de Oposición**



y una norma permisiva positiva.

3. *O-p* y *Pp* : relación entre una norma de obligación negativa y una norma permisiva positiva.
4. *Op* y *Pp* ; relación entre una norma de obligación positiva y una norma permisiva positiva.

5. *O-p* y *P-p* : relación entre una norma de obligación negativa y una permisiva negativa.

6. *Pp* y *P-p* : relación entre una norma permisiva positiva y otra negativa.

Ahora bien, según Bobbio, estas relaciones normativas están sujetas a las reglas siguientes:

1. *Op* y *O-p* son dos normas contrarias y dos contrarias pueden ser ambas falsas (F), pero no verdaderas (V).

<i>Op</i>	<i>O-p</i>
V F	F V o F

2. *Op* y *P-p* son dos normas contradictorias, y dos contradictorias no pueden ser al mismo tiempo ni verdaderas ni falsas.

<i>Op</i>	<i>P-p</i>
V F	F V

3. *O-p* y *Pp* son también dos normas contradictorias, vale para ellas la regla anteriormente expuesta.

<i>O-p</i>	<i>Pp</i>
V F	F V

4. *Op* y *Pp* son dos normas subalternas, entre las cuales existe una relación de implicación, e el sentido de que de la verdad de la primera (o subalternante) se deduce la verdad de la segunda y no lo contrario, y de la falsedad de la segunda (o subalternada) se deduce la falsedad de la primera y no viceversa. (Si una acción es obligatoria también es

necesariamente permitida, mientras que no se puede decir que una acción permitida es también obligatoria). Gráficamente, se distingue la relación que va de  $Op$  a  $Pp$  (o relación de superimplicación) de aquella que va de  $Pp$  a  $Op$  (o relación de subimplicación).

$Op$	$Pp$
V F	V F o V

$Pp$	$Op$
V F	V o F F

5.  $O-p$  y  $P-p$  son también subalternas y valen para ellas las consideraciones anteriormente expuestas.
6.  $Pp$  y  $P-p$  son subcontrarias y vale para estas la regla que considera que ambas pueden ser verdaderas y que no puede ser a un mismo tiempo falsas.

$Pp$	$P-p$
F V	V V o F

Como se puede observar, las representaciones gráficas indican que en los tres primeros casos no se presenta la situación de encontrar frente a frente dos V (lo que significa que en ningún de los tres primeros casos las dos normas pueden ser a un mismo tiempo verdaderas; por el contrario, en los tres últimos casos se pueden encontrar dos V frente a frente (lo que significa que en estos tres casos las dos normas pueden ser a un mismo tiempo verdaderas).

De lo expuesto, se infiere, que según Bobbio las relaciones de incompatibilidad normativa se darán en los siguientes casos:

1. Entre una norma de obligación positiva y una negativa. (contrariedad).
2. Entre una norma de obligación positiva y una permisiva negativa. (contradicción).
3. Entre una norma de obligación negativa y una norma permisiva positiva. (contradicción.)

Por su parte para García Máynez, como ya se mencionó antes "dos normas de derecho de un mismo sistema se oponen contradictoriamente entre sí cuando, teniendo ámbitos iguales de validez, material, espacial y temporal, una permite y la otra prohíbe a un mismo sujeto la misma conducta."

Según García Máynez, los dos casos - general y especial- de oposición contradictoria serían los siguientes:

1. Entre una norma que prohíbe y otra que permite a un sujeto una misma conducta, en condiciones iguales de espacio y tiempo.
2. Entre una norma que prohíbe y otra que ordena a un sujeto el mismo acto, en iguales condiciones de espacio y tiempo.

Según criterio de Victoria Iturralde Sesma, García Máynez, "No considera oportuno tener en cuenta la permisión como caso básico de oposición, puesto que, según él, cuando se impone una obligación implícitamente se otorga el derecho de hacer lo prescrito y, por tanto, "la norma que ordena permite lo que manda y en este sentido se opone contradictoriamente a la que prohíbe el mismo acto. La oposición entre lo prohibido y lo ordenado es un caso especial de la que existe entre lo prohibido y lo permitido."

Ahora bien, como para García Máynez los preceptos jurídicos regulan la conducta mediante la imposición de deberes y el otorgamiento de facultades, las formas que la oposición contradictoria asume en la órbita del derecho pueden expresarse así:

Primera hipótesis: Afirmación y negación de un mismo deber jurídico, relativamente al mismo sujeto y en condiciones iguales de espacio y tiempo, que tendrían la siguiente forma:

1. Dado el hecho A, el sujeto B tiene el deber de observar la conducta C.
2. Dado el hecho A, el sujeto B no tiene el deber de observar la conducta C.

Segunda hipótesis: Afirmación y negación de un derecho subjetivo de primer grado, relativamente a un mismo sujeto y en condiciones iguales de espacio y tiempo, que tendrían la siguiente forma:

1. Dado el hecho A, el sujeto B tiene el derecho de observar la conducta C.
2. Dado el hecho A, el sujeto B no tiene el derecho de observar la conducta C.

Tercera hipótesis: Afirmación y negación del derecho del obligado, o facultad de cumplir el propio deber, que tendrían la siguiente forma:

1. Dado el hecho A, el sujeto B tiene el deber de observar la conducta C.
2. Dado el hecho A, el sujeto B no tiene el deber de observar la conducta C.

Cuarta hipótesis: Afirmación y negación del derecho de libertad, o derecho de segundo grado, que según García Máynez podrían manifestarse en dos formas.

La primera especie tendría la forma siguiente:

1. Dado el hecho A, el sujeto B tiene el derecho de optar entre la ejecución y la omisión del acto C.
2. Dado el hecho A, el sujeto B tiene el deber de ejecutar el acto C.

La segunda especie tendría la forma siguiente:

1. Dado el hecho A, el sujeto B tiene el derecho de optar entre la ejecución y la omisión del acto C.
2. Dado el hecho A, el sujeto B tiene el deber de omitir el acto C.

Estas formas de oposición contradictoria, según García Máynez, podrían darse entre normas generales y normas individualizadas, o entre normas genéricas referidas a todos los comprendidos dentro de ciertos clase, y normas aplicables solamente a determinado grupo de la misma clase, y tendrían para esta última hipótesis en su segunda forma, los siguientes enunciados:

1. Dado el hecho A, todos los sujetos de la clase B tienen el derecho de observar la conducta C.
2. Dado el hecho A, el sujeto  $x_1$ , de la clase B, o los sujetos  $x_2, x_3, x_4 \dots x_n$ , de la misma clase, deben abstenerse de observar la conducta C.

Utilizando la terminología de la lógica deóntica diádico-juntorial, las cuatro hipótesis quedarían representadas por las siguientes fórmulas:

- 1)  $O(p/q)$  y  $\neg O(p/q)$ , es decir, entre "Es obligatorio que p en el caso q" y "No es obligatorio que p en el caso q".
- 2)  $P(p/q)$  y  $\neg P(p/q)$ , es decir, entre, "Esta permitido que p en el caso q" y "No está permitido que p en el caso q".
- 3)  $O(p/q)$  y  $\neg P(p/q)$ , es decir, entre "Es obligatorio que p en el caso q" y "No está permitido que p en el caso q".
- 4) a)  $P(p.\neg p/q)$  y  $O(p/q)$ , es decir, entre "Esta permitido que p y no-p, en el caso q" y "Es obligatorio que p, en el caso q";  
b)  $P(p.\neg p/q)$  y  $Ph(p/q)$ , es decir, entre "Está permitido que p y no-p, en el caso q" y "Esta prohibido que p, en el caso q".

De todo lo expuesto y retomando el pensamiento de García Máynez, acerca de las relaciones de oposición entre las normas jurídicas, expuesto en el capítulo II, relativo a la doctrina del juicio jurídico, podemos inferir que según el iusfilósofo mexicano, las relaciones de oposición contradictoria entre normas, se darían en los siguientes casos:

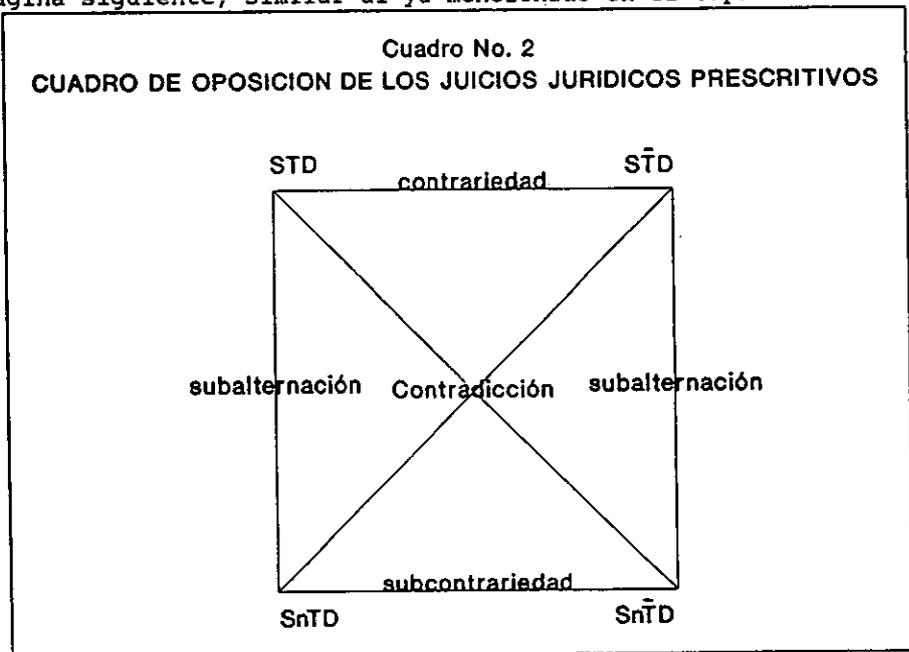
Para la primera hipótesis:

1. Entre normas jurídicas contrarias referidas a deberes, simbolizadas con las fórmulas  $STD$ ,  $\overline{STD}$ , si utilizaremos la simbología que usa García Máynez en la lógica del juicio jurídico, o Dado el hecho A, Todos los sujetos de la clase B tienen el deber de observar la conducta C, y Dado el hecho A, Ningún sujeto B tiene el deber de observar la conducta C, si hacemos uso de la que utiliza en su introducción a la lógica jurídica y en su lógica del raciocinio jurídico, cuando la oposición contradictoria fuere entre normas genéricas.
2. Entre normas jurídicas contradictorias referidas a deberes, simbolizadas con las fórmulas  $STD$ ,  $Sn\overline{TD}$ ,  $\overline{STD}$ , y  $SnTD$ , en el caso de utilizar la simbología de la lógica del juicio jurídico o Dado el hecho A, Todos los sujetos de la clase B tienen el deber de observar la conducta C, Dado el hecho A, el sujeto  $x_1$ , de la clase B, o los sujetos  $x_2, x_3, x_4 \dots x_n$ , de la misma clase, no tienen el deber de observar la conducta C, Dado el hecho A, Ningún sujeto B tiene el deber de observar la conducta C, y Dado el hecho A, el sujeto  $x_1$ , de la clase B, o los sujetos  $x_2, x_3, x_4 \dots x_n$ , de la misma clase, tienen el deber de observar la conducta C, si hacemos uso de la que utiliza en la introducción a la lógica jurídica y en la mencionada lógica

del raciocinio jurídico, cuando la oposición contradictoria fuere entre una norma generalizada y una norma individualizada o una norma aplicable solamente a determinado grupo de la misma clase.

- Entre normas jurídicas subcontrarias referidas a deberes, simbolizadas con las fórmulas  $SnTD$ ,  $Sn\bar{T}\bar{D}$ , en el caso de la simbología de la lógica del juicio jurídico, o Dado el hecho A, el sujeto  $x_1$ , de la clase B, o los sujetos  $x_2, x_3, x_4 \dots x_n$ , de la misma clase, tienen el deber de observar la conducta C y Dado el hecho A, el sujeto  $x_1$ , de la clase B, o los sujetos  $x_2, x_3, x_4 \dots x_n$ , de la misma clase, no tienen el deber de observar la conducta C, en el caso de la simbología de la introducción a la lógica jurídica y la lógica del Raciocinio jurídico, cuando la oposición contradictoria fuere entre normas individualizadas, o normas aplicables solamente a determinado grupo de la misma clase.

Las relaciones de oposición contradictoria cuando se refieren a la primera hipótesis quedarían ilustradas en el cuadro de la página siguiente, similar al ya mencionado en el capítulo II:



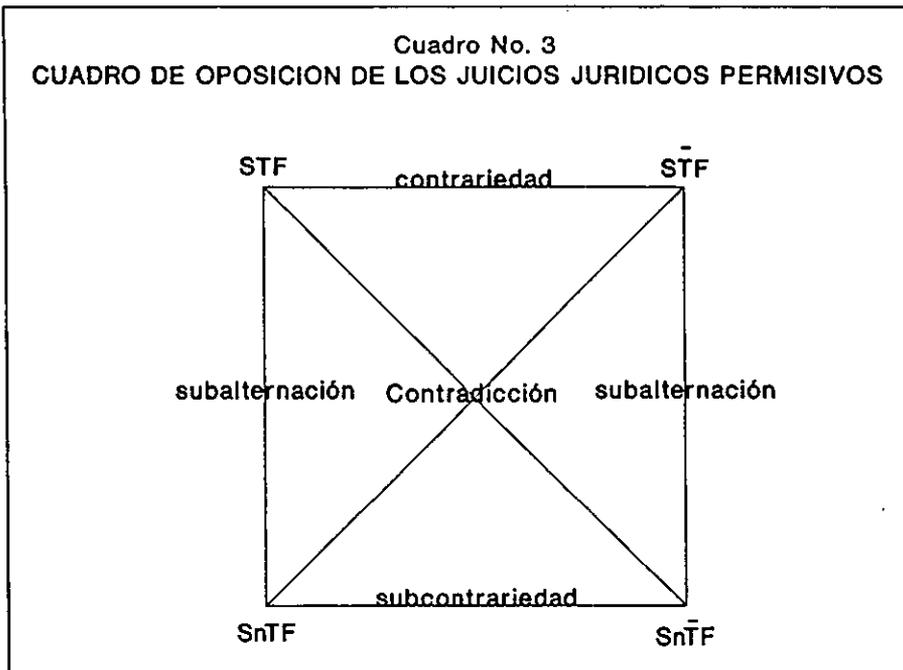
Para la segunda hipótesis:

1. Entre normas jurídicas contrarias referidas a derechos, simbolizadas con las fórmulas  $STF$  ,  $\overline{STF}$  , si utilizáramos la simbología que usa García Máynez en la lógica del juicio jurídico, o Dado el hecho A, Todos los sujetos de la clase B tienen el derecho de observar la conducta C, y Dado el hecho A, Ningún sujeto B tiene el derecho de observar la conducta C, si hacemos uso de la que utiliza en su introducción a la lógica jurídica y en su lógica del raciocinio jurídico, cuando la oposición contradictoria fuere entre normas genéricas.
2. Entre normas jurídicas contradictorias referidas a derechos, simbolizadas con las fórmulas  $STF$  ,  $S_n\overline{TF}$  ,  $S_nTF$  , y  $\overline{STF}$  , en el caso de utilizar la simbología de la lógica del juicio jurídico o Dado el hecho A, Todos los sujetos de la clase B tienen el derecho de observar la conducta C, Dado el hecho A, el sujeto  $x_1$ , de la clase B, o los sujetos  $x_2, x_3, x_4 \dots x_n$ , de la misma clase, no tienen el derecho de observar la conducta C, Dado el hecho A, Ningún sujeto B tiene el derecho de observar la conducta C, y Dado el hecho A, el sujeto  $x_1$ , de la clase B, o los sujetos  $x_2, x_3, x_4 \dots x_n$ , de la misma clase, tienen el derecho de observar la conducta C, si hacemos uso de la que utiliza en la introducción a la lógica jurídica y en la mencionada lógica del raciocinio jurídico, cuando la oposición contradictoria fuere entre una norma generalizada y una norma individualizada o una norma aplicable solamente a determinado grupo de la misma clase.
3. Entre normas jurídicas subcontrarias referidas a derechos, simbolizadas con las fórmulas  $S_nTF$  ,  $S_n\overline{TF}$  , en el caso de la simbología de la lógica del juicio jurídico, o Dado el hecho A, el sujeto  $x_1$ , de la clase B, o los sujetos  $x_2, x_3, x_4 \dots x_n$ , de la misma clase, tienen el derecho de observar la conducta C y Dado el hecho A, el sujeto  $x_1$ , de la clase B, o los sujetos  $x_2, x_3, x_4 \dots x_n$ , de la misma clase, no tienen el derecho de observar la conducta C, en el caso de la simbología de la introducción a la lógica jurídica y la lógica del Raciocinio jurídico, cuando la oposición contradictoria fuere entre normas individualizadas, o normas aplicables solamente a determinado grupo de la misma clase.

Las relaciones de oposición contradictoria cuando se refieren a la segunda hipótesis quedarían ilustradas en el cuadro siguiente, similar al ya mencionado en el capítulo II:

Tercera Hipótesis:

Cuadro No. 3  
**CUADRO DE OPOSICION DE LOS JUICIOS JURIDICOS PERMISIVOS**



1. Entre normas jurídicas contrarias referidas a derechos del obligado, simbolizadas con las formulas  $STD$  ,  $ST\bar{F}$  , si utilizáramos la simbología que usa García Máynez en la lógica del juicio jurídico, o Dado el hecho A, Todos los sujetos de la clase B tienen el deber de observar la conducta C, y Dado el hecho A, Ningún sujeto B tiene el derecho de observar la conducta C, si hacemos uso de la que utiliza en su introducción a la lógica jurídica y en su lógica del raciocinio jurídico, cuando la oposición contradictoria fuere entre normas genéricas.
  
2. Entre normas jurídicas contradictorias referidas a derechos del obligado, simbolizadas con las fórmulas  $STD$  ,  $Sn\bar{T}\bar{F}$  ,  $SnTD$  , y  $S\bar{T}\bar{F}$  , en el caso de utilizar la simbología de la lógica del juicio jurídico o Dado el hecho A, Todos los sujetos de la clase B tienen el deber de observar la conducta C, Dado el hecho A, el sujeto  $x_1$ , de la clase B, o los sujetos  $x_2$ ,  $x_3$ ,  $x_4$ ... $x_n$ , de la misma clase, no tienen el derecho de observar la conducta C, Dado el hecho A, el sujeto  $x_1$ , de la

clase B, o los sujetos  $x_2, x_3, x_4 \dots x_n$ , de la misma clase, tienen el deber de observar la conducta C, y Dado el hecho A, Ningún sujeto B tiene el derecho de observar la conducta C, si hacemos uso de la que utiliza en la introducción a la lógica jurídica y en la mencionada lógica del raciocinio jurídico, cuando la oposición contradictoria fuere entre una norma generalizada y una norma individualizada o una norma aplicable solamente a determinado grupo de la misma clase.

3. Entre normas jurídicas subcontrarias referidas a derechos del obligado, simbolizadas con las fórmulas  $SnTD$ ,  $Sn\bar{T}\bar{F}$ , en el caso de la simbología de la lógica del juicio jurídico, o Dado el hecho A, el sujeto  $x_1$ , de la clase B, o los sujetos  $x_2, x_3, x_4 \dots x_n$ , de la misma clase, tienen el deber de observar la conducta C y Dado el hecho A, el sujeto  $x_1$ , de la clase B, o los sujetos  $x_2, x_3, x_4 \dots x_n$ , de la misma clase, no tienen el deber de observar la conducta C, en el caso de la simbología de la introducción a la lógica jurídica y la lógica del Raciocinio jurídico, cuando la oposición contradictoria fuere entre normas individualizadas, o normas aplicables solamente a determinado grupo de la misma clase.

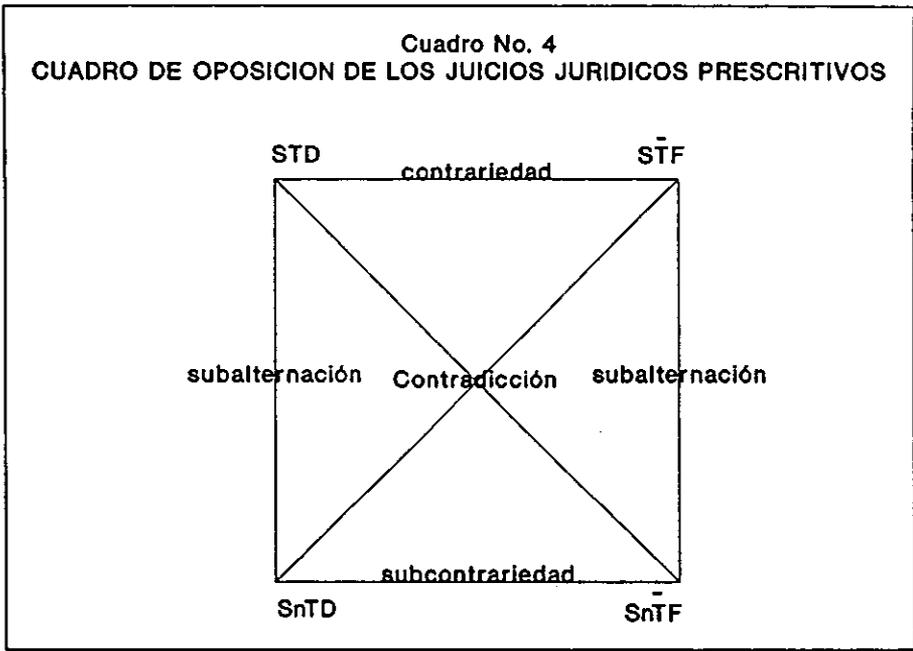
Las relaciones de oposición contradictoria cuando se refieren a la tercera hipótesis quedarían ilustradas en el cuadro de la página siguiente:

Cuarta hipótesis:

La primera especie tendría las relaciones oposición contradictorias siguientes:

1. Entre normas jurídicas contrarias referidas a derechos de libertad o derechos de segundo grado, simbolizadas con las fórmulas  $STF$ ,  $STD$ , si utilizáramos la simbología que usa García Máñez en la lógica del juicio jurídico, o Dado el hecho A, Todos los sujetos de la clase B tienen el derecho de observar la conducta C, y Dado el hecho A, Todos los sujetos de la clase B tiene el deber de observar la conducta C, o si hacemos uso de la que utiliza en su introducción a la lógica jurídica y en su lógica del raciocinio jurídico, cuando la oposición contradictoria fuere entre normas genéricas.
2. Entre normas jurídicas contradictorias referidas a derechos de libertad o derechos de segundo grado, simbolizadas con las fórmulas  $STF$ ,  $SnTD$ ,  $SnTF$ , y  $S\bar{T}\bar{D}$ , en el caso de utilizar la simbología de la lógica del juicio jurídico o Dado

**Cuadro No. 4**  
**CUADRO DE OPOSICION DE LOS JUICIOS JURIDICOS PRESCRITIVOS**



el hecho A, Todos los sujetos de la clase B tienen el derecho de observar la conducta C, Dado el hecho A, el sujeto  $x_1$ , de la clase B, o los sujetos  $x_2, x_3, x_4 \dots x_n$ , de la misma clase, tienen el deber de observar la conducta C, Dado el hecho A, el sujeto  $x_1$ , de la clase B, o los sujetos  $x_2, x_3, x_4 \dots x_n$ , de la misma clase, tienen el derecho de observar la conducta C, y Dado el hecho A, Ningún sujeto B tiene el derecho de observar la conducta C, y , si hacemos uso de la que utiliza en la introducción a la lógica jurídica y en la mencionada lógica del raciocinio jurídico, cuando la oposición contradictoria fuere entre una norma generalizada y una norma individualizada o una norma aplicable solamente a determinado grupo de la misma clase.

3. Entre normas jurídicas subcontrarias referidas a derechos de libertad o derechos de segundo grado, simbolizadas con las fórmulas  $SnTF$  ,  $SNTD$  , en el caso de la simbología de la lógica del juicio jurídico, o Dado el hecho A, el sujeto  $x_1$ , de la clase B, o los sujetos  $x_2, x_3, x_4 \dots x_n$ , de la misma clase, tienen el derecho de observar la conducta C y Dado el hecho A, el sujeto  $x_1$ , de la clase B, o los sujetos  $x_2, x_3, x_4 \dots x_n$ , de la misma clase, tienen el deber de observar la

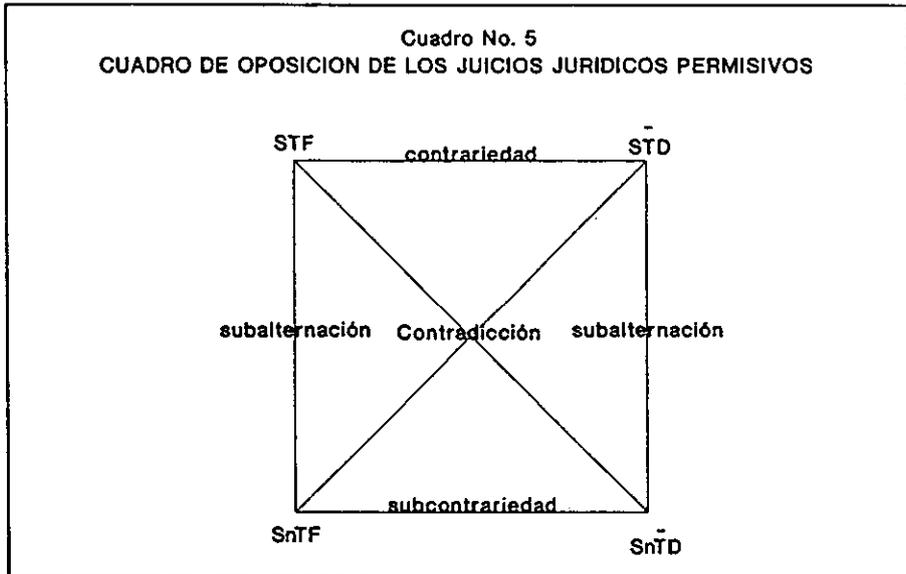
conducta C, en el caso de la simbología de la introducción a la lógica jurídica y la lógica del Raciocinio jurídico, cuando la oposición contradictoria fuere entre normas individualizadas, o normas aplicables solamente a determinado grupo de la misma clase.

La segunda especie tendría las relaciones oposición contradictorias siguientes:

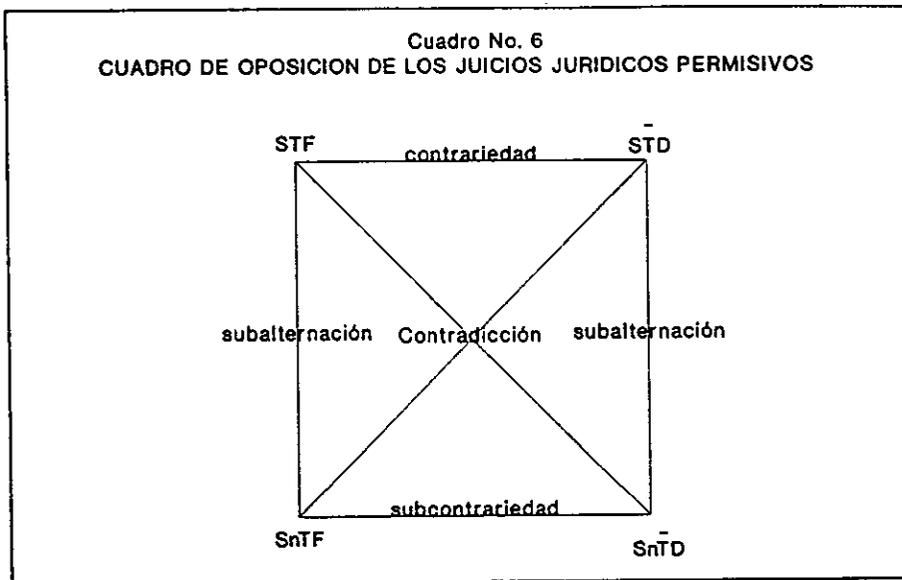
1. Entre normas jurídicas contrarias referidas a derechos de libertad o derechos de segundo grado, simbolizadas con las fórmulas  $STF$ ,  $STD$ , si utilizaremos la simbología que usa García Máñez en la lógica del juicio jurídico, o Dado el hecho A, Todos los sujetos de la clase B tienen el derecho de observar la conducta C, y Dado el hecho A, Todos los sujetos de la clase B deben de abstenerse de observar la conducta C, o si hacemos uso de la que utiliza en su introducción a la lógica jurídica y en su lógica del raciocinio jurídico, cuando la oposición contradictoria fuere entre normas genéricas.
2. Entre normas jurídicas contradictorias referidas a derechos de libertad o derechos de segundo grado, simbolizadas con las fórmulas  $STF$ ,  $SnTD$ ,  $SnTF$ , y  $\overline{STD}$ , en el caso de utilizar la simbología de la lógica del juicio jurídico o Dado el hecho A, Todos los sujetos de la clase B tienen el derecho de observar la conducta C, Dado el hecho A, el sujeto  $x_1$ , de la clase B, o los sujetos  $x_2, x_3, x_4 \dots x_n$ , de la misma clase, deben de abstenerse de observar la conducta C, Dado el hecho A, el sujeto  $x_1$ , de la clase B, o los sujetos  $x_2, x_3, x_4 \dots x_n$ , de la misma clase, tienen el derecho de observar la conducta C, y Dado el hecho A, Todos los sujetos de la clase B deben de abstenerse de observar la conducta C, si hacemos uso de la que utiliza en la introducción a la lógica jurídica y en la mencionada lógica del raciocinio jurídico, cuando la oposición contradictoria fuere entre una norma generalizada y una norma individualizada o una norma aplicable solamente a determinado grupo de la misma clase.
3. Entre normas jurídicas subcontrarias referidas a derechos de libertad o derechos de segundo grado, simbolizadas con las fórmulas  $SnTF$ ,  $SnTD$ , en el caso de la simbología de la lógica del juicio jurídico, o Dado el hecho A, el sujeto  $x_1$ , de la clase B, o los sujetos  $x_2, x_3, x_4 \dots x_n$ , de la misma clase, tienen el derecho de observar la conducta C y Dado el hecho A, el sujeto  $x_1$ , de la clase B, o los sujetos  $x_2, x_3, x_4 \dots x_n$ , de la misma clase, deben de abstenerse de observar la conducta C, en el caso de la simbología de la introducción a la lógica jurídica y la lógica del Raciocinio jurídico, cuando

la oposición contradictoria fuere entre normas individualizadas, o normas aplicables solamente a determinado grupo de la misma clase.

Las relaciones de oposición contradictoria cuando se refieren a la cuarta hipótesis quedarían ilustradas en los cuadros siguientes:



Cuadro No. 6  
**CUADRO DE OPOSICION DE LOS JUICIOS JURIDICOS PERMISIVOS**



**2.2. CRITERIOS PARA LA SOLUCIÓN DE ANTINOMIAS ENTRE PRECEPTOS DE DERECHO.**

Habiendo examinado el pensamiento de García Máynez, acerca del problema relativo al concepto jurídico de oposición contradictoria entre normas jurídicas, en esta sección analizaremos el referente a los criterios para la solución de antinomias entre normas jurídicas.

Este problema consiste en determinar ¿cuáles son los criterios idóneos para la resolución de antinomias entre normas jurídicas ?.

Para Norberto Bobbio, los criterios para resolver las antinomias normativas son el criterio cronológico, el criterio jerárquico y el criterio de especialidad.

Textualmente señala:

"Tres son las reglas fundamentales para resolver las antinomias:

- a) El criterio cronológico.
- b) El criterio jerárquico.

c) El criterio de la especialidad.<sup>378</sup>

El criterio cronológico, denominado de la *lex posterior*, es entendido por Bobbio como "aquel según el cual entre dos normas incompatibles prevalece la posterior: *lex posterior derogat anterior*."<sup>379</sup> Dicho criterio se utiliza para resolver antinomias normativas de igual jerarquía.

El criterio jerárquico, denominado de la *lex superior*, según el iusfilósofo italiano, "es aquel según el cual de dos normas incompatibles prevalece la norma jerárquicamente superior: *lex superior derogat inferiori*."<sup>380</sup> Dicho criterio se utiliza para resolver antinomias normativas de diferente jerarquía.

Por último de acuerdo al tercer criterio, o sea el denominado de la *lex specialis*, "de dos normas incompatibles la una general y la otra especial (o excepcional) prevalece la segunda: *lex specialis derogat generali*."<sup>381</sup>

Por su parte para García Máynez, los criterios para resolver las antinomias normativas se basan en las reglas *lex posterior derogat priori*, y *lex prior derogat posterior*.

El criterio basado en la regla *lex posterior derogat priori*, es decir, el de la ley posterior deroga la anterior. según García Máynez, se aplica en caso de oposición contradictoria entre preceptos de igual jerarquía,

Así lo señala textualmente en su introducción a la lógica jurídica: "Nuestro primer problema estriba en saber como puede resolverse la contradicción entre preceptos comprendidos en un mismo nivel de la escala jerárquica. En estos casos, -señala García Máynez- hay que investigar si los preceptos antagónicos fueron o no promulgados en la misma fecha. Si dos leyes contradictorias iniciaron su vigencia en momentos distintos, el conflicto solucionase por aplicación de la regla *lex posterior derogat prior*."<sup>382</sup>

---

<sup>378</sup> Bobbio, Norberto: Teoría General del Derecho. op. cit. pág. 204

<sup>379</sup> Bobbio, Norberto: Teoría General del Derecho. op. cit. pág. 204

<sup>380</sup> Bobbio, Norberto: op. cit. pág. 205

<sup>381</sup> Op. cit. pág. 206

<sup>382</sup> García Máynez, Eduardo: Introducción a la lógica jurídica. op. cit. pág. 52

En cuanto al criterio basado en la *lex prior derogat posterior*, es decir, el de la ley anterior deroga la posterior, según el jurista mexicano, se aplica en el caso de oposición contradictoria entre preceptos de diferente jerarquía,

Así al respecto manifiesta: "Cuando el conflicto surge entre leyes de diverso grado, pertenecientes a un orden jurídico simple o a un solo orden parcial de una totalidad sistemática suele aplicarse la regla *lex prior derogat posteriori*."<sup>383</sup>

Como se puede observar García Máynez, a diferencia de Bobbio, quien sostiene que los criterios para resolver las antinomias normativas son el criterio cronológico, el criterio jerárquico y el criterio de especialidad; considera que dichos criterios se basan en las reglas *lex posterior derogat priori*, y *lex prior derogat posterior*.

### 3. TEORIA DEL SILOGISMO JURIDICO

Luego de haber analizado el pensamiento de García Máynez acerca, del problema sobre la oposición contradictoria entre preceptos legales, entraremos a examinar el relativo a la estructura del razonamiento por el cual los preceptos de carácter genérico son aplicados a casos concretos de la experiencia jurídica.

Como lo manifiesta Kalinowski, creemos que este problema se vincula con la forma en que se concibe la estructura del razonamiento jurídico aplicador, como un razonamiento deductivo, según la clásica división de estos raciocinios en silogismos categóricos o hipotéticos, atendiendo a la forma condicional o incondicional de la premisa mayor del mismo, y según nuestro criterio puede plantearse de la siguiente manera: ¿Cuál es la estructura del razonamiento jurídico aplicador como un tipo de razonamiento deductivo? ¿Es un silogismo categórico o un silogismo hipotético?.

Para la mayoría de iusfilósofos que a la luz de la lógica clásica han estudiado la estructura de este tipo de razonamiento jurídico, como Arturo Schopenhauer<sup>384</sup>, Uberweg<sup>385</sup>, y Karl

---

<sup>383</sup> Op. cit, pág. 56

<sup>384</sup> Schopenhauer, A., *Die Welt als Wille und Vorstellung*, Segunda parte, Libro I, cap.X, Citado por Engisch, Karl: *Logische Studien sur Gesetzesanwendung*, Zweite Auflage, Carl Winter-Universitätsverlag, Heidelberg, 1960. Pág. 7. Citado por García Máynez: *Filosofía del Derecho*: op. cit. pág. 282

Engisch, dicha inferencia jurídica tendría la estructura de silogismo<sup>386</sup> categórico de la primera figura<sup>387</sup>. Así según Schopenhauer, "Tratariase... de un silogismo de la primera figura, en el cual la transgresión civil o penal es la menor y la ley que rige el caso la mayor. La sentencia es la conclusión que como algo

---

<sup>385</sup> Uberweg, Logik, 4. Aufl., pág. 319. Citado por Engisch. op. cit. pág. 3. Citado por García Maynez. Ibid. pág. 282

<sup>386</sup> Según la lógica clásica, el silogismo es un razonamiento que va de lo general a lo particular o singular. "Es - dice Aristóteles, su mas eminente tratadista - un razonamiento formado por tres juicios tales que, dados los dos primeros, el tercero resulta necesariamente por el mero hecho de ser dados aquellos". Citado por Romero Francisco y Pucciarelli Eugenio. Lógica. (sexta edición). Edición Escolar. Espasa- Calpe Argentina, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1944. pág. 93.

Dicho razonamiento deductivo tiene la estructura siguiente: contienen tres conceptos o términos, unidos de dos en dos, en tres juicios o tres proposiciones. Dichos términos y proposiciones tienen nombres especiales. Así se llama termino mayor al concepto que tiene mayor extensión, y cuyo simbolo es P (predicado de la conclusión). Se llama termino menor al concepto de menor extensión, simbolizado por la letra S (sujeto de la conclusión), y termino medio al que tiene una extensión intermediaria, representado por la letra M.

En cuanto a los juicios que forman el silogismo, dos de ellos se denominan premisas, porque están puestas, por lo menos en espíritu, antes que el tercero, que es la conclusión. Se llama premisa mayor la proposición que enuncia la relación entre el termino mayor (P) y el termino medio (M). La que enuncia la relación entre el término medio (M) y el término menor (S), se llama premisa menor. Finger mann, Gregorio: Lógica y teoría del conocimiento. 31 a. edición. 2a. Reimpresión. Librería "El Ateneo" Editorial, Buenos Aires, 1984. pág. 94

<sup>387</sup> Según la lógica tradicional, por figuras del silogismo se entienden las distintas formas que asume el silogismo según la posición del término medio en las premisas. Hay cuatro posiciones posible del término medio, y por lo tanto cuatro figuras: 1a. Figura: el termino medio es sujeto en la mayor y predicado en la menor. 2a. Figura: el término medio es predicado en ambas premisas. 3a. Figura: el término medio es predicado en la mayor y sujeto en la menor. 4a. Figura: el termino medio es predicado en la mayor y sujeto en la menor. Ibid. pág. 94

necesario, "simplemente es conocida por el juez" <sup>388</sup>. Uberweg, por su parte, escribe: " La contravención por la que una cosa mueble ajena es sustraída a la posesión o a la custodia de otro, es delito de robo. La conducta de este acusado es una contravención de tal clase; luego es delito de robo. En la aplicación de una ley a un caso singular la premisa mayor es establecida por la legislación. La menor, cuando se refiere a hechos, puede formularse recurriendo a datos sensibles, a una confesión, a testimonios o a indicios; y si entre la ley y el acto aplicador se interpone una exegesis legalmente determinante, entonces aquella es la premisa mayor, la declaración del tribunal sobre el significado de un termino empleado en la ley es la menor y la norma directamente aplicable al caso que se tiene a la vista aparece como conclusión."<sup>389</sup> Engisch, por último, como lo declara García Maynez, sostiene que "la inferencia de que hablamos - se refiere al raciocinio jurídico aplicador-, posee la estructura de los silogismos de la primera figura llamados modus Bárbara I y Bárbara II."<sup>390</sup> Su forma como lo ha manifestado Ulrich Klug<sup>391</sup>, se expresaría así:

Para el Modus Bárbara I

Todos los M son P;  
todos los S son M;

---

Luego Todos los S son P

---

<sup>388</sup> García Maynez, Eduardo: Filosofía del Derecho. op.cit. pág. 282

<sup>389</sup> Ibid. pág. 282

<sup>390</sup> Por modus o modos del silogismo se entiende en la lógica clásica, las distintas formas que reviste el silogismo según la cantidad y la cualidad de las premisas.

Desde el punto de vista de la cantidad y la cualidad, sabemos que hay cuatro clases de juicios, cada una de las cuales se simboliza por una vocal: universal afirmativo (A), universal negativo (E), particular afirmativo (I), particular negativo (O). El numero total de combinaciones posible es 64. Pero no todos estos modos son validos. Únicamente 19 son tendrían esa calidad. Romero, Francisco y Pucciarelli Eugenio: op. cit. pág. 97

<sup>391</sup> Klug, Ulrich: Lógica Jurídica. Traducción de Dr. Juan David García Baca. op. cit. pág. 78

O, en la simbólica de la lógica tradicional:

M a P (premisa mayor)  
S a M (premisa menor)  
S a P (conclusión)"<sup>392</sup>

Para el modus bárbara II

Todos los M son P;  
Algún S es M;

---

Luego algún S es P

O, en la simbólica de la lógica tradicional:

M a P (premisa mayor)  
S i M (premisa menor)  
S i P (conclusión)"

Ejemplo de tales inferencias, en el campo jurídico, podrían ser las siguientes:

Del modus bárbara I:

Premisa mayor: "Todos los que cometan el delito de falsificación de moneda, deben ser castigados con pena de seis meses a cinco años de prisión y multa de cien a tres mil pesos;

Premisa menor: "Todos los acusados en el proceso penal contra A y socios son falsificadores de moneda; luego,

Conclusión "Todos los acusados en el proceso penal contra A y socios deben ser castigados con pena de seis meses a cinco años de prisión, y multa de cien a tres mil pesos."

Del modus bárbara II:

Premisa mayor: "Todos los que cometan el delito de falsificación de moneda, deben ser castigados con pena de seis meses a cinco años de prisión y multa de cien a tres mil pesos;

Premisa menor: "El acusado A ha cometido el delito de falsificación de moneda;

Conclusión "El acusado A debe ser castigado con pena de seis meses a cinco años de prisión, y multa de cien a tres mil pesos." Para otros como Henri Motulski y Jersy Wroblewski, el razonamiento jurídico aplicador, asumiría la estructura de un silogismo

---

<sup>392</sup> García Maynez, Eduardo: Lógica Jurídica. Enciclopedia Jurídica Omeba. op. cit. pág. 834

hipotético. Así según dichos tratadistas la forma del silogismo jurídico asumiría la forma siguiente:

Si H tiene lugar, entonces S debe tener lugar  
Mas H tiene lugar  
Luego, S debe tener lugar.<sup>393</sup>

Ejemplo de este tipo de silogismo sería el siguiente:

Si alguien comete un homicidio entonces merece una pena de por los menos 5 años de prisión.

Mas A ha cometido un homicidio

Luego A merece una pena de por lo menos 5 años de prisión.<sup>394</sup>

Ahora bien, para García Maynez como para Rupert Schreiber, a diferencia de Schopenhauer, Uberweg y Karl Engisch que sostienen que el razonamiento jurídico aplicador, tendría la estructura de un silogismo categórico; defienden la tesis de que dicho razonamiento asumiría la estructura de un silogismo hipotético relacional, debido fundamentalmente a que la norma jurídica que integra la premisa mayor de dicha inferencia tiene la estructura de un juicio hipotético relacional y no de un juicio de clases.<sup>395</sup>

García Maynez señala textualmente lo siguiente:

"Para expresar simbólicamente la primera premisa de ambos modos -se refiere a los modos Bárbara I y Bárbara II anteriormente mencionados-, Klug considera como una propiedad de x. en Pr(x), "deber ser castigado con pena de prisión hasta por diez años". Esto es discutible, en la medida en que tanto el concepto 'tiene el deber de 'cómo el correlativo 'tiene el derecho de' son, según lo hemos venido sosteniendo en anteriores trabajos, nociones de índole relacional. Decir que las palabras 'debe ser castigado so pena de prisión hasta por diez años' expresan una propiedad referible a sujetos de derecho, no es, según Rupert Schreiber, "lógicamente falso, pero si inadecuado, ya que con ello resulta velada la

---

<sup>393</sup> Citado por Kalinowski, George: Introducción a la lógica jurídica. op. cit. pág.181.

<sup>394</sup> Citado por Kalinowski, George: Introducción a la lógica jurídica. op. cit. pág. 182

<sup>395</sup> Hay que aclarar que la teoría del silogismo categórico tradicional es una parte de la lógica de clases y no de la lógica de relaciones.

estructura lógica de los preceptos jurídicos.<sup>396,397</sup>  
Así la estructura lógica del razonamiento jurídico aplicador sería la siguiente:

" Si 'p → q' es válida,  
y p es válida,  
q es válida."<sup>398</sup>

que significa: Si la norma genérica es válida, y el juicio que declara probado el hecho condicionante es válido, de lo se infiere la validez de la norma individualizada que imputa al sujeto del deber la consecuencia jurídica obligatoria.<sup>399</sup>

Ejemplo de este tipo de silogismo es el siguiente:

Quién ilícitamente y de manera intencional daña la propiedad de otro, queda obligado a indemnizar al propietario por el daño sufrido.

Maier ha roto, intencionalmente e ilícitamente, un vidrio del Volkswagen placa número 100000, propiedad de Huber" y "de ello ha resultado un daño que se estima en 20 marcos"

Luego, Maier esta obligado a pagar a Huber 20 marcos de indemnización por el daño sufrido.<sup>400</sup>

#### 4. RAZONAMIENTOS POR ANALOGIA Y ARGUMENTUM A CONTRARIO

Luego de haber examinado el pensamiento de García Máynez acerca del problema acerca de la estructura del razonamiento por el cual los preceptos de carácter genérico son aplicados a casos concretos de la experiencia jurídica, entraremos a analizar aquellos relacionados con la estructura de los razonamientos que permiten formular las normas que deben aplicarse a situaciones no

---

<sup>396</sup> Schreiber Rupert, *Lógica del Derecho*. Citado por García Máynez, Eduardo: *Lógica del razonamiento jurídico*. op. cit. pág. 151

<sup>397</sup> García Maynez, Eduardo: *Lógica del razonamiento jurídico*. op. cit. pág. 151

<sup>398</sup> Schreiber Rupert: op. cit. Citado por García Maynez, Eduardo: *Lógica del razonamiento jurídico*. op. cit. pág.153

<sup>399</sup> Citado por García Máynez, Eduardo: *Lógica del razonamiento jurídico*. op. cit. pág.153

<sup>400</sup> Ejemplo citado por Schreiber, Rupert: *Lógica del Derecho*. op. cit. pág.

previstas.

Estudiaremos entre otros los razonamientos por analogía y el argumento a contrario.

Analizaremos en primer término, los razonamientos por analogía.

#### 4.1. ARGUMENTUM A SIMILI AD SIMILI

Según nuestro criterio este problema se vincula con la forma en que se concibe la estructura del denominado argumento por analogía utilizado en la órbita jurídica para llenar lagunas de ley, en relación al Argumentum a simili ad simili que estudia la lógica clásica<sup>401</sup> y según nuestro criterio puede plantearse de la siguiente manera: ¿Cuál es la estructura del argumento jurídico por analogía? ¿Es análogo al de el Argumentum a simili ad simili que estudia la lógica clásica o tendría una estructura fundamentalmente jurídica?

Para Norberto Bobbio, Nicolo Amato<sup>402</sup>, Eli de Gortari<sup>403</sup>, Ulrich Klug,<sup>404</sup> George Kalinowski<sup>405</sup>, y mas recientemente Robert

---

<sup>401</sup> Según la lógica clásica el argumentum a simili ad simile tiene las siguientes características: a) Se trata de una inferencia mediata, ya que su conclusión no deriva de una sola premisa, sino de dos cuando menos; b) Es una inferencia de lo particular a lo particular o en casos muy especiales, de lo general a lo general, pero nunca se da una inferencia analógica de lo particular a lo general o viceversa, y c) La conclusión del razonamiento es siempre un juicio de carácter problemático. Klug, Ulrich: *Lógica Jurídica*. Traducción de J. C. Gardella op. cit. págs. 146 y 147.

<sup>402</sup> Victoria Iturralde Sesma ha señalado como iusfilósofos que han sostenido la logicidad del argumento por analogía, a Bobbio y Amato. Iturralde Sesma, Victoria: op. cit. pág. 210

<sup>403</sup> Eli de Gortari sostiene que este argumento, es un razonamiento problemático transductivo. Por traducción Eli de Gortari entiende aquel tipo de inferencia que va de lo particular a lo particular. Gortari, Eli: *Lógica General*. Editorial Grijalbo, México, D.F., 1974.

<sup>404</sup> Klug, Ulrich: *Lógica Jurídica*. op. cit.

<sup>405</sup> Kalinowski, George: *Introducción a la lógica jurídica*. op. cit. pág.

Alexy<sup>406</sup>, el argumento por analogía es asimilable al argumentum a simili ad simili que estudia la lógica formal clásica o moderna.

Para Bobbio, por ejemplo quien entiende la analogía como "el procedimiento por el cual se atribuye a un caso no regulado el mismo tratamiento de un caso regulado similarmente."<sup>407</sup>  
<< Cuando el jurista hace un razonamiento por analogía no sale fuera del ordenamiento, sino que queda absolutamente dentro, en cuanto que no hace mas que volver explicita la racionalidad inminente al sistema>>.<sup>408</sup>

Para el iusfilósofo italiano, "la analogía es un juicio lógico (que no necesita estar expresamente previsto en el derecho para ser aplicado) y no constituye una actividad creativa, sino meramente interpretativa."<sup>409</sup>

---

<sup>406</sup> Robert Alexy a señalado que la analogía puede expresarse como una inferencia lógica válida. Esta inferencia tendría la estructura siguiente:

(1) (x) (Fx v F sim. x → OGx)

(2) (x) (Hx → F sim. x)

(3) (x) (Hx → OGx)

Así por ejemplo:

(1) Para todo x: si x es un contrato de compraventa (F) o un contrato semejante al de compraventa (F sim), entonces deben serle aplicables a x los paragrafos 433 y ss. del BGB.

(2) Para todo x: si x es un contrato que tiene por objeto la transmisión onerosa de un local de negocios (H), entonces x es un contrato semejante al de compraventa (F sim).

(3) Para todo x: si x es un contrato que tiene por objeto la transmisión onerosa de un local de negocios (H), entonces deben aplicarse los parágrafos 433 y ss. del BGB.

<sup>407</sup> Bobbio, Norberto: Teoría General del Derecho. op.cit. pág. 245

<sup>408</sup> Citado por Iturralde Sesma, Victoria: op. cit. pág. 191

<sup>409</sup> Ibid. pág. 191

La estructura de este tipo de argumento jurídico, es para Bobbio, similar al del Argumento a simili ad simili de la lógica clásica, o sea,

M es P  
S es similar a M  
S es P<sup>410</sup>

Ejemplo: Una ley de un Estado americano sanciona con pena detentiva a quien ejerza el comercio de libros obscenos. Se trata de saber si una pena igual puede aplicarse a los discos que reproducen canciones obscenas. Es probable que el interprete acepte la segunda extensión y refute la primera.<sup>411</sup>

Por el contrario para Manuel Atienza, Villar Palasi, y Victoria Iturralde Sesma, siguiendo a Charles Perelman, el argumento por analogía no es asimilable al argumentum a simili ad simili que estudia la lógica formal clásica o moderna, sino sería un argumento esencialmente jurídico, es decir, extra-lógico.

Así Atienza a señalado que " el razonamiento por analogía no tiene una naturaleza estrictamente lógica, si se entiende por lógica la lógica formal."<sup>412</sup> "En la analogía -agrega Atienza- entra siempre un componente axiológico que es imposible reducir a un sistema de lógica, bien se trate de lógica formal general, de lógica deóntica, de la lógica inductiva, de la lógica de la probabilidad o de la lógica de lo borroso."<sup>413</sup>

Villar Palasi afirma por su lado que <<La Analogía es, tal y como se la describe en la actualidad, un argumento lógico-decisional pues, en efecto, su aplicación lleva aparejada una autentica decisión del Juez y no una simple inferencia lógica, como son los silogismos>> y que <<La analogía no es considerada como una inferencia lógica, pues la premisa interpuesta - la de la identidad de razón- no es lógica, sino finalista.>><sup>414</sup>

Y Victoria Iturralde Sesma, señala lo siguiente: "consideramos que el recurso a la analogía entraña la incorporación de elementos valorativos y tiene, por tanto, un carácter no lógico sino

---

<sup>410</sup> Citado por Bobbio, Norberto: Teoría General del derecho. op.cit. pág. 246

<sup>411</sup> Ibem, pág. 247

<sup>412</sup> Citado por Iturralde Sesma, Victoria. op. cit. Pág. 210

<sup>413</sup> Citado por Iturralde Sesma, Victoria: op. cit. pág. 210

<sup>414</sup> Citado por Iturralde Sesma, Victoria: op. cit. pág. 210

decisional."<sup>415</sup>

Ahora bien, para García Máynez, "la llamada integración por la vía analógica difiere radicalmente del Argumentum a simili ad simili que estudia la lógica clásica."<sup>416</sup>

No se trata - señala el iusfilósofo mexicano- "...de una inferencia de lo particular a lo particular o de lo general a lo general, en un mismo nivel de particularidad o generalidad, como dice Ziehen, sino de la búsqueda y formulación de un principio mas general que los de la institución correspondiente, implícito en el que rige el caso expresamente regulado, y aplicable, por igual, a este y al imprevisto."<sup>417</sup>

Además, y a diferencia de lo que ocurre con el verdadero argumento analógico, - agrega García Máynez- "el principio en que culmina la tarea integradora del juez no es nunca visto por él como juicio problemático, sino como norma a la que atribuye la misma modalidad apodictica y la misma validez que concede a los preceptos expresamente formulados por los órganos legislativos."<sup>418</sup>

Como se puede observar, García Máynez a diferencia de Norberto Bobbio, Nicolo Amato, Eli de Gortari, Ulrich Klug y George Kalinowski, que sostienen que el argumento por analogía es asimilable al argumentum a simili ad simili que estudia la lógica formal clásica o moderna; considera en la línea de Manuel Atienza, Villar Palasi, y Victoria Iturralde Sesma, quienes siguen la tesis Charles Perelman, que el mismo sería un argumento esencialmente jurídico, es decir, extra o para-lógico.

#### 4.2. ARGUMENTUM A MAIORE AD MINUS

Habiendo examinado el pensamiento de García Máynez, acerca del problema relativo a la estructura del argumento por analogía, entraremos a analizar el relativo al de la estructura o forma del argumentum a maiore ad minus.

Según nuestro criterio este problema se vincula con la forma en que se concibe la estructura del denominado argumento a maiore ad minus utilizado en la órbita jurídica para llenar lagunas de ley, en relación a alguna de las formas o estructuras lógicas que estudia la lógica clásica y según nuestro criterio puede plantearse

---

<sup>415</sup> Iturralde Sesma, Victoria: op. cit. pág. 191

<sup>416</sup> García Máynez, Eduardo: Lógica del Raciocinio jurídico. op. cit. pág. 159

<sup>417</sup> Idem.

<sup>418</sup> Idem. págs. 159 y 160

de la siguiente manera: ¿Cuál es la estructura del argumento jurídico a maiore ad minus? ¿Es análogo al de alguna de las formas o estructuras lógicas que estudia la lógica clásica o tendría una estructura fundamentalmente jurídica, es decir, extra o para-lógica?

Para Ulrich Klug, George Kalinowski y Eli de Gortari, el argumento a maiore ad minus sería reducible a alguna de las formas lógicas de la lógica formal tradicional o moderna.

Para Klug, la estructura o forma lógica del Argumentum a maiore ad minus sería análoga a la del razonamiento por subalternación de la lógica clásica.

Señala textualmente en su lógica jurídica lo siguiente: "por argumentum a maiore ad minus se entiende lo mismo que en la lógica clásica se designaba bajo el nombre de conclusión "ad subalternatam propositionem", dentro de los tipos de conclusiones por subalternación, que es una especie determinada del grupo superior de conclusiones inmediatas"<sup>419</sup>.

Según las reglas de subalternación - agrega Klug- "puede concluirse de la validez de un juicio universal a la del particular."

Su esquema, para juicios afirmativos según la lógica tradicional es el siguiente:

"Todos los S son P (propositio subalternans)

---

Algunos S son p (propositio subalternata)

Del Juicio universal afirmativo, premisa, se concluye el particular afirmativa, - conclusión."<sup>420</sup>

Y según la lógica moderna, sería el siguiente:<sup>421</sup>

$[(x) F(x)] - [(Ex) F(x)]$

En palabras: "siempre que todos los x tengan la propiedad F, hay al menos un x que tiene la propiedad F".

---

<sup>419</sup> Klug, Ulrich. Lógica Jurídica. 1961. op. cit. pág. 199

<sup>420</sup> Klug, Ulrich: Lógica jurídica. Traducción de Juan David García Vaca. op. cit. pág. 200

<sup>421</sup> Ibid. pág. 201

Ejemplo:

Si están libres de castigo aquellos participantes en una conjura contra la vida, o casos parecidos de cooperación, si dan a las autoridades o al amenazado aviso a tiempo, de modo que pueda ser evitado tal atentado;

Se infiere de mayor a menor que:

Estarán libres de castigo aquellos participantes en una conjura contra la vida, o caso parecidos de cooperación, si estorban la realización del hecho.<sup>422</sup>

Para Kalinowski, por su parte para quien este Argumentum consiste "en tener por ordenado o permitido, de manera implícita, que se haga algo menor de lo que esta ordenado o permitido"<sup>423</sup>; la estructura del mismo se reduce a un "silogismo normativo" que expresado en términos de la lógica de clases sería el siguiente:

"Si toda sujeto de la clase x puede ejecutar cualquier acción de la clase A.

Y Toda acción de la clase B pertenece a la clase A

entonces, cualquier sujeto de la clase X puede ejecutar cualquier acción de la clase B."<sup>424</sup>

Ejemplo:

Premisa mayor:

Se permite divulgar en forma que en el mejor de los casos sea tan eficaz como la impresa los actas verídicas de las sesiones del parlamento.

---

<sup>422</sup> Klug, Ulrich: *Lógica Jurídica*. Traducción de Juan David García Baca. op. cit. págs. 198 y 199

<sup>423</sup> Textualmente Kalinowski señala. L' argumentum a maiore ad minus consite à reconnaitre comme ordonné ou permis, d'une facon sous-entendue, de faire quelque chose de << moindre >> que ce qui est ordonné ou permis expressis verbis. Kalinowski, George: *Interpretacion juridique et logique des propositions normatives*, en *Logique et Analyse*, Nouvelle Serie. 2e. Annee, 6-7, avril 1959, pág. 135.

<sup>424</sup> Kalinowski, George: Op. cit. pág. 136. nota 1. ver también del mismo autor, *Introducción a la lógica jurídica*. pág. 172

Premisa menor:

La divulgación oral de las actas verídicas de las sesiones del parlamento es, en el mejor de los casos, tan eficaz como la impresa.

conclusión:

Se permite divulgar oralmente las actas verídicas de las sesiones del parlamento."<sup>425</sup>

Por último para De Gortari, "El argumento de mayor a menor - tendría la estructura de- un razonamiento problemático deductivo que consiste en tener por ordenado o permitido de manera implícita, el que se haga algo menos eficaz de lo que esta ordenado o permitido expresamente."<sup>426</sup>

Por su parte para Tadeo Kotarbinski y Charles Perelman, dicho argumento no sería asimilable a un argumento lógico, sino extra o cuasi-lógico. Así Kotarbinski ha señalado: "Si la ley permite un acto que presenta un inconveniente de una extensión o de una intensidad mas grande, permite, ipso facto, cualquier otro que presente el mismo inconveniente en u grado menor de extensión o intensidad. Si esta permitido, por ejemplo, ejecutar frente a nuestro agresor un acto que pueda causarle la muerte, por ello mismo esta permitido cualquier otro que pueda causarle una herida. En la especie tenemos, pues, que vérnoslas con una relación extra-lógica sin valor universal. Hay que considerar, por consiguiente que el argumento a maiore ad minus es una forma falible de inferencia, desprovista de un carácter propiamente lógico, ya que utiliza tanto constantes lógicas como extralógicas."<sup>427</sup>

Por su parte Perelman manifiesta. "el razonamiento a maiore ad minus debe incluirse entre los ''cuas-lógicos'', así llamados porque persuaden solo en la medida en que es posible compararlos."<sup>428</sup>

Ahora bien, para García Máynez, el argumentum a maiore ad minus al igual que el argumento por analogía, no es propiamente un argumento lógico, sino valorativo o como diría Perelmann cuasi-

---

<sup>425</sup> Kalinowski George. op. cit. pág. 136 Citado por García Máynez, Eduardo: Lógica del Raciocinio jurídico. op. cit. pág.163

<sup>426</sup> De Gortari, Eli: Lógica General. Editorial Grijalbo, S.A., México, D.F., 5a. edición, 1972, pág. 261

<sup>427</sup> Citado por García Máynez, Eduardo: Lógica del Raciocinio jurídico. op. cit. pág. 165

<sup>428</sup> Citado por García Máynez, Eduardo: op. cit. pág. 165

lógico. Así señala en su lógica del raciocinio jurídico lo siguiente: "En nuestro sentir, el argumentum a maiore ad minus sustancialmente coincide con el de analogía, puesto que la cuestión, en ambos casos, consiste en determinar si una misma disposición normativa, la del precepto aplicable a la situación jurídica prevista, de aplicarse a la imprevista, lo que, como antes señalamos, exige la valoración de ambas situaciones."<sup>429</sup>

Como se puede observar, García Máynez a diferencia de Ulrich Klug, George Kalinowski y Eli de Gortari, quienes sostienen que el argumentum a maiore ad minus sería reducible a alguna de las formas lógicas de la lógica formal tradicional o moderna; considera en la línea de Kotarbinski y Perelman que dicho argumento sería un argumento esencialmente jurídico, es decir, extra o para-lógico.

#### 4.3. ARGUMENTUM A MINORE AD MAIUS

Luego de examinar el pensamiento de García Máynez, acerca del problema relativo a la estructura del argumento a maiore ad minus, entraremos a analizar el relativo al de la estructura o forma del argumentum a minore ad maius.

Según nuestra opinión este problema se vincula como el del anterior argumento, con la forma en que se concibe la estructura del denominado argumento a minore ad maius utilizado en la órbita jurídica para llenar lagunas de ley, en relación a alguna de las formas o estructuras lógicas que estudia la lógica clásica y según nuestro criterio puede plantearse de la siguiente manera: ¿Cuál es la estructura del argumento jurídico a minore ad maius? ¿Es análogo al de alguna de las o tendría una estructura fundamentalmente jurídica o extra o para-lógica?

Para Klug, Kalinowski, y Eli de Gortari, este tipo de argumentum tendría una forma o estructura lógica análoga a alguna de las formas o estructuras lógicas que estudia la lógica clásica.

Para Klug, la estructura o forma lógica del Argumentum a minore ad maius sería análoga a la del razonamiento por subalternación de la lógica clásica.

Así según Klug, por este argumento que en la lógica clásica se denomina "ad subalternantem propositionem" se concluye "de la invalidez del juicio particular a la del universal. La premisa dice, pues: en los juicios afirmativos: "es falso que algunos S sean P". Y la conclusiones que se saca es: "es falso que todos los S sean P" "<sup>430</sup>.

---

<sup>429</sup> García Máynez, Eduardo: *Lógica del Raciocinio Jurídico*. op. cit. págs. 165 y 166

<sup>430</sup> Klug, Ulrich: op. cit. pág. 202

En el simbolismo de la lógica moderna, la fórmula que exhibe la estructura del citado argumento, de acuerdo con Klug, es la siguiente:  $[(\bar{E}x)] - [(\bar{X}) F(x)]$  <sup>431</sup>

En palabras: "siempre que sea falso que haya al menos un x para el que valga F, será también falso que valga F para todos los x"

Según Ulrich Klug, en la fórmula anteriormente expuesta, "el paréntesis primero encierra en todo caso la imagen de la proposición subalternada empleada como premisa, y el paréntesis posterior es la imagen de la proposición subalterna que se presenta como conclusión."<sup>432</sup>

Ejemplo: si es falso que algunas de las reglas fundamentales del Derecho positivo sean dependientes del Derecho natural, es falso también que todas las normas fundamentales de Derecho positivo sean independientes de los principios del Derecho Natural.

Para Kalinowski, por su parte para quien este Argumentum consiste "en reconocer como prohibido, de manera implícita, que se haga algo más de lo que está prohibido expressis verbis."<sup>433</sup>; la estructura del mismo se reduce a un "silogismo normativo" que expresado en términos de la lógica de clases sería el siguiente:

"Si todo sujeto de la clase X debe abstenerse de toda acción de la clase A

Y Toda acción de la clase B pertenece a la clase A,

entonces,

Todo sujeto de la clase X debe abstenerse de toda acción de la clase B."<sup>434</sup>

---

<sup>431</sup> Klug, Ulrich: *Lógica Jurídica*. Traducción de Juan David García Vaca. op. cit. pág. 202

<sup>432</sup> Klug, Ulrich. op. cit. pág. 203

<sup>433</sup> Kalinowski, George. *Interpretation...* op. cit. pág. 135. citado por García Máynez, Eduardo. *Enciclopedia*. op. cit. pág. 840

<sup>434</sup> Citado por García Máynez, Eduardo. *Lógica del Raciocinio jurídico*. op. cit. pág. 168

Ejemplo de este argumento seria el siguiente:

Premisa mayor:

"Se prohíbe maltratar el prado en forma al menos eficaz tan eficaz como pisarlo,

Premisa menor:

Arrancar el césped es maltratar el prado en forma al menos tan eficaz como pisarlo,

conclusión:

Se prohíbe arrancar el césped."<sup>435</sup>

Por último para Eli de Gortari, "el argumento jurídico de menor a mayor, -tendría la estructura de- un razonamiento problemático inductivo - y- consistiría en tener por prohibido, de manera implícita, el que se haga algo mas eficaz de lo que se encuentra prohibido expresamente."<sup>436</sup>

Como se puede observar tanto Klug, como Kalinowski, y Eli de Gortari, sostienen que este tipo de argumentum tendría una forma o estructura lógica análoga a alguna de las estructuras o formas lógicas de las inferencias de la lógica clásica.

Por su parte para García Máynez, para García Máynez, el argumento a minore a minus, no es un argumento lógico, sino jurídico o para-lógico.

Señala así: "las diferencias entre los tres argumentos - se refiere al argumento por analogía, a maiore ad minus, y minore ad maius- no son de orden lógico, y solo pueden residir en las razones jurídicas que inducen al juez a considerar que la disposición del precepto aplicable al caso previsto debe igualmente aplicarse al análogo imprevisto."<sup>437</sup>

Lo fundamental - agrega García Máynez- " en los tres casos es, por consiguiente, decidir, en actitud estimativa, si dos situaciones que tienen ciertas notas comunes (la prevista y la

---

<sup>435</sup> Citado por García Máynez, Eduardo: Lógica del Raciocinio Jurídico. op. cit. pág. 168

<sup>436</sup> Gortaria, Eli: Lógica General. op. cit. pág.

<sup>437</sup> García Máynez, Eduardo: Lógica del raciocinio jurídico. op. cit. pág. 168

imprevista) de ser resueltas de modo idéntico."<sup>438</sup>

#### 4.4. ARGUMENTUM A CONTRARIO.

Luego de examinar el pensamiento de García Máynez, acerca del problema relativo a la estructura del argumento a minore ad minus, entraremos a analizar el relativo al de la estructura o forma del argumentum a contrario.

Dicho problema se vincula con la forma en que se concibe la estructura de dicho argumento, en relación a alguna de las formas o estructuras lógicas que estudia la lógica clásica y según nuestro criterio puede plantearse de la siguiente manera: ¿Cuál es la estructura del argumento jurídico a contrario? ¿Es análogo a algún razonamiento de los que estudia la lógica clásica o tendría una estructura fundamentalmente distinta, es decir, paralógica o jurídica?

Para Klug, este tipo de argumentum tendría una forma o estructura lógica análoga al razonamiento por inversión de la lógica clásica.

Recordemos para el efecto, que de acuerdo a la lógica clásica, la inversión es un tipo de las denominadas conclusiones inmediatas, es decir, las deducciones que tratan de inferir una conclusión de una sola premisa.<sup>439</sup>

El Esquema de este argumento según la lógica clásica sería el siguiente:

Todo S es P

---

Ningún no-S es P

o bien:

Premisa: Cuando un caso concreto llena las condiciones legales  $V_1, V_2 \dots V_n$ , entran en vigor para el las secuelas jurídicas  $R_1, R_2, R_3 \dots R_n$ .

Conclusión: Luego cuando un caso concreto no llena las condiciones legales  $V_1, V_2 \dots V_n$ , no entraran en vigor para el las secuelas jurídicas  $R_1, R_2, R_3 \dots R_n$ .

Ejemplo: Si solamente a las personas naturales, se les permitiera tener muchas, residencias, podría inferirse a contrario sensu, que las personas no naturales, es decir, jurídicas, no se les

---

<sup>438</sup> Idem. pág. 168

<sup>439</sup> Klug, Ulrich. Lógica jurídica. Traducción de Juan David García B. op. cit. pág. 188

permitiría dicha prerrogativa.

Ahora bien para García Máynez, en la línea de Klug, este tipo de argumentum tendría una forma o estructura lógica análoga al razonamiento por inversión de la lógica clásica.

Según García Máynez, dicho argumento consiste en que "Cuando de modo expreso o tácito, una norma limita la aplicabilidad de su disposición solamente a determinada clase de personas, de ella puede inferirse, interpretándola a contrario, la existencia de otra cuya disposición se opone contradictoriamente a la de la primera, y cuyo ámbito personal de aplicación esta formado por los no comprendidos en el del otro precepto."<sup>440</sup>

Ejemplo: De acuerdo con el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "sólo los ciudadanos de la República podrán hacer uso del derecho de petición en materia política." De esta norma cabe inferir, interpretándola a contrario, otra según la cual "los no ciudadanos no podrán hacer uso del derecho de petición en materia política.

Así la disposición de la primera norma es "podrá hacer uso del derecho de petición en materia política"; la de la segunda: "no podrá hacer uso del derecho de petición e materia política."

El ámbito personal de validez de la primera esta formando por los ciudadanos de la República; la de la segunda, por los no-ciudadanos.

El Supuesto jurídico de la primera es "Sólo cuando los peticionarios sean ciudadanos de la República ..."; el de la segunda "Cuando los peticionarios no sean ciudadanos de la República..."

Así según García Máynez, "La expresión lógicamente correcta de ambas normas es, pues la siguiente:

Norma original: "Solo cuando los peticionarios sean ciudadanos de la República, podrán hacer uso del derecho de petición en materia política."

Norma implícita (obtenida por aplicación del argumentum a contrario): "Cuando los peticionarios no sean ciudadanos de la República, no podrán hacer uso del derecho de petición en materia política."<sup>441</sup>

---

<sup>440</sup> García Máynez, Eduardo: Lógica del Raciocinio jurídico. op. cit. pág. 169

<sup>441</sup> García Máynez, Eduardo: Lógica del Raciocinio jurídico. op. cit. págs. 170 y 171.

Como se puede observar, para García Máñez, en la línea de Klug, este tipo de argumentum tendría una forma o estructura lógica análoga al razonamiento por inversión de la lógica clásica  
Si Todo S es P, entonces Ningún no-S es P.

## CONCLUSIONES.

1. Acerca de la noción o sentido de la lógica jurídica, problema vinculado a la relación que existe entre esta y la lógica formal general, García Máynez afirma que la misma es una lógica especial, una rama de la lógica de las normas, que como tal es un complemento de la tipo apofántico (o de enunciados).

Según nuestro criterio, esta tesis es Válida. La lógica jurídica es efectivamente una rama de la lógica de las normas, lógica paralela a la lógica alética modal, ambas ramas de la lógica extendida.

2. Con relación a la definición y campo de aplicación de la lógica jurídica, García Máynez, a diferencia de la concepción, defendida tanto por Klug, Miro Quezada y Kalinowski, de que la lógica del derecho, entendida, como teoría de la deducción jurídica o del raciocinio jurídico, únicamente debe examinar de modo exclusivo las cuestiones conexas con las tareas interpretativas y de aplicación del derecho; asevera que por grande que sea la importancia de los métodos deductivos en el ámbito de aquella entendida como " el estudio sistemático de la estructura de las normas, los conceptos y los raciocinios jurídicos", el tema corresponde solo a la última parte de la misma. Necesario antecedente de esta son el estudio de la estructura de las normas jurídicas como juicios de índole diversa a la de los que estudia la lógica tradicional y la del concepto jurídico.

Nuestro criterio al respecto, es que los problemas que deben analizarse en la lógica jurídica, concebida como el estudio sistemático de la estructura de las normas, los conceptos y los raciocinios jurídicos, son además de los mencionados que señala García Máynez, la determinación de ciertas nociones generales, como los de la noción o sentido de la misma, definición, campo de aplicación y división de la misma.

3. Referente a la división de la lógica jurídica, García Máynez, a diferencia de las tesis sustentadas por Legaz y Lacambra, Bobbio, Coelho, Atienza y Kalinowski, que dividen la misma en lógica del derecho, o lógica jurídica proposicional, y lógica jurídica propiamente dicha, lógica de los juristas, o lógica jurídica decisional; defiende la división de la lógica del derecho, en lógica o doctrina del juicio, lógica o doctrina del concepto, y lógica o doctrina del raciocinio jurídico, basada como ya hemos visto, en la división tradicional de la lógica apofántica.

Según nuestra apreciación, y adhiriendonos a la tesis sustentada por García Máynez, la lógica jurídica se debe dividir en lógica o doctrina del juicio, lógica o doctrina

del concepto, y lógica o doctrina del raciocinio jurídico.

4. Sobre la esencia de la norma jurídica, García Máynez, a diferencia de la posición de los iusfilósofos positivistas como Augusto Thon, John Austin, Hans Kelsen desde el año 1941, y Alf Ross, así como ciertos cultivadores de la lógica de las normas como George Henrick Von Wright, Carlos Alchourron y Eugenio Bulygin, quienes asumiendo una actitud anticognoscitiva en relación al conocimiento práctico, aseguran que las normas jurídicas serían imperativos, prescripciones o directivas, como buen seguidor de la vertiente fenomenológica, acepta la posibilidad de un conocimiento práctico, y asevera que las mismas si serían actos de conocimiento, es decir, juicios por virtud de los cuales se reflejarían en nuestra conciencia, entes u objetos normativos apriorísticos, distintos de los objetos reales.

Según nuestra apreciación, y como creyentes en la existencia de un mundo del deber ser jurídico, paralelo al mundo del ser jurídico, que puede ser conocido por la razón práctica, afirmamos que las normas jurídicas serían actos de conocimiento, juicios por los cuales se aprendería lo que el hombre debe, puede o no puede hacer; intuiciones iedéticas en nuestra conciencia jurídica, de entes u objetivos normativos suprapositivos.

5. En cuanto a la estructura de la norma jurídica, García Máynez, a diferencia de los que sustentan que la misma sería similar a la de un juicio categórico (Austin), o a la de un juicio hipotético (Kelsen), de la lógica apofántica, asevera inconsistentemente en un primer momento que la misma tendría una estructura análoga a la de un juicio hipotético. En un segundo momento, al aplicar la lógica de las relaciones al análisis de la estructura de la misma, mantiene en forma análoga al iusfilósofo polaco George Kalinowski, que la norma jurídica tendría la estructura de un juicio relacional.

Según nuestra percepción, la estructura de la norma jurídica, puede ser análoga a la de un juicio categórico o hipotético de la lógica apofántica, dependiendo de si supuesto jurídico o condición de aplicación, aparece explícito o implícito en el enunciado normativo.

6. Con relación a las partes y elementos integrantes de la norma jurídica, García Máynez, al aplicar la lógica tradicional al análisis de la estructura de la norma jurídica, sostiene la tesis de que la norma jurídica de carácter genérico como un juicio hipotético, estaría integrada por dos elementos: el supuesto, y la disposición.

Al supuesto, lo define como la "hipótesis que al realizarse da nacimiento a las consecuencias de derecho"; a la disposición,

como "la parte de la norma que expresa que derechos o deberes están condicionados por la realización del supuesto", la que "estatuye las consecuencias normativas", considerando que vista ésta por sí misma- esto es desligándola del supuesto- puede formularse de modo categórico, estando integrada a su vez, por tres elementos, el concepto sujeto, el concepto predicado, y la cópula jurídica, similares a los que conforman los juicios predicativos de la lógica de clases tradicional.

Cuando García Máynez aplica la lógica de las relaciones al examen de la estructura de la norma jurídica y la concibe como un Juicio relacional, modifica su tesis inicial y asevera que la misma estaría integrada por tres elementos: el concepto referente, el relacional y el relato. Al concepto referente, lo define como aquel que sostiene el sentido de la relación. Al concepto relacional, por su lado, lo define como ... Al concepto relato, lo define aquel..., considerado que visto este por sí mismo, podría formularse de modo relacional, integrado a su vez, por un concepto referente, por un concepto relacional y un concepto relato.

7. Referente a la clasificación de las normas jurídicas, García Máynez, como lo ha señalado José Gaos, defiende la tesis que las normas de derecho se clasificarían, desde el cuádruple punto de vista de la cualidad, cantidad, relación y modalidad, análogo a la clasificación de la lógica tradicional.

Por su cualidad, a diferencia de Del Vecchio y Von Wright, que sostienen que lo que determina la cualidad de las normas es el hecho, de que unas denominadas preceptivas o positivas, ordenan, permiten, o prohíben una acción, y otras a las que denominan prohibitivas o negativas, ordenan, permiten, o prohíben una omisión o abstención, García Máynez considera que lo que condiciona la cualidad de las normas jurídicas es el hecho, de que unas a las que llama positivas o permisivas, permitan una acción o una omisión, y otras a las que denomina negativas o prohibitivas, prohíban una acción o una omisión.

Por su cantidad, a diferencia de Von Wright, que sostiene que lo que determina la cantidad de las normas es la extensión con que este tomado el sujeto destinatario de la prescripción y la ocasión, García Máynez defiende que es únicamente la extensión del sujeto destinatario de la misma, lo que la determina.

Por su cualidad y cantidad, a diferencia de los cultivadores de la lógica deóntica modal, que reemplazan la clasificación de las normas en general y las normas jurídicas en particular desde el doble punto de vista de su cualidad y cantidad, por una análoga que las clasifica desde el doble punto de vista de su contenido y carácter; según García Máynez, los juicios jurídicos se dividen, desde este ángulo visual, en universales positivos, universales negativos, particulares positivos, y

particulares negativos.

Por su relación, las clasifica en hipotéticas, categóricas, y disyuntivas, dependiendo de si el supuesto jurídico aparece explícito o implícito en la norma jurídica, y de si la conducta prescrita o permitida en la disposición normativa es alternativa.

Por su modalidad, las normas jurídicas serían para García Máynez fundamentalmente juicios apodícticos. Más adelante, sin embargo García Máynez, se pregunta si las normas del derecho pueden asumir la modalidad asertórica, o ser problemáticos, llegando a la conclusión de que dichas modalidades son implícitamente presupuestas por la norma genérica que de modo apodíctico concede derechos o impone obligaciones.

11. En lo relativo a las relaciones lógicas entre las normas jurídicas, García Máynez, dentro de la vertiente no modal de la lógica deóntica, sostiene que entre los ocho tipos de normas jurídicas, pueden darse además de las relaciones de oposición, y equivalencia, la de conversión.

Las relaciones de oposición que pueden darse entre los ocho tipos de normas o juicios jurídicos, serían las de contrariedad, de contradicción, de subalternación, y de subcontrariedad.

Las relaciones de equivalencia se darían entre las siguientes normas jurídicas: 1. Entre las que prohíben la ejecución de un acto ilícito, simbolizadas con la fórmula "Se prohíbe al sujeto O ejecutar la conducta p", las que no prescriben su omisión, simbolizadas con la fórmula "El sujeto O tiene el deber de omitir la conducta p", las que no prescriben su ejecución, simbolizadas con la fórmula "El sujeto O no debe ejecutar la conducta p" y las que no permiten su ejecución, simbolizadas con la fórmula "El sujeto O no tiene el derecho de ejecutar la conducta p." 2. Entre las que prescriben la ejecución de un acto lícito, simbolizadas con la fórmula "El sujeto O tiene el deber de ejecutar la conducta d", la que prohíbe la omisión de dicho acto, simbolizada con la fórmula "Se prohíbe al sujeto O omitir la conducta d", y la que no permite la omisión del mismo, simbolizada con la fórmula "El sujeto O no tiene el derecho de omitir la conducta d."

Por último, las relaciones de conversión entre las normas jurídicas, aunque niega la posibilidad de este tipo de relaciones entre las normas concebidas como juicios predicativos, debido esencialmente a que "es necesario efectuar cambios de estructura para su conversión, porque la naturaleza de la predicación hace imposible tomar indiferentemente el predicado como sujeto y el sujeto como predicado...- ya que- la relación accidente-substancia no

puede invertirse, porque no es una relación de dos términos independientes"; afirma dicha posibilidad cuando concibe las normas como juicios relacionales de la lógica de las relaciones, ya que este tipo de juicios se convierten "con solo emplear el concepto converso en lugar del tomado primitivamente. No es necesario agregar ninguna palabra que modifique la estructura o forma del juicio y, lo que es realmente fundamental, el sentido de los conceptos objetales permanece inalterado " - debido a que las relaciones - expresadas por los juicios relacionales pueden en todo caso invertirse directamente" porque constan de términos independientes y objetivamente equivalentes.

17. En cuanto al método de formación conceptual en el campo jurídico, García Máynez, "aunque acepta la dicotomía de Rickert. No hay un tercer término constitutivo de otro método. Sin embargo, no admite, diríamos, la distribución de campos de los métodos formulada por el fundador de la doctrina. Estima "que los conceptos formados de acuerdo con el método generalizador - no - necesariamente han de considerarse como científico-naturales, o que la concepción generalizadora sea exclusiva del primer grupo de ciencias, o aplicable sólo a los fenómenos físicos."
18. Con relación a las características de los conceptos jurídicos, García Máynez asegura que los mismos además de poseer las características esenciales de todo concepto, es decir, determinación y conexión con otros conceptos, poseen otras que serían específicas de dichos conceptos, como fundamento normativo y referencia axiológica.
19. Sobre el concepto y papel de las definiciones en el campo legal, que según nuestro criterio se vincula con la forma en que se concibe este tipo de definiciones, según la celebre clasificación de las definiciones en general de Duvislav, en definiciones como determinación de la esencia de algo; como análisis de un concepto; como aclaración o expresión sobre el sentido de un signo o sobre la forma en que suele emplearse y como disposición o prescripción sobre el sentido de un nuevo signo, o sobre la forma en que debe ser empleado, García Máynez afirma que de las mencionadas doctrinas sobre la definición de la definición, las que expresan "mejor la esencia de las jurídicas", serían la que la define como determinación de la esencia de algo; la que lo hace como análisis de un concepto; y la que lo hace como disposición o prescripción sobre el sentido de un nuevo signo.
20. Con relación a la clasificación de los conceptos jurídicos, García Máynez los clasifica en forma análoga a como se clasifican los conceptos en general, según la clasificación de Husserl y Pfänder. De acuerdo con esa clasificación los conceptos jurídicos se clasificarían según los siguientes

criterios: 1) desde el punto de vista de los objetos a que se refieren; 2) desde el punto de vista de su extensión; 3) desde el punto de vista de su contenido, y 4) desde el punto de vista de sus relaciones recíprocas.

21. Referente a los temas objeto de estudio de la doctrina del raciocinio jurídico, García Máynez, sostiene que los mismos se relacionan todos con el proceso de aplicación de normas genéricas a situaciones particulares, desde temas de carácter lógico, como lo serían el de la oposición contradictoria entre normas de derecho, el de la estructura del proceso aplicador de normas genéricas a casos particulares, y el de la estructura del argumento a contrario y de los razonamientos por analogía, hasta extra o para-lógicos, como lo serían el de la determinación de la vigencia, el interpretativo o hermenéutico y el de la integración de lagunas.
22. En cuanto a los temas extra-lógicos enlazados con la actividad jurisdiccional, García Máynez sostiene que los mismos serían: 1) el de la determinación de la vigencia; 2) el interpretativo o hermenéutica; y 3) el de la integración de las lagunas.
23. Sobre la determinación de la vigencia de las normas jurídicas que serán aplicables, García Máynez defiende que los factores que determinan la fuerza obligatoria de un precepto de derecho, son el conocimiento de las reglas de creación jurídica que, estructuran los procesos llamados fuentes formales (legislación, costumbre, etc.); el de las normas sobre iniciación, duración y extinción de la vigencia de los preceptos que emanan de esos procesos; y el de las reglas que permiten establecer el tenor auténtico de ciertas disposiciones como, por ejemplo, las legislativas o jurisprudencialmente creadas.
24. Con relación a la interpretación de la ley, entendida como el descubrimiento de su sentido, García Máynez a diferencia de los seguidores del método clásico tradicional, o filológico-histórico de interpretación, como Savigny, Windscheid, Regelsberger, Enneccerus, Bierling, Heck, Beling, Stammler, Petraschek y Nawiasky, que afirman que por sentido de los textos debe entenderse la voluntad del legislador; considera siguiendo el método lógico-sistémico, que tal sentido no reside en la voluntad de los legisladores, sino en la captación del contenido objetivo de la expresión normativa.
25. Sobre las lagunas y las tareas de integración, García Máynez defiende la tesis que Carlos Cossio califica de ecléctica y según la cual el derecho como tal carece de lagunas pero la ley puede tenerlas, las cuales deben llenarse en base a ciertos métodos de integración, como lo son la aplicación de los principios generales de derecho; el recurso a criterios de equidad; y el empleo de razonamientos analógicos y de

argumentos a contrario.

26. Con relación a la oposición contradictoria entre preceptos de derecho, García Máynez, asegura que existe antinomia cuando dos preceptos de un sistema jurídico se oponen contradictoriamente, es decir, cuando dos normas de derecho de un mismo sistema, teniendo ámbitos iguales de validez, material, espacial y temporal, una permite y la otra prohíbe a un mismo sujeto la misma conducta, siendo los dos casos - general y especial- de oposición contradictoria los que se dan entre una norma que prohíbe y otra que permite a un sujeto una misma conducta, en condiciones iguales de espacio y tiempo; y entre una norma que prohíbe y otra que ordena a un sujeto el mismo acto, en iguales condiciones de espacio y tiempo. Utilizándose para resolver este tipo de antinomias normativas los criterios basados en las reglas *lex posterior derogat priori*, y *lex prior derogat posterior*.
27. En lo referente a la estructura del razonamiento jurídico aplicador, García Máynez, a diferencia de Schopenhauer, Uberweg y Karl Engisch que aseguran que dicho razonamiento, tendría la estructura de un silogismo categórico; sostiene la tesis de que dicho razonamiento asumiría la estructura de un silogismo hipotético relacional, debido fundamentalmente a que la norma jurídica que integra la premisa mayor de dicha inferencia tiene la estructura de un juicio hipotético relacional y no de un juicio de clases.
28. Sobre la estructura del argumento jurídico por analogía, García Máynez a diferencia de Norberto Bobbio, Nicolo Amato, Eli de Gortari, Ulrich Klug y George Kalinowski, que aseveran que dicho argumento sería asimilable al *argumentum a simili* de la lógica formal clásica o moderna; defiende que sería un argumento esencialmente jurídico, es decir, *extra o para-lógico*.
29. Acerca de la estructura del argumento a *maiore ad minus*, García Máynez a diferencia de Ulrich Klug, George Kalinowski y Eli de Gortari, quienes afirman que dicho argumento sería reducible a alguna de las formas lógicas de la lógica formal tradicional o moderna, sostiene en la línea de Kotarbinski y Perelman que dicho argumento sería un argumento esencialmente jurídico, es decir, *extra o para-lógico*.
30. En cuanto a la estructura del argumento a *minore a minus*, García Máynez, asegura que el mismo, no sería un argumento lógico, sino jurídico o *para-lógico*.
31. Sobre la estructura del argumento a contrario, García Máynez en la línea de Klug, afirma que este tipo de *argumentum* tendría una forma o estructura lógica análoga al razonamiento por inversión de la lógica clásica Si Todo S es P, entonces

Ningún no-S es P.

#### BIBLIOGRAFIA.

Alchourron, Carlos E. y Bulygin, Eugenio: Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. 1a. reimpresión. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardop Depalma, Buenos Aires. 1987.

Alchourron, Carlos E. y Bulygin, Eugenio: Permisos y Normas permisivas. En Análisis lógico y Derecho. Colección: "El Derecho y la justicia". Prólogo de G.H. Von Wright. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

Alchourron, Carlos E.: Lógica de normas y Lógica de proposiciones normativas. En Alchourron Carlos E. y Eugenio Bulygin: Análisis lógico y Derecho. Colección: "El Derecho y la justicia". Prólogo de G.H. Von Wright. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

Amato, Nicolo: Lógica Simbólica e Diritto. Milano, Dott. A. Giuffré Editore, 1969.

Alexy, Robert: Teoría de la Argumentación Jurídica. La Teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica. Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1989.

Alexy, Robert: Derecho y Razón practica. Biblioteca de Etica, Filosofia del derecho y politica. 30, Distribuciones Fontamara, S.A., México, 1993.

Alvarez Gardiol, Ariel: Manual de Filosofia del Derecho. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1979.

Alvarez Gardiol, Ariel: Introducción a una teoría general del derecho. El método juridico. 1ra. reimpresión. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1986.

Aristóteles: Tópicos, I, 4. ( De la Dialéctica). En Aristóteles: Tratados de Lógica ( Organon). Colección "sepan Cuantos" número 124. Estudio introductivo, preámbulos a los tratados y notas al texto por Francisco Larroyo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

Atienza, Manuel: Introducción al Derecho. Editorial Barcanova, S.A., Barcelona, España, 1985.

Blanche, Robert: Sur l opositions des concepts, Teoria, 19, 1953.

Blanche, Robert: Introducción a la lógica contemporánea. Traducción por Leandro de Sesma, Ediciones Carlos Lohlé, Buenos Aires, 1963.

Bobbio, Norberto: Derecho y Lógica. Cuaderno 18. Centro de Estudios filosóficos. Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1965.

Bobbio, Norberto: Teoría General del Derecho. Traducción de Eduardo Rozo Acuña. Editorial Debate, Madrid, 1991.

Capella, Juan-Ramón: El Derecho como lenguaje. Un análisis lógico. Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1968.

Carrio, Genaro R: Notas sobre Derecho y Lenguaje. Cuarta edición corregida y aumentada. Reimpresión. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990.

Castañeda, Héctor Neri. La lógica general de las normas y la ética. Revista de la Universidad de San Carlos, Guatemala, 30, 1954.

Castañeda, Héctor Neri: Un sistema general de lógica normativa. Dianoia, 3, Anuario del Centro de Estudios Filosóficos de la Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica, 1957.

Castañeda, Héctor-Neri. Pensar y Hacer. Los fundamentos filosóficos de las instituciones. Traducción de Alejandro Herrera Ibañez, con la colaboración de Raymundo Morado y del autor. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.

Conte, Amadeo G.: Incalificación e indiferencia. Dianoia 9, 1963.

De Mercado, Tomas: Comentarios Lucidísimos al texto de Pedro Hispano. Introducción y traducción de Mauricio Beuchot, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986.

De Santo Tomas, Juan: Compendio de Lógica. Introducción, traducción al castellano y notas. Mauricio Beuchot. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986.

Del Vecchio, Giorgio: Filosofía del Derecho. Novena edición Española, revisada por Luis Legaz y Lacambra. Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1974.

Díaz, Elías: Sociología y Filosofía del Derecho. Taurus Ediciones, S.A., Madrid, 1977.

Echave María Teresa, Urquijo María Eugenia, Guibourg Ricardo: Lógica, proposición y norma. 3a. reimpresión. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1991.

Ferrater Mora, José y Hugues Leblanc: Lógica Matemática. Décima reimpresión. Fondo de Cultura Económica, México, 1990.

Esparza B., Jesus: La Lógica de la Obligatoriedad Jurídica. Editorial de la Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela, 1979.

Ferrater Mora, José: Diccionario de Filosofía. 1. Alianza

editorial, S.A., 7a. reimpression. 1990, Madrid.

Fiedler, Herbert: Derecho, Lógica, Matemática. Derecho, Lógica, Matemática. Distribuciones Fontamara, S.A., Traducción de Eugenio Bulygin y Ernesto Garzón Valdes. primera edición mexicana, 1991.

Fingerman, Gregorio: Lógica y teoría del conocimiento. Librería "El Ateneo" Editorial, Buenos Aires. 1984.

Gaos, José: La lógica jurídica de Eduardo García Máynez. Dianoia 1, 1955.

García Máynez, Eduardo: Los principios de la Ontología formal del Derecho y su expresión simbólica. Imprenta universitaria, México, 1953.

García Máynez, Eduardo: La Axiomática jurídica y el Derecho de libertad. En García Máynez, Eduardo: Los principios de la Ontología formal del Derecho y su expresión simbólica. Imprenta Universitaria, México, 1953.

García Máynez, Eduardo: Libertad, como derecho y como poder. En García Máynez, Eduardo: Los principios de la Ontología formal del Derecho y su expresión simbólica. Imprenta universitaria, México, 1953.

García Máynez, Eduardo: La Lógica deóntica de G.H. Von Wright y la Ontología formal del Derecho. Revista de la Facultad de derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 3, 1953.

García Máynez, Eduardo: Estructura Relacional de la regulación jurídica. En Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Año V. No. 4, octubre-diciembre 1954. Montevideo, Uruguay.

García Máynez, Eduardo: Lógica del juicio jurídico. Fondo de Cultura Económica, México, 1955.

García Máynez, Eduardo: Clasificación de los conceptos jurídicos. Dianoia, 2, 1956.

García Máynez, Eduardo: Lógica del concepto jurídico. Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires, México, 1959.

García Máynez, Eduardo: Lógica del raciocinio jurídico. Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires. México, D.F., 1964.

García Máynez, Eduardo: Lógica Jurídica. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVIII. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 1964.

García Máynez, Eduardo: Filosofía del derecho. Segunda edición revisada. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

García Máynez, Eduardo: Misión y límites de la hermenéutica jurídica. En García Máynez, Eduardo. Ensayos filosófico-jurídicos. 1934-1979. Segunda Edición corregida y aumentada. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984.

García Máynez, Eduardo: Análisis crítico de lagunas teorías sobre el concepto de definición. En García Máynez, Eduardo. Ensayos filosófico-jurídicos. 1934-1979. Segunda Edición corregida y aumentada. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984.

García Máynez, Eduardo: Principios supremos de la Ontología formal del derecho y de la lógica jurídica. En García Máynez, Eduardo. Ensayos filosófico-jurídicos. 1934-1979. Segunda Edición corregida y aumentada. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984.

García Máynez, Eduardo: Los principios generales del derecho y la distinción entre principios jurídicos normativos y no normativos. En García Máynez, Eduardo. Ensayos filosófico-jurídicos. 1934-1979. Segunda Edición corregida y aumentada. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984.

García Máynez, Eduardo: La noción universal del derecho y los conceptos jurídicos fundamentales. En García Máynez, Eduardo. Ensayos filosófico-jurídicos. 1934-1979. Segunda Edición corregida y aumentada. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984.

García Máynez, Eduardo: Lógica del Juicio jurídico. En Ensayos filosófico-jurídicos. 1934-1979. Segunda Edición corregida y aumentada. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984.

García Máynez, Eduardo: Ontología formal del derecho y lógica jurídica (Discurso de ingreso al Colegio Nacional). En García Máynez, Eduardo. Ensayos filosófico-jurídicos. 1934-1979. Segunda Edición corregida y aumentada. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984.

García Máynez, Eduardo: Introducción a la lógica jurídica. Colofón, S.A., México, 1991.

García Máynez, Eduardo: Introducción al estudio del Derecho. Cuadragésimosexta edición. Reimpresión, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1994.

Gortari, Eli: Lógica General. Editorial Grijalbo, México, D.F., 1974.

Hilbert D. y Anckerman, W.: Elementos de lógica teórica. Traducción de Víctor Sánchez de Zavala. 2a. edición, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1975.

Hilpinen, Risto: Deontic Logic: Introductory and sistematic readings. D. Reidel Publishing Company/ Dordrecht-Holland, 1971.

Hispano, Pedro: Tractatus llamados después Summule logicales. Primera edición critica basada en los manuscritos e introducción de L. M. De Kijk. Traducción castellana de Mauricio Beuchot. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986.

Hernández Gil, Antonio: Marxismo y positivismo lógico. Sus dimensiones juridicas. Sucs. de Rivadeneyra, S.A., Madrid. 1970.

Hughes, G.E. y Cresswell M.J.: Introducción a la lógica modal. Traducción por Esperanza Gusan Seijas. Editorial Tecnos, S.A., 1973.

Iturralde Sesma, Victoria: Lenguaje legal y sistema juridico. Cuestiones relativas a la aplicación de la ley. Editorial Tecnos, S.A., 1989, Madrid, España.

Kalinowski, George: Lógica de las normas y Lógica Deontica. Posibilidad y relaciones. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política.22. Distribuciones Fontamara, S. A., México, D.F., primera edición mexicana. 1993.

Kalinowski, George: Introducción a la lógica jurídica. Elementos de semiótica jurídica, lógica de las normas y lógica jurídica. Traducción de Juan A. Casaubon de la obra original Introduction a la logique juridique. Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires Argentina, 1973.

Kalinowski, George. Lógica del discurso normativo. Traducción de Juan Ramón Capella, del original La Logique des normes. Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1975.

Kalinowski, George: Interpretation Juridique et logique des propositions normatives, en logique et analyze, Nouvelle serie. 2e. Annee, 6-7, avril 1959.

Kalinowski, George: Theorie des propositions normatives. En Etudes de logique deontique I (1953-1969), Librairie generale de droitet jurisprudence, Paris, 1972.

Kelsen, Hans. La Teoría Pura del Derecho. Introducción a la Problemática Científica del Derecho. Segunda edición. Editorial Nacional, México, 1981.

Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. textos universitarios. Traducción de Eduardo García Máynez. Cuarta reimpresión. Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., 1988.

Kelsen, Hans: ¿Qué es la teoría pura del derecho?. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 8. Tercera edición mexicana. Versión Castellana de Ernesto Garzo Valdez. Distribuciones Fontamara, S.A., México, 1993.

Kelsen, Hans: Teoría pura del Derecho. Séptima edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1993. Traducción de la segunda edición de la teoría pura del derecho, de 1960.

Kelsen, Hans: Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 8. Distribuciones Fontamara, S.A., México, 1991.

Klug, Ulrich: Lógica Jurídica. Publicaciones de Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela. Editorial Sucre, Caracas, 1961. Traducción al Castellano por el Dr. Juan David García Bacca del original en alemán Juristische Logik de 1951.

Klug, Ulrich: Problemas de filosofía del derecho. Versión Castellana de Ernesto Garzón Valdes. Editorial Sur, S.A., Buenos Aires, 1996.

Klug, Ulrich: Lógica Jurídica. Traducción de J.C. Gardella. Editorial Temis, S.A., 1990, Bogotá, Colombia.

Larenz, Karl: Metodología de la Ciencia del Derecho. Segunda Edición definitiva. Traducción de Marcelino Rodríguez Molinero. Editorial Ariel, Barcelona, España, 1980.

Lafer, Celso: La Reconstrucción de los Derechos Humanos. Un Dialogo con el pensamiento de Hannah Arendt. Traducción de Stella Mastrangelo. Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

Legaz y Lacambra, Luis: Filosofía del Derecho. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 3a. edición. 1972.

Lukasiewicz, Jan: La Silogística de Aristóteles desde el punto de vista de la lógica formal moderna. Traducción de la 2a. edición por Josefina Fernández Robles. Editorial Tecnos, Madrid, 1977.

Lumia, Giuseppe: Principios de Teoría e ideología del Derecho. Versión Castellana de Alfonso Ruiz Miguel. Undécima reimpresión. Colección Universitaria, Editorial Debate, Madrid, 1989.

Manson Terrazas, Manuel: Kelsen y la lógica jurídica formal. Edeval. Valparaíso, Chile, 1984.

Martino, Antonio A.: Auxilio computacional a la legislación. ¿Hacer leyes con las computadoras?. En Informática y Derecho. Aportes de Doctrina Internacional. Volumen 4. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993.

Mendonca, Daniel: Exploraciones Normativas. Hacia una Teoría General de las Normas. Biblioteca de Etica, Filosofía del Derecho y Política, 44. Distribuciones Fontamara, S.A., México, 1995.

Miro Quezada, Francisco: Problemas fundamentales de la lógica jurídica. Lima. Biblioteca de la Sociedad peruana de filosofía. 1956.

Miro Quezada, Francisco: El Formalismo y las Ciencias normativas. Anuario de Filosofía Dianoia, 2, UNAM, Fondo de cultura económica, 1956.

Miro Quezada, Francisco: Teoría de la deducción jurídica. Anuario de Filosofía Dianoia, 1, UNAM, Fondo de Cultura económica, México, 1955.

Nino, Carlos Santiago: Introducción al análisis del Derecho. 2a. edición, ampliada y revisada. 4a. reimpresión. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1988.

Nino, Carlos Santiago. La validez del derecho. Editorial Astrea. de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1985.

Padilla M., Luis Alberto: Introducción a la lógica jurídica. Universidad de San Carlos de Guatemala. Editorial Universitaria, Guatemala, 1980.

Perelman, Charles: La Lógica jurídica y la Nueva retórica. Traducción de Luis Díez Picazo. Editorial Civitas, S.A., Reimpresión, Madrid, 1988.

Prior, Arthur N.: Formal Logic. Second Edition. Oxford at The Clarendon Press, 1972.

Recasens Siches, Luis: La Filosofía del Derecho en México durante el siglo XX. LXXV años de evolución jurídica en el mundo. Filosofía jurídica, Vol. IV. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1979.

Ruiz Moreno, Martín: Filosofía del Derecho. (Teoría general e Historia de Doctrina). Editorial Guillermo Kraft Ltda. 1944, Buenos Aires, Argentina, 1944.

Robles, Gregorio: Las Reglas del Derecho y las reglas de los juegos. Ensayo de teoría analítica del derecho. Universidad Nacional Autónoma del México, México, 1988.

Rodríguez Marín, Jesús: Lógica Deontica. Concepto y sistemas. Universidad de Valencia, Secretariado de publicaciones, España, 1978.

Rodríguez Tirado, Alvaro: Lógica Deontica y Modelos Semánticos.

Colección Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1976.

Romero, Francisco y Pucciarelli, Eugenio: Lógica. Espasa-calpe, Argentina, S.A., Buenos Aires, 1944.

Ross, Alf: Lógica de las Normas. Traducción de José S.P. Hierro. Editorial Tecnos, S.A., 1971.

Ross, Alf: Sobre el Derecho y la Justicia. Traducción de Genaro R. Carrio. Quinta edición. Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1994.

Sánchez-Mazas, Miguel: Calculo de las normas. Ediciones Ariel, Barcelona, 1973.

Schmill, Ulises: Lógica y Derecho. Biblioteca de Etica, Filosofía del Derecho y Política, 28, Distribuciones Fontamara, S.A., México, 1993.

Schreiber, Rupert: Lógica del derecho. Traducción de Ernesto Garzon Valdes, Primera edición mexicana, Distribuciones Fontamara, S.A., 1991.

Stebbing, L. Susan: Introducción a la lógica moderna. Breviarios del Fondo de Cultura Económica. 180. Traducción de José Luis González. Fondo de Cultura económica, México, Cuarta reimpresión, 1985.

Tamayo y Salmoran, Rolando: El Derecho y la Ciencia del Derecho. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G. Estudios Doctrinales núm. 86, México, D.F., 1986.

Valenzuela, Wilfredo: Elementos de Lógica Jurídica. Departamento de reproducción de materiales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.

Verdross, Alfred: La filosofía del Derecho del mundo occidental. Visión panorámica de sus fundamentos y principales problemas. Traducción de Mario de la Cueva. Segunda edición. Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.

Vernengo, Roberto José: Curso de Teoría General del Derecho. 3a. reimpresión de la 2a. edición. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1988.

Vilanova, José. Elementos de Filosofía del Derecho. Segunda Edición Actualizada. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Argentina. 1984.

Von Wright, George: Un Ensayo de Lógica deontica y la teoría general de la acción. Instituto de investigaciones filosóficas. UNAM. Cuaderno 33. 1976.

Von Wright, George Henrick: Norma y Acción. una Investigación Lógica. segunda reimpresión. Editorial Tecnos, S.A., Madrid, España, 1979.

Von Wright, George Henrick: Lógica Deóntica. Versión castellana de Jesús Rodríguez Marín. Valencia, España, 1979.